

00721
499



UNIVERSIDA NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y
DERECHOS DE AUTOR

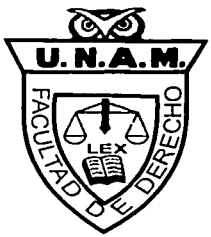


"PROTECCION JURIDICA
DE LA PARODIA"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A

DELFINA / MANCILLA CASALEZ



MÉXICO, D.F.
2003

9



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

" Mis agradecimientos "

A Dios:

Gracias porque siempre
estuviste conmigo,
Gracias por permitirme
realizar mi ilusión
y cumplir mi gran meta.

Con Respeto y Admiración:

Al Doctor en Derecho
David Rangel Medina
por toda su dedicación y tiempo
que le prestó a esta investigación,
por la persona tan cálida y amable
que siempre fue conmigo,
Y dejó en mis manos un gran sueño...
¡MI TESIS!

Con Cariño:

A mis padres por traerme al mundo
y a mi mamá por darme mis primeros estudios,
a mis hermanos por su apoyo,
por quereme y esperarme
Joel, Rebeca, Nohemí, Ruth Raquel,
Sylvia Estela y Josué Alejandro.

Con aprecio:

Al Lic. Jorge Mier y Concha S.
al sembrar en mí la semilla y el amor
por el Derecho Autoral,
por ser mi maestro
y mi amigo a la vez.

Con un Gran y Eternal agradecimiento:

A mi Universidad Nacional Autónoma de México
Que me dio todo mi presente y mi futuro,
y en donde viví cinco años de experiencias
con mis amigos y profesores
quienes me transmitieron
sus conocimientos y la sed de justicia
en este mundo falto de valores.

Y con todo mi amor:

A tí, quien siempre está a mi lado
Por siempre.

*** DELFINA MANCILLA CASALEZ ***



INDICE

	PÁGINA
Indice	1
Introducción.....	3
Prólogo.....	8

CAPITULO PRIMERO CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE AUTOR

1.- Concepto de Derecho de Autor.....	11
1.1.- Objeto de Protección del Derecho de Autor.....	15
1.2.- Titular del Derecho de Autor.....	19
1.3.- Objeto del Derecho de Autor.....	20
1.4.- Contenido de los Derechos de Autor.....	27
a).- morales.....	30
b).- patrimoniales.....	39
1.5.- Requisitos de la Obra para su protección.....	44
1.6.- Obras protegidas en la Legislación Mexicana.....	48
1.7.- Otras.....	49

CAPITULO SEGUNDO ANTECEDENTES Y CONCEPTO DE LA PARODIA

2.- Concepto: Gramatical, Literario y Artístico de la Parodia.....	50
2.1.- Antecedentes Legislativos.....	64
a).- Acta de Copyright Fracción 106 A y 107 A.....	64
b).- Análisis de los Cuatro Factores Codificados.....	68
2.2.- Marco Jurídico.....	69
a).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	69
b).- Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789	71
c).- Ley Federal del Derecho de Autor.....	73
d).- Código Civil Vigente para el Distrito Federal.....	81

CAPITULO TERCERO NATURALEZA JURÍDICA DE LA PARODIA Y FIGURAS AFINES

3.- Campos del Arte en dónde pueda originarse.....	84
3.1.- Derechos que se le reconocen al autor de la Parodia.....	85
3.2.- Figura de la imitación en la Parodia.....	87
a).- Uso Imparcial y análisis.....	87
3.3.- La Parodia de una Obra Primigenia aplicada en una Obra Derivada.....	92
3.4.- Limitaciones al Derecho de modificar una obra.....	104
a).- Análisis del " Uso Justo" o "Justo Uso"	104
Jurisprudencias	107

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO CUARTO
CONSECUENCIAS DEL USO ILÍCITO DE LA PARODIA**

4.- Violación a preceptos concretos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	109
4.1.- Violación a las disposiciones de la Ley Federal del Derechos de Autor.....	114
4.2.- Comentarios sobre la deficiente protección legal de la Parodia en nuestro Sistema Autoral Mexicano.....	121
4.3.- Proyecto de Reglamentación específica de la Parodia.....	123
Jurisprudencias.....	133

**CAPITULO QUINTO*
CASOS CONCRETOS EN QUE SE PRESENTA LA PARODIA**

5.1.- Apéndice.....	134
Elaboración de un Vídeo donde puede apreciarse la figura de la parodia en sus dos Clases: Humorística y satírica, así mismo comparándola con la diferencia que tiene con la adaptación.	
Advertencia	135
La parodia	137
Películas por orden de aparición	140
5.1.- Sinopsis de la película el "Titanic"	141
(Obra primigenia)	
5.2.- Sinopsis de la parodia "Titani"	142
(Parodia humorística)	
5.3.- Sinopsis de la película "El perro de Troya"	143
(Adaptación)	
5.4.- Sinopsis de la película "Una película de miedo"	144

Quiero dejar constancia de mi agradecimiento a quienes me prestaron su colaboración para redactar el contenido de este capítulo.*

CONCLUSIONES.....	145
BIBLIOGRAFÍA.....	150

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

* Carlos Alberto Larios Bernal, César Luis López, Francisco Galicia San Martín, José Solano Rivera, Ruth Raquel Mancilla Casalez y Samuel Guillermo Mancilla Arellano.

INTRODUCCIÓN

"La educación, la ciencia y la cultura son condiciones instituibles para el bienestar de las personas y el progreso de los pueblos, por lo tanto la producción intelectual es tan importante o más que la producción material en el proceso de la construcción de un país por la razón de que aquélla es la base o fundamento de ésta."¹

Mediante las producciones del espíritu humano (canciones, poemas, sinfonías, obras literarias, científicas, esculturas y edificios) se transmiten los ideales de una Nación, estimulándolos y sobre todo garantizándoles las condiciones necesarias y otorgar los medios a todo tipo de creación intelectual y artística es uno de los grandes objetivos del Estado ya que un sistema legal y administrativo que reconoce, defiende y garantiza los Derechos de los Autores de obras intelectuales impulsa el desarrollo de las ciencias y las artes.

Desde sus albores el hombre ha tenido la necesidad de comprender los fenómenos que lo rodean y movido por la necesidad de explicárselos los imita para adueñarse de su esencia, desde el decurso de la historia desde la génesis y evolución de las artes, en especial de la música, la danza y el teatro surge el elemento de la interpretación.

"El Derecho Autoral es tan antiguo como el hombre, nace con él, con su pensamiento, con su inteligencia creadora. Si pudiéramos identificar a los realizadores de dibujos y pinturas rupestres se les tendría que reconocer su calidad de autores, porque ésta se perpetúa a través de los milenios transcurridos, igualmente debería ser con los constructores de las pirámides Keops, Kefrén y Micerinos, así como con los escultores de la Esfinge."²

La actividad intelectual y artística ha existido durante siglos, gracias a creaciones como monumentos, estelas, pinturas rupestres, obras arquitectónicas, esculturas, cerámicas, manuscritos entre otros, se obtiene información del mundo antiguo, no hay consenso sobre el origen de los derechos autorales, hay quienes opinan que los derechos de autor surgen después de la imprenta en el Siglo XV d.C. sin embargo chinos y coreanos ya conocían técnicas de impresión mucho antes, en cuanto a las manifestaciones de derecho de autor en el mundo antiguo las tenemos presentes desde épocas de mayor desarrollo de las artes en Grecia y Roma, ya que se dice que los autores romanos tenían conciencia de que el hecho

¹ Villanueva George Sant, U.N.E.S.C.O. The ABC Copyright, Unión Tipográfica, impresores de la manutention Preface Pag.1 Paris 1981.

² Loredó Hill Adolfo, Derecho Autoral Mexicano, prólogo de José Luis Caballero Cárdenas, Editorial Porrúa S.A. México 1982. Pág.13

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de la publicación y explotación de la obra ponía en juego intereses espirituales y morales pues era el autor quien tenía la facultad de decidir sobre la divulgación de su obra y los plagarios ya eran mal vistos por la opinión pública. El derecho de los autores ha existido en todo tiempo, sin embargo no entró desde sus orígenes en la legislación positiva, ha existido "in abstracto" manifestándose en las relaciones de los autores con los bibliópolas, pero las necesidades sociales de la época aún no habían impuesto que entrara a formar parte de la esfera del derecho.

Los libros eran copiados en forma manuscrita, lenta y trabajosamente, por consiguiente el costo de las copias era altísimo y su número total muy limitado. Este hecho y la escasez de personas alfabetas en condiciones de adquirirlos, determinaba la existencia de un interés jurídico específico a proteger, rigiéndose la creación intelectual por el derecho de propiedad común, pues al crear el autor una obra artística o literaria producía una cosa: "el manuscrito" y "la escultura" de la cual era propietario y que podía enajenar como cualquier otro bien material, la fuente de ingresos principales de los creadores se encontraba en la docencia, también al copiar y hacer circular el libro de otro autor podía ser considerado como loables actividades.

La imprenta de tipos móviles, tecnología inventada a mediados del Siglo XV y el descubrimiento del grabado fueron la forma más antigua de impresión, perfeccionándose esta técnica cada día más produciendo transformaciones radicales en el mundo, dejando atrás la etapa de los libros manuscritos que duró veinte siglos, permitiendo así la producción de libros en grandes cantidades y a bajos costos.

La posibilidad de utilizar la obra se independiza de la persona de su autor, naciendo entonces la necesidad de regular el derecho de reproducción de las obras, aunque llevaría varios siglos más para delimitar los caracteres actuales apareciendo primero bajo la forma de "privilegios" del latín "privas - particular" y "lex de ley" traduciéndose como: Ley particular a favor de uno solo o de unos pocos.

Las posibilidades ofrecidas por la imprenta de tipos móviles dio lugar al rápido desarrollo de una nueva industria, pero los equipos de impresión y los materiales eran caros y la recuperación de los gastos por medio de la venta de los libros era lenta, por lo que los impresores reclamaron alguna forma de protección para sus impresiones contra la competencia de los otros impresores que reimprimían los mismos libros y esa protección se concretó por medio de los privilegios de imprenta, los privilegios eran monopolios de explotación que el poder gubernativo otorgaba a los impresores y libreros por tiempo determinado a condición de registrar la

obra publicada y haber obtenido la censura, con lo cual podían controlar la difusión de las doctrinas que se consideraban peligrosas.

Estos privilegios contenían muchos elementos característicos del derecho de autor tales como: Otorgamiento de derechos exclusivos por un plazo limitado para imprimir copias de las obras y venderlas, así como para perseguir a los infractores mediante medidas coactivas (embargo y secuestro de los ejemplares ilícitos, actualmente nuestra Carta Magna prohíbe el secuestro como medio del delito) y la posibilidad de obtener la reparación de los daños ocasionados, pero con la derogación del sistema de los privilegios nació el derecho de autor como lo conocemos en la actualidad y la moderna legislación sobre la materia.

El fin de esa etapa comenzó en Inglaterra debido a la enorme influencia que trajo consigo la ideología liberal, ya que desde fines del Siglo XVII fue tomando forma un movimiento de opinión favorable a la libertad de imprenta y a los derechos de los autores.

En España en 1763 Carlos III dispuso por Real Ordenamiento que estuvo vigente hasta 1834, que el *privilegio exclusivo* de imprimir una obra sólo podía otorgarse a su autor y debía negarse a toda comunidad secular o regular, los -privilegios- concedidos a lo que se llamó "mano muerta" debían cesar inmediatamente y en 1764 esta misma realcía complementó la norma anterior ordenando que los privilegios concedidos a los autores de los libros no se extinguían por su muerte, sino que pasaban a sus herederos.

Finalmente el gobierno de Luis XVI intervino en la cuestión dictando en agosto de 1777 lo que se conoció como los "Seis Decretos" en los que se reconoció el derecho a editar y vender sus obras creándose dos categorías diferentes de privilegios siendo estas: 1.- La de los editores: Que eran por tiempo limitado y se les debía proporcionar el monto de la inversión. y 2.- Las de los autores: Que tenían como fundamento la actividad creadora y que por ello eran perpetuos, pero estos "Decretos" sólo se aplicaron a los escritores, mas no a los autores de obras teatrales y musicales.

El reconocimiento individual del derecho de autor a la protección de la obra se hace resaltar más en la legislación que se dicta en los Estados Unidos de América y Francia en el Siglo XVIII.

La Constitución de los Estados Unidos redactada por la Convención Constitucional de 1787 que entró en vigor en Norteamérica en 1789, en el artículo Primero Sección 8 otorga al Congreso la facultad de promover el progreso de las ciencia y las artes útiles garantizando a los autores y a los

inventores por tiempo limitado, el derecho exclusivo al usufructo de sus respectivos escritos y descubrimientos.

El Copyright angloamericano de orientación comercial, nacido en el Estatuto de la Reina Ana y el Droit d' auteur de orientación individualista nacido en los Decretos de la Revolución Francesa, constituyeron el origen de la nueva legislación sobre derechos de autor en los países de tradición jurídica basada en el Common Law y de la tradición jurídica continental europea o latina respectivamente.

Los Decretos revolucionarios franceses representaron un progreso considerable en el desarrollo del sistema de derechos de autor, ya que tuvieron cinco consecuencias preponderantes: 1.- Permitieron extender la protección de los intereses de los autores, hasta entonces limitada a los autores de los libros, al campo de la representación de las obras. 2.- Con el tiempo la legislación abandonó el enfoque basado en la copia y la expresión de la obra en una forma material, dejando de ser invocada como condición de la protección. 3.- La protección de los derechos exclusivos sobre la obra se calculó del año de fallecimiento del autor en lugar de la fecha de la primera publicación de la obra. 4.- La cuarta característica de la filosofía francesa ha sido su designación como propiedad literaria y artística. 5.- La quinta consecuencia fue aproximadamente un siglo después, el desarrollo separado por parte de los tribunales franceses del llamado derecho moral del autor se agregó al concepto ya establecido de derechos de propiedad literaria y artística.

El reconocimiento del derecho de autor como derecho de propiedad, se consolida en la primera mitad del siglo XIX, mediante las leyes generales que se dictan en Europa Continental, sin embargo la protección del derecho dentro de los límites propios del Estado no alcanzaba para asegurar su vigencia.

La protección internacional se fue logrando a través de diferentes medios como los tratados bilaterales de reciprocidad incorporados a las leyes nacionales y finalmente los grandes convenios multilaterales siendo el primero el Convenio de Berna en 1886 para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, posteriormente la Convención Universal sobre Derechos de Autor suscrita en Ginebra en 1952, siendo estas las pautas de la mayor trascendencia en la historia del derecho de autor.

Con posterioridad a las normas fundamentales dictadas en el siglo XVIII muchos países incluyeron en sus constituciones nacionales los derechos de autor, entre los derechos fundamentales del individuo. Finalmente en el Siglo XX el derecho de autor es universalmente reconocido como derecho humano.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948 se incluyeron en el artículo veintisiete el derecho a la cultura y el derecho de autor.

ARTICULO 27.- Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las partes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

La inclusión del derecho de autor entre los derechos fundamentales en las constituciones nacionales, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denota que se trata de un reconocimiento y atributo inherente al ser humano y como tal, su protección adecuada y eficaz no puede ser desconocida.

El impacto tecnológico sacó al derecho de autor de la oposición secundaria en que se le situaba por afectar a un grupo reducido de personas – escritores, dramaturgos, compositores, artistas- cuyas actividades se reconocían como vitales, pero que se desarrollaban en áreas económicamente restringidas como: La cultura, la educación, la información y el espectáculo, sin incidencia en la formación de las riquezas nacionales, el campo del derecho de autor se amplió en lo relativo a los medios de utilización de obras (transmisión de programas por satélite, por cable, por fibra óptica...) y por tanto se ampliaron los intereses a ser protegidos.

La importancia económica del derecho de autor en el mundo contemporáneo alcanzada a través de bienes materiales, también se ha evidenciado en la estimación de las cuantiosas pérdidas que origina la producción no autorizada de las obras realizadas a escala comercial (piratería) y la reproducción de obras hechas en forma privada (reproducción reprográfica de obras impresas y copia privada de grabaciones de obras musicales y de obras audiovisuales).

El papel del derecho de autor en los países en desarrollo como México ha probado su idoneidad para estimular la actividad creativa, el asegurar al creador la posibilidad de obtener una retribución económica, el respeto por su obra y el reconocimiento a su calidad de autor, beneficia por consiguiente al empresario a garantizar su inversión, con el siguiente provecho para la comunidad al fomentar la difusión de obras.

³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 27, París 1948.

PRÓLOGO

Para ubicar al lector, es primordial señalar que en la presente tesis, abordaré el estudio de la parodia, teniendo mi investigación por objeto plantear la posibilidad de incorporar a nuestra legislación vigente **"LA FIGURA DE LA PARODIA"**, definirla legalmente, mencionar los sujetos que intervienen, establecer los requisitos para su procedencia, determinar sus derechos sean éstos morales o económicos, inclusive otorgarle ambos, señalar las obligaciones existentes, encuadrarla jurídicamente y establecer sanciones en los casos en que se convierte en una violación al derecho de autor en casos concretos.

Incipientemente la subdividiré en dos grupos: La parodia humorística y la parodia satírica, analizando el alcance del daño moral y patrimonial en cada una de éstas.

Desde mi punto de vista al hablar de **"LA PARODIA"** podríamos diferenciar a dos sujetos que son **"EL AUTOR PARODIADO"** y **"EL AUTOR PARODISTA"**, el primero cuya obra original se parodia, y el segundo quien realiza la acción, por lo tanto considero que a El Autor Parodista sólo debería atribuírsele derechos patrimoniales y no derechos morales que son los más importantes, ya que el que tiene la preferencia debe ser quien tiene la idea y la plasma y no quien la toma y distorsiona.

Pretendo establecer que el origen de esta figura muy controvertida son las Obras Primigenias y en determinado caso *La Parodia* se equipararía a una obra derivada que sería la Adaptación pero con características muy definidas y especiales que aquí se plantearán. Es de suma importancia preceptuar los derechos que los autores primigenios tienen sobre sus obras, ya que en nuestra legislación se habla de derechos morales y patrimoniales, por ende habrá que detallar a cada uno de éstos y si deberían o no existir éstos en *La Parodia*.

Considero que es de suma importancia legislar en cuanto a esta figura, ya que el creador y autor primigenio de una obra cualquiera que ésta sea su naturaleza, se ha esforzado por crear algo que no existía y no es **"JUSTO"** que una persona extraña y sin contar con su autorización tome uno o varios fragmentos medulares de su obra o características propias de su personaje con el fin de modificar el sentido que el autor quiso expresar, resultando como consecuencia uno totalmente diferente, burlesco y hasta en ocasiones satírico, demeritando la obra primigenia y causando un daño moral y económico al autor o personaje de ésta.

Por lo que debería el autor de la obra primigenia, concretamente en *la parodia* dar su autorización **"AL AUTOR PARODISTA"** por escrito u oponerse a ésta, previo análisis y revisión de la modificación o modificaciones que se pretenden hacer a su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

obra, ya que toda acción contraria puede demeritar la obra o disminuir el prestigio del autor.

Cabe mencionar que "*Los autores parodistas*" deberían resarcir el daño moral y económico al autor de la obra primigenia cuando éstos no cubran las formalidades y autorización necesarias, en caso de contar con tal requisito se le cubra al "*Autor Parodiado*" un porcentaje de ganancias que se obtenga de la "*VERSIÓN PARODIADA*", es decir un pago de regalías por existir un lucro directo, ya que considero finalmente que el autor es uno el primigenio, pues el autor parodista sólo parte de algo que ya existía, modificando en diferente sentido lo que el autor quiso expresar y hacer sentir originalmente.

También es factible dejarle libre arbitrio al autor parodiado para que pueda cancelar la autorización otorgada si ésta excede lo convenido y el impacto sea negativo entre el público a quien el trabajo original va dirigido.

El humor de la parodia o cualquier evento de su comentario, surge necesariamente de una alusión reconocible a través de una imitación distorsionada y su arte miente entre un original conocido y su gemelo paródico, cuando la parodia afina su puntería en un trabajo original particular éste debe ser capaz de evocar al original para ser objetivo de su agudeza crítica reconocible, lo que le permite este reconocimiento es la alusión de los temas memorables o más distintivos del original, con los cuales el autor parodista puede estar seguro de que la audiencia lo conocía.

Es legalmente necesario darle crédito al autor parodiado ya que el uso sin autorización del material registrado constituye una violación al derecho de autor, pudiendo causar un daño y perjuicio al autor primigenio en el mercado autoral, pues se le puede atribuir tal parodia, teniendo presente la extensión del uso imparcial o también llamado justo uso como lo denomina el Copyright basándose en los Cuatro Factores Codificados que propongo se adecuen a nuestra legislación autoral.

Surgiendo así en mí la inquietud de profundizar en la materia, pero al hacerlo también encontré que el material existente es mínimo, teniendo que consultar legislaciones internacionales, ya que en México no existe un sistema de información adecuado que dé a conocer las prerrogativas que tiene el autor primigenio en relación a una versión parodia desde el momento mismo de la creación de su obra, lo que ha originado que exista un robo de material intelectual no reconocido bajo la "máscara de la imitación, entretenedores y comediantes" figura muy diferente a la parodia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ya que la imitación reproduce la realidad esencial y la actuación fiel, es un tipo de simulacro y el imitador o artista representa sobre todo acciones buenas o malas adentrándose en una base psicológica y sociológica de la obra o personaje.

A lo largo de mi trabajo pude darme cuenta de que la problemática en torno a esta materia es grave, ya que no existe en nuestro país una conciencia plena de la trascendencia que tiene el derecho de autor, lo cual me motiva a hondar en la materia para buscar una debida protección jurídica de la parodia, necesaria en nuestros días y que es motivo de la presente tesis.

Reflexionando que la ley no es individualista, se entiende que dar protección a esta figura no es proteger intereses de un individuo, sino que existiendo un sistema legal adecuado estaremos protegiendo a toda mujer y a todo hombre dedicado al bello trabajo intelectual creador de sueños; preservando así la continuidad de nuestra propia cultura y patrimonio de la humanidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

DEL DERECHO DE AUTOR

SUMARIO.- 1. - Concepto de Derecho de Autor. 1.1. - Objeto de Protección del Derecho de Autor. 1.2.- Titular del Derecho de Autor. 1.3.- Objeto Del Derecho de Autor. 1.4.- Contenido de los Derechos de Autor a) Morales y b) Patrimoniales. 1.5.- Requisitos de la Obra para su protección. 1.6.- obras Protegidas en la legislación mexicana, 1.7.- Otras.

1.- CONCEPTO DE DERECHO DE AUTOR

El derecho de autor es aquel conjunto de prerrogativas de índole moral y pecuniario que la ley concede a los creadores de una obra literaria, científica o artística, por el sólo hecho de ser autor de la misma, sin importar su calidad.

Dividiré la anterior definición en cuatro partes y haré una breve explicación para su mejor comprensión:

1.- Conjunto de prerrogativas de índole moral y pecuniario: No es que sean dos derechos, sino que presenta dos fases, tenemos que el derecho de autor puede ser de índole moral como lo es su reconocimiento a su calidad de autor, el derecho a oponerse a toda deformación o modificación de su obra que se lleve a cabo sin previo conocimiento, así como toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o reputación del autor, pudiendo ser también de índole pecuniario, como lo es el derecho a usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros con propósito de lucro de acuerdo a las condiciones establecidas por la ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- Que la ley concede a los creadores de una obra: Se afirma que es la ley quien los concede ya que la misma Carta Magna en su artículo 28 indica que no constituirán monopolios los privilegios que por determinado tiempo se les concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras.

A los creadores de una "obra literaria, científica o artística"⁴ hablando en términos genéricos, se comprende en esta clasificación a toda obra original de un autor, aun cuando no se trate de una obra de carácter estrictamente literario, científico o artístico, como por ejemplo las obras técnicas.

3.- Por el solo hecho de ser autor de la misma: Por autor se entiende aquella persona creadora de una obra, por lo que basta que ésta haya creado una obra, para que existan las prerrogativas que la ley concede.

4.- Sin importar la calidad del contenido de ésta: La protección de una obra no dependerá del valor o contenido artístico de la misma.

En sentido objetivo derecho de autor es la denominación que recibe la materia y en sentido subjetivo alude a las facultades de que goza el autor en relación con la obra que tiene originalidad o individualidad suficiente y que se encuentra comprendida en el ámbito de la protección otorgada.

Se puede dividir los sistemas de derecho de autor del mundo en dos grandes bloques, dependiendo de su naturaleza legal:

En los países de tradición jurídica angloamericana, aquellos en los cuáles se aplica el sistema del "Common Law" lo denominan "Copyright" o literalmente derecho de copia, expresión que alude a la actividad de explotación de la obra por medio de su reproducción, en donde la autoría intelectual pasa a un segundo plano prevaleciendo siempre el interés del titular del derecho de copia, que es el editor, productor de fonogramas etcétera, entre los países que conforman este bloque encontramos a los Estados Unidos de América.

En los países de tradición jurídica continental europea (o latina, basada en el derecho romano o romano-germánico) en los que se tiene una concepción marcadamente personalista de la materia, se ha acuñado la expresión -droit d'auteur- (derecho de autor) que alude al sujeto del derecho, al creador y en su conjunto a las facultades que se le reconocen. Nuestro país pertenece a este bloque, practicando una teoría dualista en cuanto a su aplicación, es decir reconocemos derechos de tipo moral y patrimonial al autor de toda obra, como derechos inherentes a él, los cuales en el punto 1.4 de este capítulo se detallarán.

⁴ Ley Modelo sobre el Derecho de Autor, UNESCO, O.M.P.I Túnez; Art. 1

Estas facultades son por una parte de carácter personal y patrimonial de duración en principio ilimitada (derecho moral) y por otra de duración limitada (derecho patrimonial).

Por lo tanto el derecho de autor o de propiedad intelectual en su acepción más general y objetiva es considerado como el conjunto de facultades que la ley confiere al autor sobre la obra producto de su inteligencia, unas de índole personal o moral que le permiten controlar el destino y la integridad de su obra y otras de carácter patrimonial que le aseguran una remuneración por la explotación de la misma.

“Se entiende por derecho intelectual el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales.”⁵

ALGUNAS TERMINOLOGIAS DADAS AL DERECHO DE AUTOR

La terminología⁶ con que se denomina al derecho de autor es muy variada, por tanto definiré algunas de éstas en base al derecho que se protege.

- 1.- Copyright.
- 2.-Propiedad Literaria y Artística.
- 3.-Propiedad Intelectual.
- 4.-Derecho Real.
- 5.-Derecho Personal.
- 6.-Derecho Individual.
- 7.-Monopolio de Derecho Privado.
- 8.-Derecho de Autor.

Copyright.- “ Es la protección de un derecho de autor o artista en el trabajo que él o ella ha creado, la protección de éste se extiende a trabajos originales de la propiedad del autor, los poseedores de Copyright tienen presuntamente el derecho exclusivo del contenido de sus trabajos originales y el control exclusivo sobre la autorización para aquellos que usen esos trabajos.”⁷ (equiparado al artículo 21 LFDA fracción III).

⁵ Bondía Román Fernando, *Propiedad Intelectual, su significado en la Sociedad de la Información*, Editorial Civitas, Madrid 1998, Pág. 67

⁶ Apuntes tomados en la cátedra que imparte el Lic. Jorge Mier y Concha, en la materia de Patentes y Marcas, Derechos de Autor y Transferencia de Tecnología, durante el periodo 95-2. En adelante Cátedra.

⁷ Ley del Copyright, estadounidense sancionada en 1976. En adelante Acta de Copyright.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Propiedad literaria y artística.- Aquí citaré el derecho de propiedad que en materia autoral establece nuestra ley, comprobándose con la constancia que expedirá el Registro Público del Derecho de Autor.

Propiedad intelectual.- Llamada así porque el hombre es dueño de todo lo que pueda crear su mente por medio de su inteligencia, pero con el supuesto de que lo que desarrollará sea susceptible de ser divulgado o reproducido en cualquier forma o medio.⁸

Derecho real.- Es el que se ejercita en forma inmediata sobre una cosa, es una facultad en virtud de la cual aquélla nos pertenece, ya en su totalidad, o en ciertos aspectos, según tengamos sobre la misma un derecho de propiedad.

Cabe señalar que el derecho real pertenece a la clase de los absolutos y en el caso concreto del derecho de autor se puede decir que es el que se ejercita directamente sobre su creación, pudiendo pertenecerle en su totalidad o no, como en el caso de coautoría, donde cada uno de ellos tiene derecho a la parte que realizó.

Si analizamos la relación jurídica a que da origen un derecho real, hallaremos que consta de dos elementos:

- 1.- El Titular del Derecho de Autor (propietario de una obra).
- 2.-El Objeto del Derecho, la cosa sobre la cual la facultad jurídica se ejerce (la obra misma).

Derecho personal.- Los de ésta especie manifiestan una relación más compleja, pues es la facultad de recibir la prestación y exigirla, se requiere intermediario para su ejercicio llamado "deudor" y su obligación correlativa puede ser de dar, hacer o no hacer y genera a favor del titular el derecho a una indemnización.

Derecho individual.- Este concepto va relacionado con lo que dispone el artículo quinto constitucional en relación a libertad de trabajo y profesión, por lo tanto quien decide ser escritor se le otorga la calidad de autor,⁹ y por implicación gozará de las prerrogativas y privilegios de carácter personal y patrimonial,¹⁰ que la ley de la materia señala.

⁸ Ver art. 3 L.F.D.A.

⁹ Idem art. 12.

¹⁰ Idem art. 21 y 24.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Monopolio de derecho privado.- Se discute éste término ya que el artículo 28 Constitucional prohíbe la práctica monopólica, es decir no permite un derecho exclusivo ya que esto limitaría la libertad de trabajo, sino al contrario otorga un privilegio al autor para una explotación exclusiva como un estímulo a la autoría y a la creatividad,¹¹ se refiere al término privado porque es para un grupo determinado que cuenta con la calidad de “autores”.

Derecho de autor.- Según la ley federal del derecho de autor¹² es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.

1.1 OBJETO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

El objeto de la protección del derecho de autor es la obra, para el derecho de autor la obra es la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, teniendo originalidad o individualidad suficiente y es apta para ser difundida y reproducida.

Existen varios criterios para la protección de las obras y son los siguientes:

- El derecho de autor protege las creaciones formales y no las ideas.
- La originalidad o individualidad es condición necesaria para la protección.
- La protección no depende del valor ó mérito de la obra, de su destino o de su forma de expresión.

Las ideas no son obras y por ende, su uso es libre y no se puede adquirir sobre ellas protección o propiedad alguna, aún cuando sean novedosas, ya que el derecho de autor está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas aptas para ser reproducidas, representadas, ejecutadas, exhibidas etc, según al género al cual pertenezcan y regular su utilización, sólo está protegida la forma sensible bajo la cual se manifiesta la idea y no la idea misma, ya que deberá ser expresada de manera esquemática o bien en una obra.

El derecho de autor protege la expresión formal del desarrollo del pensamiento, otorgando al creador derechos exclusivos de carácter patrimonial a la publicación, difusión y reproducción de la obra y derechos de carácter personal.

¹¹ Ibidem art. 11.

¹² Ver art. 11 L.F.D.A.

El derecho de autor propugna la creación de obras y por tanto si se otorgaran derechos exclusivos sobre las ideas consideradas en sí mismas, se obstaculizaría su difusión y con ello se impediría el desenvolvimiento de la creatividad intelectual.

Por ejemplo en el caso de la parodia, se dice que no solo es posible utilizar las puras ideas que se encuentren en una obra ajena, sino también otros de sus elementos tomados [en sí mismos] como pueden ser los hechos aislados, los conceptos, el tema, el estilo literario, el vocabulario, la manera artística etc., y que esto es lícito, en cambio es ilícito tomar todo el conjunto de los elementos mencionados y que reflejan la individualidad de la obra.

Sin embargo las ideas pueden tener gran valor comercial y artístico ya que la apropiación de una idea ajena puede provocar un daño, que de no ser reparado daría lugar a una situación injusta, en estos casos se debe tener presente que la desprotección de las ideas en el derecho de autor que obedezca a razones precisas, no significa que dicha situación deba necesariamente quedar sin reparación.

La protección que otorga el derecho de autor cubre la utilización de las obras por medio de su publicación, difusión y reproducción.

La doctrina clásica francesa consideraba en la creación intelectual dos elementos: *LA IDEA y LA FORMA EXTERNA*

La primera proviene del fondo intelectual común y la segunda es la expresión individual de la idea.

La distinción entre forma y contenido, así por ejemplo Grefee comenta que: "Una simple idea, cualquiera que sea su valor no está protegida, lo cual permite decir que la ley tiene en consideración la forma del derecho y no el fondo"¹³

Lo importante para que exista la protección es que se trate de una obra: "Es decir una expresión personal, perceptible y dotada de cierta originalidad y creatividad; debe reflejar la personalidad del autor, ser resultado de la actividad del espíritu y presentarse en forma compleja y unitaria, además de representar o significar algo"¹⁴

De la definición de obra deben destacarse dos elementos: La originalidad y la susceptibilidad de conocimiento por parte del público.

¹³ Citado por Algardi Zara, El Plagio Literario y los Caracteres Creativos de la Ópera, Editorial Giuffrè., Milano 1995, Pág. 316.

¹⁴ Francon André, La Propiedad Literaria y Artística, 2da. Edición, Editorial Puf., París 1979, Pág. 24.

I.- *La originalidad*: Como lo refiere André Francon¹⁵ cuando dice que "La expresión de una personalidad no puede confundirse con un concepto de novedad.

II.- *Susceptible de darse a conocer al público*: Toda obra como lo anota Martínez Jiménez¹⁶ debe ser susceptible de transmisión social, lo cual no significa que el público la conozca.

ANTECEDENTES DE LA PROTECCION LEGAL DE LOS AUTORES

Desde sus principios la creatividad era una necesidad del autor, así mismo la de plasmar su idea intelectual en un soporte material, en el creador se finca la cultura y el progreso reflejo de una mente inquieta, todas las culturas tuvieron sus autores y nos heredaron papiros, pinturas, estructuras... siempre hubo un autor sin derecho a reclamar paternidad por las obras realizadas y la creatividad avanza empujada por su curiosidad por la necesidad de manifestarse y acelerar con su inventiva el ascenso histórico del hombre.

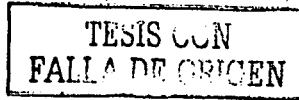
La protección legal a los autores respecto de sus obras es relativamente novedosa, la primera ley sobre derecho de autor tiene una antigüedad menor de trescientos años, refiriéndome al Estatuto de la Reina Ana de Inglaterra en 1710, aún cuando el concepto del derecho perteneciente al autor era conocido desde la antigüedad como un derecho indiscutiblemente ligado a la creación, en otros tiempos la gente llegaba a identificar a ciertos autores por medio de la obra misma que era comunicada de boca en boca.

En nuestros días sucede que hasta el momento en que las ideas contenidas en la mente de un sujeto se plasman en un soporte material ya sea libro, escultura o pintura, es cuando pueden y deben ser protegidas y controladas, sin que sea posible proteger la idea misma ya que se protege la obra del autor como la forma misma en que esas ideas son expresadas, no siempre ha sido fácil hacer una reproducción masiva de las obras, las reproducciones fueron hechas por escribanos pero dicho procedimiento a través de manuscritos resultaba costoso, lento y constreñía la difusión de las obras a un mercado sumamente limitado únicamente al alcance del clero y de la nobleza.

Es hasta la aparición de la imprenta en el año 1436 con Gutemberg cuando la situación cambia, pues al facilitar éste invento la distribución y reproducción de las obras; se hace posible comerciar con ellas, provocando la competencia entre los impresores para ponerlas a disposición del público consumidor.

¹⁵ Idem Pág. 28

¹⁶ Citado por Satanowsky Isidro, Derecho Intelectual, Editorial Tea, Buenos Aires 1954 T. I, Pág. 72.



A fines del Siglo XV se trata de resolver dicha situación de competencia, otorgando privilegios a los impresores para ciertos títulos y por un tiempo más o menos limitado según el interés que tuviera el Rey sobre la obra, por medio de esos privilegios y monopolios el Estado promovía el desarrollo de la industria cultural, brindaba un beneficio indirecto a los autores y sobre todo censuraba la distribución del material impreso que interesaba al Estado y a la Iglesia, ejerciendo así un control político en la difusión de las ideas.

Como ya quedó asentado, el primer documento que reconoció un derecho de propiedad directo a los autores respecto de una obra fue el Estatuto de la Reina Ana de Inglaterra en 1710, mismo que previene que después de cierto tiempo de privilegios hasta entonces disfrutado por los editores, debía regresar al autor quien entonces podía dar su obra a cualquier otro editor, el estatuto también disponía que el derecho de autor se obtendría sin que mediara ninguna formalidad, la falta de registro sólo impedía ejercitar la acción penal contra el infractor, pero no afectaba el derecho de autor, con esta disposición se dejaba sin efecto un Acta del Parlamento de 1643, la cual disponía que un libro no podría imprimirse sino antes que fuese registrado.

Asimismo exigía que en cada ejemplar se incluyera la mención "Copyright" es ahí donde deriva el término inglés para designar hoy el derecho de autor ya que fue éste "derecho a la copia" aunque después sería cambiado el término por las leyes nacionales durante los siglos XVIII y XIX al de "protección de la propiedad artística y literaria" "derechos de autor" o "propiedad intelectual" que son términos mucho más conocidos y más adecuados, surgiendo así una serie de Decretos como el de México en 1846.

Con la impresión y difusión masiva de libros se rescata la cultura que se encontraba enclaustrada en los monasterios dándola a conocer al mundo, se inició también el reconocimiento de quienes crearan libros, se reconocía ya un derecho moral que obligaba a respetar la paternidad de una obra y por ende a oponerse a toda deformación, mutilación, modificación de la obra o cualquier acción que redundara en demérito de la obra misma, mengua del honor, el prestigio o la reputación del autor.

En apariencia todo iba bien; los autores eran reconocidos y respetados por los lectores, pero existía el problema de que los que se llevaban el dinero eran los editores quienes pagaban una bicoca a los creadores y no lo que realmente sería el pago por una obra, no se reconocía el derecho patrimonial, por lo que cansados de esta explotación logran en 1886 formalizar una reunión de intelectuales que tenía como fin crear un instrumento legal para proteger las obras literarias y artísticas.

Protocolizándose así el 9 de septiembre de ese mismo año el Convenio de Berna, que ha servido de inspiración para los actuales defensores del derecho autoral ahora apoyados por un organismo especializado de la "O.N.U" denominado "O.M.P.I" que por sus siglas quiere decir Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Las leyes autorales de nuestro país también se inspiran en la Convención de Berna haciendo mención de que México forma parte activa de otros instrumentos internacionales.

1.2 - TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR

Las calificaciones de autor corresponde a la persona que crea la obra, el autor es el sujeto originario del derecho de autor.

La ley autoral¹⁷ dispone que las personas físicas son las únicas que tienen aptitud para realizar actos de creación intelectual, ya que aprender, pensar, sentir, componer y expresar obras literarias, musicales y artísticas constituyen acciones que solo pueden ser realizadas por las personas físicas, la consecuencia natural es que la titularidad originaria corresponda a la persona física que crea la obra.

Por lo que se desprende que las personas morales no pueden crear obras, solo pueden hacerlo las personas que las integran y como se mencionó en su momento, la calidad de autor implica el reconocimiento del derecho moral.

Las personas protegidas por nuestra legislación autoral son en principio los autores, esto es quienes realizan la creación de forma, pero tal regla no es absoluta pues nos encontramos frente a las obras de colaboración y colectivas.

Artículo 4to Inciso D LFDA.- Las obras objeto de protección pueden ser:

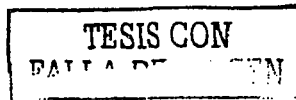
D.- Según los creadores que intervienen:

I. Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona;

II. De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores y

III. Colectivas: Las creadas por iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración y se difunde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible contribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.

¹⁷ Ver art. 12 L.F.D.A.



De acuerdo a lo establecido en nuestra ley autoral¹⁸ se menciona algunas disposiciones generales en cuanto a la protección del derecho de autor como: La persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado aparezca como autor de una obra será considerada como tal, salvo prueba en contrario y en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que entable por transgresión a sus derechos.

NOCIONES DEL CONCEPTO DE AUTOR TITULAR DE DERECHOS EN EL SISTEMA LATINOAMERICANO Y ANGLOAMERICANO

En la concepción jurídica latina únicamente se reconoce la calidad de autor y por ello la de titular originario del derecho a la persona física que crea la obra.

Además en el sistema latino va tomando cada vez más fuerza el rechazo del autor a la admisión de licencias o autorizaciones de uso y las concesiones de determinados derechos de explotación.

En los países del derecho angloamericano, cuando se trata de autores que crean obras en virtud de una relación contractual laboral; por encargo o para producciones cinematográficas, se considera al empleador o productor como titular originario del derecho de autor solo de las obras realizadas por esos contratos.

Una diferencia muy acentuada con el sistema latino se encuentra en la calificación de autores que se dispensa a personas naturales ó jurídicas que realizan actividades industriales de explotación de obras, productores de grabaciones sonoras y de obras cinematográficas, organismos de radiodifusión, empresas de distribución de programas por cable y editores.

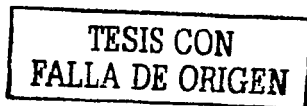
1.3 OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR

EL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO

Durante la Colonia fue poco importante la historia del derecho de autor en nuestra patria, la Constitución de 1814 primera del México Independiente, sólo proclamaba la libertad de publicar obras sin ningún tipo de licencia o censura previa, al proclamar la "Libertad de expresión y de imprenta" entrega a los creadores intelectuales y artísticos el elemento ambiente indispensable para su productividad "LA LIBERTAD".

Es la Constitución de 1824 la que se refiere expresamente a los derechos exclusivos de los autores al establecer que entre facultades del Congreso se encuentra la de

¹⁸ Ver art. 77 Primera Parte L.F.D.A



“Promover la Ilustración, asegurando por tiempo ilimitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras”.

El Reglamento de la Libertad de Imprenta de 1843 es el primer conjunto de normas sobre el derecho de autor, este Reglamento llama propiedad literaria al derecho de autor y menciona que publicar una obra es un derecho que corresponde exclusivamente al autor y que está prohibido a cualquier otra persona.

Se menciona que tal derecho es vitalicio y después de la muerte del autor lo podrán ejercer sus herederos durante 30 años, sin embargo este primer Reglamento no estableció las diferencias entre nacionales y extranjeros, llamando a la violación de este derecho “falsificación”.

La Constitución de 1917, inspiración de Don Venustiano Carranza consagró, definitivamente la libertad de expresión y la libertad de prensa.

El Código Civil de 1928 consagró el Título VIII Libro II a regular la materia referente a los derechos de autor, siendo algunos aspectos los siguientes:

- a).- Concedió 50 años de derecho exclusivo para publicar sus obras a los autores de libros científicos.
- b).- Concedió 30 años de derecho exclusivo a los autores de obras literarias y dibujos.
- c).- Concedió 20 años de derecho exclusivo a los autores de obras de teatro y composiciones musicales.
- d).- Exigió la solicitud de registro en todos los casos anteriormente señalados.

El objeto del derecho de autor es la protección legal a los autores respecto de sus obras.

En nuestros días sucede que hasta el momento en que las ideas contenidas en la mente de un sujeto se plasman en un soporte material, ya sea libro, escultura o pintura, siendo este momento cuando pueden y deben ser protegidas y controladas, sin que sea posible proteger la idea misma, ya que se protege la obra del autor como la forma misma en que esas ideas son expresadas, no siempre ha sido fácil hacer una reproducción masiva de las obras, antes eran hechas por los escribanos a través de manuscritos resultando tal procedimiento costoso y lento, teniendo un mercado sumamente reducido únicamente al alcance del clero y la nobleza.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es hasta la aparición de la imprenta en 1436, cuando la situación cambia pues este invento facilita la distribución y reproducción de las obras, siendo posible comercializar con ellas, provocando la competencia entre los impresores para ponerlas a disposición del público consumidor.

A finales del Siglo XV se trata de resolver dicha situación de competencia otorgando privilegios a los impresores para ciertos títulos y por un tiempo más o menos limitado, según el interés que tuviera el rey sobre la obra y por medio de esos privilegios el Estado promovía la industria cultural, brindaba un beneficio indirecto a los autores y sobre todo censuraba la distribución del material impreso que interesaba al Estado y a la Iglesia, ejerciendo así un control político en la difusión de las ideas.

Los trabajos intelectuales y artísticos son por propia naturaleza fácilmente distribuibles por todo el mundo, la protección de los derechos de autor limitada dentro de fronteras nacionales entonces resultaba incompleta, con el progreso de la tecnología el control de las obras se fue haciendo más difícil cada vez, debido a la difusión ilimitada y a la falta de protección a nivel internacional, esta necesidad de proteger el interés a los autores, editores y del Estado para incrementar el acervo cultural y el intercambio de ideas, fueron algunas de las razones que hicieron posible la protección internacional del derecho de autor, a través de tratados bilaterales, multilaterales y trilaterales.

JUSTIFICACIÓN DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO DE AUTOR

El autor de una obra goza de protección jurídica y social,¹⁹ por las siguientes cinco razones:

1.- Por razón de orden moral: Una obra es la expresión del modo de pensar, sentir y vivir diario de un autor, en una sola palabra, una obra nos va a revelar la personalidad del autor, por lo que al buscar la protección de la obra, se busca proteger a la persona misma del autor, que se encuentra ligada a su creación, así como los derechos relacionados con la misma.

2.- Por razón de prestigio nacional: Las costumbres, creencias y vivencias de un pueblo se muestran en cada una de las creaciones de los autores, por lo que resulta indispensable para poder mostrar nuestra cultura en cada una de sus facetas y dar a conocer a nivel mundial dichas producciones, al mismo tiempo que

¹⁹ Apuntes tomados en la cátedra que imparte el Lic. Jorge Mier y Concha, en la materia de Patentes y Marcas, Derechos de Autor y Transferencia de Tecnología, durante el periodo 95-2. Tomados de Gaytán Arredondo Amada del Carmen, "Obras protegidas por la Legislación Autoral" Tesis de Licenciatura México 1990, pág. 11.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

internacionalmente se activa la producción, ya que mientras mayor sea ésta más oportunidad tendremos de mostrar lo que somos a nivel internacional, con el correspondiente prestigio ya que el conjunto de las obras de los autores de un país refleja el alma de la nación, permitiendo conocer mejor sus usos, costumbres y aspiraciones, por lo que si la protección legal no existe, el patrimonio cultural será escaso y no se desarrollarán las ciencias, las técnicas o las artes.

3.- Por razón de justicia social: Una obra fuere de la naturaleza que fuere, es la expresión del esfuerzo, trabajo y tiempo del autor, por lo que resulta equitativo que esta actividad creadora le sea remunerada, pues siendo obvio que toda actividad lo es por consiguiente debe ser también remunerada toda actividad intelectual, de aquellos que se dedican a la creación del patrimonio intelectual de la humanidad, la cuota que reciben los autores por su obra, es el salario que reciben por su trabajo, el autor debe obtener provecho de su trabajo, las regalías serán, en cierto modo los salarios de los trabajadores intelectuales.

4.- Por razón de desarrollo cultural: Es por medio de las creaciones intelectuales que se logra en un país el desarrollo cultural, esto es que mientras mayor sea la producción artística mayor será su ámbito cultural, si el autor está protegido encontrará estímulo para crear nuevas obras, enriqueciendo de esta manera a la literatura, el cine, la música y en general a todas las artes.

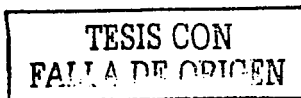
5.- Por razón económica: Es común que no sean los autores quienes por su cuenta lleven a cabo la explotación de sus obras y difusión de las mismas por no contar con el capital necesario para hacerlo, por lo que generalmente requieren de terceras personas que sin tener el carácter de autores, ni llevar a cabo una actividad creativa, destinan sus capitales para que las creaciones intelectuales se den a conocer.

SISTEMAS DE APLICACIÓN

Con el propósito de hallar alguna solución que esté conforme a la aplicación, la doctrina sustenta algunas teorías las cuales son predominante tres: La monista interna, la monista internacional y la dualista.

A continuación expondré los principios más relevantes de estas teorías.

A).- Teoría Monista Interna: Entre los principales expositores de esta teoría se encuentran Jellinek y Wenzel, esta corriente sostiene que el derecho del estado predomina sobre el derecho internacional, ya que el compromiso para el estado surge de su voluntad unilateral de obligarse, tanto en lo externo como en lo interno: El estado puede manifestar de manera expresa su voluntad de obligarse al incorporar dentro de su legislación nacional las normas aceptadas ya sean



derivadas de un tratado suscrito por él mismo o incorporadas por la costumbre. También puede el estado manifestar su voluntad tácitamente comportándose de acuerdo con las normas aceptadas, pero siempre será este quien indica en qué forma entrará en vigor el derecho internacional.

No es más que una especie de Derecho Estatal Interno, dice Jellinek²⁰ "No hay más derecho que el derecho del Estado... es allí donde entra el conflicto de la observancia del derecho internacional con la existencia de un estado, el estado se encuentra por encima de todo principio jurídico particular... el estado internacional está a servicio de los estados y no los Estados al servicio del orden internacional."

B).- Teoría Monista Internacional: Entre los defensores de esta teoría están Kelsen, Scelle y Verdrossy ésta se fundamenta en la supremacía del derecho internacional, negando la posibilidad de un derecho interno que se oponga al derecho internacional.

Siendo el derecho interno y el derecho internacional manifestaciones diferentes de un solo concepto de derecho general y único, se excluye la posibilidad de conflicto entre uno y otro ya que prevalece siempre la norma de grado superior que es para esta teoría el derecho internacional.

C).- Teoría Dualista: Esta teoría sustentada principalmente por Trepel, Anzilotti y Rosseau, fundamentándose en la existencia de dos ordenamientos jurídicos absolutamente separados entre sí, para esto se ha pretendido establecer diferencias entre uno y otro en atención a las fuentes que surgen por las diferentes relaciones que regulan a cada una y por la importancia de los tribunales que conocen de los casos y por la interpretación de un aparato coactivo que haga cumplir sus disposiciones.

Un tratado no será aplicado como derecho interno en un estado al menos que sea igualmente aplicado por las otras partes con sus respectivas formalidades, como son la promulgación y la reciprocidad, las disposiciones de este tipo hacen que los tratados sean una fuente de derecho interno.

Tanto en México como en los Estados Unidos de América se sitúan los tratados internacionales en un plano de igualdad dentro de la Constitución Política de los Estados respectivos, caso concreto: El Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos de América y Canadá.

²⁰ Jellinek George, Teoría General del Estado, Traducción de la 1ra y 2da Edición, Editorial Alemana por Fernando de los Ríos, Editorial Albatros, Buenos Aires 1954, Pág. 281 y 282.

TRATADOS INTERNACIONALES Y LEGISLACIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN AUTORAL

A principio del Siglo XIX varios estados incluyéndose algunos latinoamericanos ya contaban con sus leyes de derechos de autor, pero el desarrollo de las relaciones internacionales, cambios culturales, traducción de obras a otros idiomas entre otros exigían mayor protección para las obras nacionales en países extranjeros y viceversa, México ha suscrito y ratificado la mayoría de los Convenios Internacionales importantes sobre la materia de derecho de autor.

PROTECCIÓN RECÍPROCA

Por la falta de medidas legales surge una protección recíproca, al principio por la inclusión de las cláusulas en las propias leyes nacionales en virtud de una relación de reciprocidad que se crearon para respetar los derechos autorales, de aquí que se crean las Convenciones Universales siendo una necesidad la de establecer Pactos Universales y fue así como en 1886 se firmó en Suiza el "Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas", efectuándose en el año de 1952 "La Convención Unversal de los Derechos de Autor" publicada en el Diario oficial de la Federación el 6 de junio de 1957.

El primero y más amplio de estos tratados en la materia que nos ocupa es "El Convenio de Berna" adoptado en 1886 por varios países que se constituyeron en una unión, con el fin de asegurar la protección de los derechos de autor dentro de aquellos países miembros de la misma.

México pasó a ser miembro de la Convención de Berna el 20 de Diciembre de 1968 y la cual contaba con estados miembros de los cuáles la mitad son países en vías de desarrollo, posteriormente nuestro país se adhirió a la Revisión de París firmada Ad Referéndum el 24 de julio de 1971 y depositando la ratificación en poder del director general de la Organización de la Propiedad Intelectual, el 11 de diciembre de 1974 dicha revisión entró en vigor y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1975.

La Convención de Berna tiene su origen gracias a la iniciativa de la Sociedad de Grandes Letras de Francia y de la Asociación Literaria y Artística Internacional fundada en 1878 de la que fue presidente honorario el poeta Víctor Hugo, constituyendo así la columna vertebral del desarrollo de la Protección Internacional del Derecho de Autor a lo largo de más de cien años.

La evolución de los principios de Protección del Derecho de Autor del Convenio de Berna se han ido enriqueciendo desde 1886 a través de cinco revisiones y dos adiciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Convenio de Berna tiene la ventaja de que puede conjuntar las diversas doctrinas ideológicas en materia de Derechos de autor: Principio de justicia natural, principio del argumento económico, principio del argumento cultural, principio del argumento social, que son explicados en el punto de Justificación de la protección jurídica del derecho de autor.

TRATADO TRILATERAL

El último y más reciente es el tratado de libre comercio por sus siglas "TLC", suscrito entre México, Estados Unidos y Canadá, en el marco de este Tratado se reclaman a nuestro país mejores niveles de protección en patentes, marcas y obviamente en derechos de autor.

No es una tarea compleja reconocer que el tema de propiedad intelectual ha progresado en todos los niveles en nuestro país en los últimos tiempos, esa maduración debe servir como pauta para evitar, hasta donde sea posible la contaminación de nuevos ordenamientos al someterlos a la efímera y distorsionante condición de ser usados como elementos de negociación.

Si no somos capaces de emancipar la reglamentación de la protección a la propiedad intelectual bajo el dogma de que ésta debe ser amplia, eficaz y hasta radical, con independencia de la nacionalidad del usuario del sistema, será un claro síntoma de que no hemos avanzado lo suficiente, existe una amplia literatura que comprueba que el proteccionismo ha levantado vuelo en la economía internacional y que aquellos países, como Estados Unidos de Norte América, que postulan la eliminación en el comercio internacional son precisamente lo que más fomentan y alientan el proteccionismo.

Se debe tener presente que aunque existan presiones por parte de los integrantes de este Tratado para regular el derecho intelectual, existe desde el siglo pasado un Organismo Internacional encargado de velar por la protección de la propiedad intelectual en las ramas de la propiedad industrial así como del derecho autoral y es precisamente la Organización Mundial para la Propiedad Intelectual (OMPI) con sede en Ginebra, Suiza.

No obstante lo anterior, los Estados Unidos de América, han insistido para que en los tratados que celebra con otros países se incluya un capítulo sobre el tema de propiedad intelectual aunque no muy amplio ya que existe una gran similitud entre lo que ellos pretenden y lo que está redactado en tal ordenamiento ya que otorga un alto grado de protección.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.4 CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

a).- DERECHOS MORALES y b).- DERECHOS PATRIMONIALES

MORAL Y DERECHO

Se puede clasificar a las llamadas prerrogativas del derecho de autor en dos grupos: Derechos morales y Derechos patrimoniales.

Esta división tiene su explicación en que dentro de la ley encontramos dos tipos distintos de prerrogativas concedidas a los autores de una obra, en el primero encontramos derechos morales no patrimoniales o personalísimos, también reconocidos como derechos inherentes a la creación, mientras que en el segundo grupo encontramos derechos patrimoniales o inherentes a la "reproducción"²¹ en los que existan cuestiones económicas en juego.

Dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se indica el por qué de esta doble protección, diciendo en la segunda parte de su artículo veintisiete "Que toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan, por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora".

Conocer cuáles son los derechos de los autores en la parodias es el punto medular, por lo tanto es necesario recordar el sentido general y algunas acepciones de la palabra derecho.

En el derecho de autor se podría equiparar el derecho moral al derecho natural que tiene cada autor sobre su obra, ya que éste último se denomina como un orden intrínsecamente justo y que existe por encima del derecho positivo, hablo de un derecho natural ya que se relaciona con el "justo uso" de la parte de una obra que se toma para determinados fines haya lucro o no.

Según el profesor García Maynez²² la diferencia esencial entre normas morales y preceptos jurídicos estriba en que las primeras son unilaterales y los segundos bilaterales.

La unilateralidad de las reglas éticas se hace consistir en que frente al sujeto a quien obligan no hay otra persona autorizada para exigirle el cumplimiento de sus

²¹ Al hablar de Reproducción me estaré refiriendo a toda forma de publicación, reproducción, representación, ejecución, exhibición, uso o explotación con fines de lucro de una obra.

²² García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa S.A México 1990, Pág. 15.

deberes, las normas jurídicas son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones.

Lo que encontramos en el derecho moral del autor no es propiamente una obligación ética, sino una obligación de índole jurídica ya que tiene tal carácter porque su observancia puede ser exigida, concretamente en el caso del autor parodiado como titular del derecho moral al exigir al autor parodista respeto a su obra tal y como lo señala la ley.²³

"Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

III... Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor"

La parodia al ser una imitación burlesca de una obra seria se está faltando al respeto a la obra misma, se trata de una obra versión parodia que algunas personas llaman obra derivada pero con características especiales que se están analizando, es original en la composición y expresión, sin embargo por la índole satírica de la parodia misma se plantea la cuestión de que sea sometida a una previa autorización por parte del autor parodiado debido a que existe la ridiculización que naturalmente supone hierre los sentimientos del autor de la obra parodiada, por ello considero que debe someterse el derecho de parodia a la autorización previa del autor de la obra parodiada, ya que sino se hace esto, equivaldría a modificaciones y mutilaciones de obras y partiendo de que la parodia es una forma de expresión al prohibirse ésta tajantemente, se coartaría una forma de libertad consagrada en nuestra Carta Magna, pero sin perjuicio de lo cual la parodia no excusa la injuria ni que se infiera un daño a la obra original, al autor o a ambos, ni que se utilice para crear confusión con la original.

En la actualidad es opinión dominante en la doctrina considerar el derecho moral de autor, como un derecho de la personalidad comprendido entre los que tutelan la integridad moral de la persona como el derecho al honor.

En la doctrina francesa la conocida obra de Mazeaud²⁴ indica el importante papel de la jurisprudencia al destacar el aspecto personal del derecho de la propiedad literaria y artística indicando que "La obra forma parte integrante de la personalidad del autor, es la creación de su espíritu, su pensamiento proyectado en el espacio y fijado en el tiempo".

²³ Ver art. 21 Frac. III L.F.D.A.

²⁴ Mazeaud Henry, Lecciones de Derecho Civil, Núm. 66. Editorial Ediciones Jurídicas, Buenos Aires 1900, Pág. 34

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ACEPCIONES DE LA PALABRA
DERECHO

Para seguir adelante con este estudio es necesario definir algunas acepciones²⁵ de la palabra derecho, que considero relacionadas con la figura de la parodia.

Derecho en sentido objetivo.- Conjunto de normas que son preceptos imperativo-atributivos, es decir de reglas que además de imponer deberes, conceden facultades.

Derecho en sentido subjetivo.- Es la norma que permite o prohíbe, es la posibilidad de hacer o de omitir alguna acción.

Derecho vigente.- Es el orden jurídico vigente y es el conjunto de normas imperativo-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias.

Derecho positivo.- Es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto vigente o no vigente, es la costumbre no aceptada por la autoridad política y carece de validez formal.

Los derechos subjetivos se suelen dividir en:

- a) Derechos subjetivos a la propia conducta.
- b) Derechos subjetivos a la conducta ajena.

Derechos subjetivos a la propia conducta: Podemos citar el derecho de propiedad, en el caso específico de que el autor es propietario de la obra que crea y está facultado para realizar cualquier acción en cuanto a ella, de acuerdo a sus derechos siempre y cuando no sean contrarios a la moral, ni al orden público y son por consiguiente derechos a su propia conducta.

Derechos subjetivos a la conducta ajena: Es el derecho de cada uno a exigir conductas que no se refieren al propio comportamiento sino al de otra persona, caso concreto en el derecho de autor se exige abstenerse de cualquier acción que demerite una obra o cause un daño moral a su autor.

²⁵ Florésgomez González Fernando, Carvajal Moreno Gustavo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Vigesimoséptima Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1988, Pág. 25.

La Doctrina de los derechos de autor se fundamenta en una doble necesidad de protección según expone el Licenciado Herrera Meza²⁶:

- a) La necesidad de todos los hombres de tener acceso y disfrutar de los frutos del saber humano.
- b) La necesidad correlativa que existe de estimular la investigación y el ingenio recompensado por ellos a los investigadores, escritores, artistas, inventores."

DIVISION DE LOS DERECHOS AUTORALES

a) DERECHOS MORALES

DERECHOS MORALES: Según el Dr. David Rangel Medina²⁷ "Es el derecho que tiene el autor de crear, de presentar o no su creación al público bajo una forma elegida por él, de disponer de esa forma soberanamente y de exigir de todo el mundo el respeto de su personalidad en tanto que ésta se haya unida a su calidad de autor."

Lo que se protegía son los intereses de índole moral o económica, algunas legislaciones como la nuestra evitaba el término de "Derechos Morales" pues por ser de esta clase y por pertenecer al fuero íntimo de la persona no podían protegerse legalmente, de hecho nuestra ley federal²⁸ de derechos de autor abrogada simplemente los señalaba en su artículo 3ro como "Los derechos de las fracciones I y II del artículo 2do".

Tales fracciones a la letra decían:

I.- El reconocimiento de su calidad de autor.

II.- El de oponerse a toda deformación, mutilación, modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor.

En su acepción clásica²⁹ el término "persona" deriva de máscara, se trata de la máscara que cubría el rostro de un actor cuando desempeñaba su papel en el teatro, sobre todo en la tragedia, de aquí derivan a su vez dos significados igualmente antiguos, por un lado "persona" es el personaje y por otro lado se hace derivar el término de "hacer resonar la voz" como lo hacía el actor a través de la máscara.

²⁶ Herrera Meza Humberto Javier, Iniciación al Derecho de Autor, Editorial Limusa, México 1992 pag. 76.

²⁷ Rangel Medina David, Derecho Intelectual, Editorial MacGraw Hill México 1998.

²⁸ Delgado Moya Rubén, Ley Federal del Derecho de Autor Comentada, Editorial SISTA, México 1995.

²⁹ Ferrater Mora José, Diccionario de Filosofía Abreviado, Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1978. Pág. 267.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se ha discutido si los griegos tuvieron o no una idea de la persona en cuanto a "personalidad humana", pero se puede presumir que tuvieron una intuición del hecho del hombre como personalidad que trasciende el ser y por lo tanto de un carácter íntimo, pero eminentemente concreto y real.

Cabe resaltar el pensamiento del autor Boecio³⁰ durante la Época Medieval al concebir que "La persona es una substancia individual de naturaleza racional".

Según Occam³¹ "La persona es una substancia intelectual completa".

Los autores modernos como Leibniz³² dicen que "La palabra persona" lleva consigo la idea de un ser pensante e inteligente, capaz de razón y de reflexión, que puede considerarse como el mismo, como la misma cosa que piensa en distintos tiempos y en diferentes lugares, lo que hace únicamente por medio del sentimiento que posee de sus propias acciones.

Si estamos hablando de derechos morales que posee la persona del autor y si se ha mencionado que el registro de una obra sólo se negará bajo el supuesto de ser contraria a la moral, considero oportuno hablar de la moral en algunos sentidos.

Se dice que las ciencias morales comprenden la historia, la política y el arte, -es decir corresponde a las producciones del espíritu subjetivo.

Todavía hoy puede usarse el término 'arte' en varios sentidos, como el arte de vivir, de escribir, de pensar y en este sentido 'arte', significa cierta virtud o habilidad para producir algo.

Se habla así mismo de bella arte y de bellas artes en cuyo caso 'arte' es tomado en sentido estético como 'el arte', y estos significados los une la idea de hacer y especialmente producir algo."

Esta simultaneidad apareció ya en Grecia, durante la época del helenismo y en la Edad Media se entendió el concepto de arte en un sentido muy general, en el Renacimiento y parte de la época moderna la distinción entre las artes como oficios y las artes como bellas artes no quedó siempre clara.

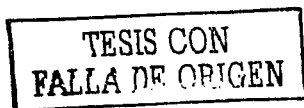
CREACION. - "El término creación puede entenderse en el siguiente sentido: Como una producción humana de algo a partir de alguna realidad preexistente, pero en tal forma que lo producido no se halle necesariamente en tal realidad." ³³

³⁰ Citado por José Ferrater Mora, Ob. Cit. Pág. 329.

³¹ Idem Pág. 330.

³² Idem.

³³ Ferrater Mora, Ob. Cit. Pág. 30.



Tal sentido es el que se da usualmente a la producción humana de bienes culturales y muy en particular a la producción o creación artística, la creación en el sentido de una producción original de algo, pero a base de alguna realidad preexistente fue ampliamente tratada por los griegos, ya que éstos no podían admitir ni concebir otra forma de creación, llamando a esa producción "poesía, obra, producción".

Por lo tanto al crearse una obra se establece entre ésta y el autor una relación de causa-efecto, ya que la persona con su creatividad y tiempo logra producir algo, es la causa y el objeto de la producción, con sus peculiaridades características, siendo el efecto resultante la obra.

En palabras del Licenciado Herrera Meza³⁴ "A ese conjunto de relaciones espirituales y personales entre un autor y su obra y sus consecuencias, se llama derechos morales o derechos no patrimoniales de los autores."

La ley en comento establece en su artículo 21 que los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo :

I.- Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la mantenerla inédita;

II.- Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectuó como obra anónima o seudónima;

III.- Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV.- Modificar su obra;

V.- Retirar su obra del comercio, y

VI.- Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción

³⁴ Herrera Meza Ob. Cit. Pag. 36.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El punto más importante de la Convención de Berna que se insertó en su revisión de Roma en 1928 es el Artículo 6 Bis Párrafo Primero, que menciona varios preceptos encaminados al derecho que tiene el autor a que se le respete su propia obra, ya que la fama y personalidad de un autor están ligadas a su obra, por lo tanto todo autor tiene todo el derecho al respeto de su obra tanto en la forma como en su contenido y esto significa que está facultado para:

Oponerse o exigir el pago de daños y perjuicios por

- Deformación.
- Mutilación.
- Modificación de su obra no autorizada por él.
- Acción que redunde en demérito de su obra.
- Acción que mengue el honor, el prestigio o la reputación del autor.

ANALISIS DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 21 DE LA LFDA

I.- Determinar si su obra ha de ser divulgada y en que forma, o la de mantenerla inédita:

Divulgación: Es el acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público por primera vez, con lo cual deja de ser inédita, y referente al medio de su comunicación puede ser de tres formas.

Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o incluso mediante una descripción de la misma.

Inéditas: Son las que no han sido divulgadas por ningún medio.

Publicadas:

A).- Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo a la naturaleza de la obra.

B).- Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares.

II.- Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima.

Como se mencionaba anteriormente, la obra es resultado de la personalidad del autor, por lo tanto éste decidirá cómo quiere ser conocido por el público.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A).- Conocido: Contiene la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor.

B).- Anónimas.- Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo o por no ser posible tal identificación.

C).- Seudónimas.- Son las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revela la identidad del autor.

En virtud de este derecho, la persona cuyo nombre o seudónimo, conocido o registrado aparezca como autor de una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario, pudiendo entablar acciones por medio de los tribunales competentes por transgresión a sus derechos.

III.- Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

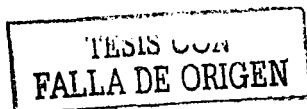
Básicamente éste es el punto de esencia dónde centro mi estudio de "LA PARODIA" figura que analizo y trataré de dejar claro sus derechos y obligaciones, coincidiendo con el artículo 6 Bis y el artículo 12 de la de la Convención de Berna que se refieren al derecho exclusivo de los autores de obras literarias o artísticas de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras.

Siguiendo la misma idea el artículo 14 Inciso 3) de la Convención en comento, establece que la adaptación bajo cualquier otra forma artística quedará sometida a la autorización del autor de la obra original.

La ley federal del derecho de autor en su artículo primero expresa que su objeto entre otros es la protección de los derechos de autores; y para que se dé un reconocimiento a éstos no requerirá de registro ni de documentos de ninguna especie, sin embargo esto no es contradictorio al artículo onceavo de la misma ley, cuando señala que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas y por ende recibe y goza de prerrogativas y privilegios exclusivos cuyas características son personales y patrimoniales.

En cuanto a este punto dice el Licenciado Farel Cubillas³⁵ que se encuentra basado en el respeto a la propia personalidad del autor, como en el respeto que la obra misma merece.

³⁵ Farel Cubillas Arsenio, El Sistema Mexicano de Derechos de Autor, Ignacio Vado, Editor México 1966 Pág. 118.



Para una mejor comprensión de la profundidad e importancia de este derecho daré un breve concepto³⁶ de las palabras esenciales que se encuentran inmersas en la fracción analizada:

Deformación.- Se ha conceptualizado como toda distorsión del verdadero significado o forma de destrucción de una parte de la obra.

Mutilación.- Son todos aquellos cambios introducidos en una obra por supresión o destrucción de una parte de ella, y es la acción encaminada a romper, destruir, viciar o truncar.

Modificación.- Cambio de la forma o calidad que no altera la esencia de algo, pudiendo ser cualquier alteración que se haga a la obra.

Demérito.- Acción por la cual la obra pierde su valor o valía, provocando una falta de aprecio hacia el autor y a su creación.

Perjuicio.- Al perjudicar en su mérito a un autor, hay una privación de utilidad, lucro o provecho en su obra, que repercute en su patrimonio, por un acto imputable a otra persona y que da lugar a una indemnización.

Reputación.- Es sinónimo de fama en relación a la opinión de las personas sobre la calidad del autor en sus obras.

Cabe aclarar que un autor no podrá oponerse, ni ejercer acción o reclamación legal por la crítica científica, literaria o artística que se realice contra su obra, pues tal actividad está dentro de la libertad de expresión garantizada por la constitución, pero tampoco tal crítica debe propiciar un demérito.

IV.- Modificar su obra.- Es el derecho que tiene el autor a que se le respete la forma y la integridad de su obra, puesto que la fama y personalidad de un autor están ligadas a su obra, todo autor tiene derecho a que se respete la propia obra tanto en su forma como en contenido.

Aunque existiera un contrato de edición, el editor no puede publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor, es decir no da derecho a alterar su título, forma o contenido, el autor conservará el derecho de hacer a su obra las correcciones, enmiendas o mejoras que estime convenientes.

³⁶ Cátedra

La aplicación del “derecho al respeto de la obra” se presenta cuando los editores o jefes de redacción pretenden modificar o alterar el contenido de una obra o de un artículo para adaptarlo a algún otro.

V.- Retirar su obra del comercio.- Aunque se relaciona con los derechos patrimoniales pertenece a las decisiones íntimas y personales del individuo, pues según las leyes cuando un autor cambia de ideas tiene el derecho de modificar su obra o de retirarla de la circulación, pagando los daños que las modificaciones o el retiro de la obra pudiesen ocasionar al editor.

VI.- Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere ésta fracción.

Para intervenir en la protección de los derechos morales y pecuniarios se crean las Sociedades de Gestión Colectiva, que son la persona moral que sin ánimo de lucro, se constituye bajo la ley autoral con el objeto de proteger a los autores y titulares de tales derechos.

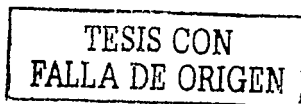
EI DERECHO MORAL DE AUTOR **Y SUS CARACTERES**

En esta materia podemos hablar de un doble contenido del derecho de autor, ya que comprende dos series de prerrogativas distintas tendientes unas a poder exigir el reconocimiento del derecho de dar a conocer la obra y de que se respete la integridad de la misma, conociéndose a éstas como derechos morales y otras relacionadas con el disfrute económico de su producción que se denominan derechos patrimoniales o pecuniarios, está integrado en sustancia por el derecho del autor a decidir la divulgación de la obra, es decir darla a conocer o mantenerla reservada en la esfera de su intimidad, a exigir que se respete su condición de creador y la integridad de su creación, también a retractarse o arrepentirse por cambio de convicciones y retirarla de circulación.

Estas facultades³⁷ tienen un contenido diferente, por lo las que se les divide en dos categorías: Positivas y Negativas.

1).- Las positivas: Son el derecho a la divulgación y el derecho de retracto o arrepentimiento y se califican como positivas o negativas porque demandan una toma de decisión, una iniciativa por parte del titular del derecho de autor que sería divulgar la obra, modificarla, retirarla del comercio o destruirla.

³⁷ Mouchet Carlo y Radelli Sigfrido, Derechos Intelectuales sobre Obras Literarias y Artísticas, Buenos Aires 1948, Pág. 35.



2).- **Negativas:** También llamadas defensivas y son el derecho al reconocimiento de la paternidad y el derecho a la integridad de la obra, que los autores franceses denominan genéricamente como el derecho al respeto y al nombre del autor y a la obra y se califican como negativas porque se traducen en un derecho de impedir o en una abstención por parte de los sujetos pasivos.

Los caracteres³⁸ del derecho moral son cuatro, es esencial, extrapatrimonial, inherente y absoluto, formando estos caracteres los derechos personalismos del autor.

a).- ES ESENCIAL:

Porque contiene un mínimo de derechos exigibles, en virtud del acto de creación de una obra, sin los cuáles la condición de autor perdería sentido; pero a diferencia de los derechos de la personalidad también denominados derechos personalismos no es "innato" porque no lo tienen todas las personas por la sola condición de tales, sino por el hecho de ser autores.

b.- EXTRAPATRIMONIAL:

Porque no es estimable en dinero, aunque produzca consecuencias patrimoniales indirectas o mediatas, como por ejemplo la posibilidad de obtener mayores ingresos como resultado del aumento de prestigio del autor y de su obra, tanto en contrataciones normales como cuando se trata de fijar el resarcimiento por lesiones a sus derechos.

c).- ES INHERENTE:

Está unido a la calidad de autor a su persona de creador, el autor lo conserva toda su vida, aún cuando se trate de obras cuyo plazo de protección haya expirado, después de la muerte del autor algunas facultades negativas y las de divulgar las obras póstumas son ejercidas por los herederos o por las personas designadas por el autor.

d).- ES ABSOLUTO:

Es decir que es oponible a cualquier persona -erga omnes- lo cual permite que el titular enfrente a todos los demás, incluso a quien ha recibido el pleno derecho patrimonial sobre la obra.

De acuerdo a lo establecido por nuestra ley autoral³⁹ el derecho moral se considera unido a la persona del autor, es perpetuo, inalienable, imprescriptible o irrenunciable y su ejercicio es transmisible a sus herederos legítimos a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria.

³⁸ Ob. Cit., Pág. 36.

³⁹ Ver art. 19 L.F.D.A.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.- Unido a la persona del autor: Por existir una relación íntima entre el autor y su obra, se consideran unidos a la persona del autor, éstos derechos son inherentes a su reconocimiento de calidad de autor y reflejan su personalidad, dando un sello distintivo a todas sus creaciones y es lo que llamamos "estilo propio" a la manera de expresarse.

2.- Es perpetuo: Porque el autor es el perpetuo titular, es decir que el autor no tiene límite en el tiempo porque la obra es intangible y siempre deberá ser respetada su integridad y forma.

3.- Es inalienable: Es decir que no se puede vender por ninguna vía la calidad de autor que alguna persona tiene sobre una determinada obra, en razón de la inalienabilidad del derecho moral, toda transmisión inter-vivos de derechos solo puede involucrar los derechos patrimoniales.

4.- Imprescriptible: - Referente a que el derecho moral no se va a adquirir o perder por el sólo hecho del transcurso del tiempo, ningún término o plazo podrá lograr que tales derechos caduquen o pasen a ser propiedad de otros, porque está fijado fuera del comercio y porque no existe plazo alguno para que el autor haga valer estos derechos.

5.- Irrenunciable: Estos derechos no se pueden renunciar por ninguna vía, ya que la ley considera nulo el hecho de renunciar a éstos por cualquier motivo ya sea fuerza, presión o engaño.

CONTENIDO DEL DERECHO MORAL

Se reconocen a nivel mundial como contenido⁴⁰ del derecho moral y nuestra doctrina señala y la legislación protege los siguientes:

- 1.- Derecho a la paternidad.
- 2.- Derecho a la conservación de la integridad de la obra.
- 3.- Derecho a editar o no la obra.
- 4.- Derecho de modificar o destruir la obra.
- 5.- Derecho al anónimo o seudónimo.
- 6.- Derecho a continuar o concluir la obra.
- 7.- Derecho a retirar la obra del comercio.
- 8.- Derecho a ir en juicio en contra de los infractores.
- 9.- Derecho a elegir al intérprete o ejecutante.

⁴⁰ OMPI Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos, U.N.E.S.C.O Ginebra 1980, Pág. 171.

DIVISION DE LOS DERECHOS AUTORALES
b) DERECHO PATRIMONIAL

Los derechos pecuniarios o patrimoniales se refieren a la explotación económica de una obra, el autor por su esfuerzo creativo tiene derecho a recibir una retribución que le permita vivir dignamente, en vida se pueden transmitir o ceder éstos derechos en forma total o parcial, onerosa o gratuitamente, pudiendo ser inter vivos o mortis-causa, por lo tanto el ejercicio de los derechos patrimoniales tienen una limitación de tiempo que marca la ley autoral.

Podemos definir al derecho patrimonial como el conjunto de prerrogativas que permiten al autor recibir una remuneración o regalías por cualquier explotación pública que se haga de su trabajo intelectual.

“CARACTERES DEL DERECHO PATRIMONIAL”

- 1.-derecho patrimonial exclusivo.
- 2.-derecho patrimonial limitado.
- 3.-derecho patrimonial transmisible.

Derecho patrimonial exclusivo.- Es decir que el autor tiene el control y facultad sobre la obra y se refiere a que solamente él tiene derecho a decidir por qué medios, cuando y donde se va a utilizar públicamente su obra.

Derecho patrimonial limitado.- Se refiere a que hay varias o ciertas circunstancias que no se aplican a las características de la obra, como los artículos de actualidad publicados en los periódicos, revistas u otros medios de difusión, pudiendo ser reproducidos a menos de que su reproducción haya sido objeto de una prohibición o reserva especial o general y en todo caso deberá citarse la fuente de dónde se tomó, pudiendo ser reproducido el contenido de la noticia libremente.

Derecho patrimonial transmisible.- Consiste en la venta, arrendamiento o cesión a terceras personas, de las que podamos recibir o no un pago según sea el caso, tales derechos pueden ser transmisibles por cualquier medio legal, incluida la enajenación y la concesión de uso o explotación temporal.

De acuerdo con el Glosario⁴¹ de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, los derechos patrimoniales incluyen las siguientes facultades:

- Facultad de hacer cualquier uso público remunerado.

⁴¹ Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos Num. 95 Derechos Patrimoniales, Ginebra OMPI, 1980 Pag.26 en adelante Glosario Derechos Patrimoniales.

- Facultad de autorizar cualquier uso público y de exigir remuneración por tal autorización.
- Facultad de publicar o reproducir una obra para distribución pública.
- Facultad de comunicar la obra o darla a conocer al público por medio de representación (teatro), ejecución (musicales), exhibición (gráficas), proyección (cinematográficas), radio o televisión (cable) etc.
- Facultad de hacer o autorizar traducciones o cualquier tipo de adaptaciones de la obra y usarla en público.

La ley autoral establece derechos a favor del autor y protege cualquiera de las obras de su creación en virtud del derecho patrimonial,⁴² "corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales".

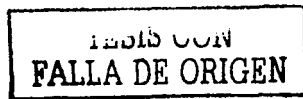
Tales derechos concedidos comprenden:

- La publicación.
- La reproducción.
- La ejecución.
- La representación.
- La exhibición.
- La adaptación.

Y cualquier utilización pública de la obra, la que podrá efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de los señalados en tratados internacionales vigentes en México.

Se consideran como derechos patrimoniales aquellos que especifican el uso y la explotación pecuniaria de las producciones literarias, científicas o artísticas, el legislador estableció que la enajenación de la obra, la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla, exhibirla, explotarla o usarla no dan derecho a alterar su título, forma o contenido, sin el consentimiento del autor no podrán publicarse, difundirse, representarse ni exponerse públicamente las traducciones, transportaciones, arreglos, dramatizaciones y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales las transformaciones totales ni parciales de cualquier otra versión de sus obras.

⁴² Ver art. 24 L.F.D.A.



Según nuestra legislación autoral el titular de los derechos patrimoniales puede, libremente conforme a lo establecido en la ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias exclusivas o no exclusivas, aclarando que toda transmisión de tales derechos será onerosa y temporal, siendo por acuerdo de las partes el monto de la remuneración y si ésta llegare a omitirse la determinarán los tribunales competentes, toda transmisión de derechos patrimoniales deberá prever a favor del autor o del titular del derecho patrimonial, en su caso, una participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate o una remuneración fija y determinada, tal derecho es irrenunciable, dicha transmisión a falta de estipulación expresa se considerará hecha por cinco años.

La ley autoral en su artículo 29 expresamente menciona que: " Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

I.- La vida del autor y a partir de su muerte, setenta y cinco años más.

Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los setenta y cinco años se contarán a partir de la muerte del último, y

II.- Setenta y cinco años después de divulgadas:

a) Las obras póstumas siempre y cuando la divulgación se realice dentro del período de la protección a que se refiere la fracción I, y

b) Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios.

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto quién respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público.

CONTENIDO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES O ECONOMICOS

Se analizarán los principales derechos económicos que menciona ley federal de derechos de autor en artículo veintisiete.

A).- Derecho de publicación: Es el que tienen los autores para decidir si su obra se da a conocer al público y bajo que condiciones, señalando que este derecho puede

LEYES CON
FALLA DE ORIGEN

ser considerado como derecho moral puesto que pertenece al mundo interno de las decisiones, sin embargo cuando se concretiza y se convierte en realidad tendrá repercusiones de tipo material y externo entre las cuales se incluirán la posibilidad de obtener beneficios económicos para lo cual los autores están facultados plenamente.

Al hablar de publicación se hace en dos sentidos⁴³ uno amplio y otro restringido, por lo que se definirá a cada una para encontrar su diferencia:

Publicación en sentido amplio: Se entiende por publicación el hecho de dar a conocer cualquier tipo de producción autoral, sea cual fuere la forma o los medios como: palabras, escritos, sonidos, imágenes, libros, radio, televisión, teatro etc.

Publicación en sentido restringido: La palabra publicación se aplica preferente a la impresión y venta de cualquier escrito o de cualquier obra musical.

Por lo que se desprende que el derecho de publicación es la facultad que tienen los autores y los compositores de imprimir o autorizar la impresión de sus obras o composiciones para que sean vendidas o distribuidas al público.

B).- Derecho de reproducción.- Reproducir una obra significa multiplicarla en su integridad o en parte por cualquier medio, llámese fotografía, grabado, cinematografía, imprenta, fotocopia. En nuestra ley autoral el término "reproducción" se refiere a la multiplicación de obras por métodos o medios distintos de la imprenta.

"El derecho de reproducción es uno de los más importantes componentes del derecho de autor"⁴⁴ en virtud del cual el autor o el propietario de una obra puede multiplicar o autorizar la multiplicación de la misma para obtener beneficios económicos.

C).- Derecho a ejecutar o autorizar la ejecución de una obra.- Se aplica en general el término "ejecución de una obra" a las creaciones de todo tipo musical y en particular a las interpretaciones con instrumentos musicales casi siempre sin voz humana, tales ejecuciones pueden ser realizadas en forma directa o "en vivo" ante un público o en forma indirecta por medio de discos, cassettes, dv y otros.

El Convenio de Berna en su artículo tercero, fracción III aclara que la interpretación de una obra musical no podrá ser considerada como publicación.

⁴³ Herrera Meza Ob. Cit. Pág. 44.

⁴⁴ Glosario Derechos patrimoniales, Num. 105 Pag.107

Nuestra ley autoral garantiza a todo compositor su derecho a explotar económicamente y a participar de los beneficios económicos que se obtengan por las interpretaciones o ejecuciones públicas de su obra.

D).- Derecho a representar una obra.- Bajo el término “representar” existen actividades relativas a la interpretación de obras literarias o artísticas.

Según el Glosario de la Organización Mundial de la propiedad Intelectual que une los términos ejecución y representación en un solo concepto, el empleo de ambos vocablos se relaciona con la interpretación de una obra mediante escenificación, recitación, canto, danza o proyección, la representación o ejecución puede ser directa frente a un público o con ayuda de mecanismos o procesos técnicos como micrófonos, radiodifusión, televisión por cable, microondas o satélite.

Así, todo tipo de obra dramática, dramática musical, coreográfica, pantomímica, cinematográfica o folklórica realizada en forma directa ante su público o por medio del radio o de la televisión u otros medios, deben considerarse como representaciones o escenificaciones y sus autores e intérpretes, gozan del derecho de exigir dentro de los términos legales, la correspondiente retribución pecuniaria por su realización.

La obra dramática⁴⁵ se define como aquel conjunto de acciones y monólogos o diálogos de una o más personas, que tiene como fin ser representada en escena y que refleja la realidad a través de la ficción.

Cuando esta obra se acompaña de elementos musicales se le denomina dramático - musical.

E).- Derecho de exhibición o de exposición.- Consiste en el derecho que tiene el autor de obtener una remuneración por la exhibición del original de su obra o la reproducción de obras y se otorga a los autores de obras sean estas: artísticas, escultóricas, fotográficas, pictóricas etc., por medio de terceros en exhibiciones o exposiciones condicionadas por la autorización por parte del titular del derecho de autor.

F).- Derecho de adaptación.- Partamos de la idea de que la “adaptación” es cualquier tipo de modificación que se realice en una obra existente.

Las adaptaciones comprenden cualquier tipo de transformaciones, arreglos, o modificaciones y se pueden mencionar las siguientes dentro de un gran grupo y

⁴⁵ Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, En adelante C.I.D.A.L.C.A.

en general cualquier transformación total o parcial de la obra preexistente, pero se debe tener la autorización del autor de la obra.

- a).- *Arreglos musicales.*
- b).- *Adaptaciones Cinematográficas.*
- c).- *Adaptaciones teatrales.*
- d).- *Adaptaciones de Obras Literarias.*
- e).- *Dramatizaciones.*

Por esta situación en el caso de la parodia considero necesario que este sea un requisito que se cubra para poder realizar la adaptación de la obra parodiada.

Este tipo de derechos de adaptación y de traducción se relaciona con las dos categorías generales de derechos autorales: Los derechos morales en cuanto reflejan el interés moral de los autores sobre la integridad e inviolabilidad de la obra, y se relaciona con los derechos patrimoniales o económicos en cuanto las diversas transformaciones pueden ser motivo de nuevos ingresos.

Un principio claro y expresamente establecido por nuestra ley y por todas las leyes autorales, es que para realizar cualquier adaptación, transportación, modificación o traducción de alguna obra es indispensable tener la autorización del autor original, quien realice las transformaciones aún cuando hubiese obtenido el consentimiento previo del autor, está obligado a respetar la reputación y la fama del autor, los autores de cualquier versión o adaptación, tienen protección autoral sobre aquello que tengan de original sus respectivas obras.

G).- Derecho sobre cualquier otro tipo de utilización pública de una obra.- Esto va de acuerdo a la evolución de los medios técnicos de reproducción y de comunicación y obligando por tanto a las leyes a ser más explícitas en su terminología dentro de la cual puedan ser comprendidos cualquier método nuevo de explotar los productos del intelecto y de la creatividad humana.

1.5 REQUISITOS DE LA OBRA PARA SU PROTECCIÓN

Condiciones necesarias: fijación y originalidad

En principio se puede afirmar que para que quede protegida una obra no es necesario que cumpla con requisito formal alguno, sin embargo se han reconocido dos aspectos a nivel internacional necesarios para la protección de una obra.

a) **Aspectos negativos.-** Es lo que no se exige para que una obra sea protegida, el derecho de autor para la protección de una obra no señala en particular nada en

cuanto al género artístico, al modo de expresión o a la calidad, propósito o destino de las obras.

b) Aspectos positivos.- Se dice que es primordial que una obra tenga una objetivación perdurable y que esta sea original.

Objetivación perdurable: Se refiere a que es necesario que la obra quede plasmada objetivamente y de manera perdurable, para que pueda ser protegida de acuerdo a la ley, la obra debe constar por escrito, en grabaciones o por cualquier otra forma de acuerdo a la naturaleza de la obra, que pueda ser reproducible o hacerse del conocimiento público por cualquier medio.

Originalidad: Se entiende que una obra es original, cuando ésta es creación propia del autor y no una copia parcial o total de otra obra, para que una obra se considere original, ésta deberá serlo tanto en su contenido, como en su forma de expresión, es importante no confundir la novedad con la originalidad.

Siguiendo la afirmación de que no es necesario requisito alguno para que una obra sea protegida, se puede afirmar también que dentro de nuestra legislación encontramos el principio de la "protección automática" eso es que las obras quedan protegidas por el simple hecho de haber sido creadas sin que exista formalidad alguna.

Dispone la ley autoral ⁴⁶ que la protección legal se concede a las obras desde el momento en que se hayan fijado en un soporte material, con independencia de su mérito, destino o modo de expresión; el reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento alguno, ni estará subordinado al cumplimiento de formalidades.

En la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en 1789, se enuncia que uno de los derechos esenciales es de la libertad, comprendiéndose en ésta el derecho a la libre expresión del pensamiento y a la circulación de las opiniones, sin embargo el derecho de autor enunciado de esta manera solo apareció en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en el marco de la organización de las naciones unidas en 1948.

En la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, en su artículo 19 se dice que: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones y el de investigar y recibir informaciones, el de difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión", este enunciado se completa con el artículo 27 de la

⁴⁶ Ver art. 5. L.F.D.A



misma Declaración en su segunda parte al disponer que "toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan, en razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora".

En materia del derecho de autor también se menciona que las obras se protegerán en lo que tengan de originales, la originalidad reside en la expresión o forma representativa-creativa e individualizada, por mínima que sean esa creación y esa individualidad y por lo tanto no hay obra protegida si ese mínimo no existe.

No se requiere que la obra sea novedosa ya que el derecho de autor no exige tal requisito como condición necesaria de la protección, es suficiente con que la obra tenga originalidad, que exprese lo propio de su autor y lleve su sello de personalidad.

El Licenciado Herrera Meza,⁴⁷ afirma que una obra quedará protegida por el solo hecho de haber sido creada sin que deba cumplir determinados requisitos, ya que el artículo 5to de la ley federal sobre el rubro lo dice expresamente.

Las producciones autorales quedan protegidas automáticamente por el hecho de ser creadas y fijadas en un soporte material, llamando a tal hecho "protección automática" aunque la obra:

- No sea registrada.
- No se haga del conocimiento público.
- Sea inédita.
- No se sepa el fin al que pueda destinarse.
- Sea contraria a la moral, al respeto de la vida privada o al orden público.

Independientemente de:

- Su calidad artística.
- Su género.
- Su tema.
- Su contenido.

El derecho de autor no protege la idea, sino la manera particular de que dichas ideas son expresadas, de esta manera la idea de un ratón de caricatura no puede ser registrada, pero "Micky Mouse"⁴⁸ con su apariencia distintiva sí puede ser registrado y protegido.

⁴⁷ Herrera Meza, Ob. Cit. Pág. 74.

⁴⁸ © Disney Fantasía 2000

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La idea de un personaje infantil que comparte sus vivencias con un perro no es protegible, pero al fijar los dibujos para una caricatura y llamarle "Las aventuras de Charlie Brown y Snoopy"⁴⁹ sí es protegida.

En el caso de la parodia existe originalidad en cuanto a la versión parodiada de la obra primigenia y el sello personal del autor parodista, pudiendo ser catalogada como parodia humorística o satírica, no obstante se requiere cubrir los requisitos que se señalan más adelante, para que esta obra además de ser original pueda divulgarse contando con la autorización del autor parodiado.

La determinación de si una obra es original constituye una cuestión de hecho, la originalidad no puede apreciarse de la misma manera en todas las obras ya que existen diversos géneros; en el derecho de autor el término creación no tiene el significado corriente de sacar algo de la nada y la originalidad de la obra no debe ser absoluta, no es necesario pues casi es imposible que la inspiración del autor esté libre de toda influencia ajena, pues se encuentra en un mundo generalizado y no aislado.

pudiendo citar como ejemplo cuando se envía a un hombre en una nave espacial a un planeta desconocido, sería obvio que su obra si decide escribirla tendría casi un cien por ciento de novedad y originalidad, ya que ningún otro ser humano pudo haber estado en el mismo lugar en el mismo momento; y llegado el momento de publicar su obra otros escritores solicitan su autorización para hacer su propias obras derivadas teniendo más ficción que realidad en su caso y versarán sobre el mismo tema, no obstante contarán con la protección en lo que tengan de originales.

Las ideas utilizadas en la obra pueden ser viejas y sin embargo la obra puede ser original, pues el derecho de autor admite que la creación intelectual se realice sobre la base de elementos previos, solo es necesario que la obra sea distinta de las que existían con anterioridad y que no sea un plagio.

Aún cuando se trata de obras derivadas concretamente como adaptaciones o parodias, cada una debe expresar algún grado de creatividad y ser fruto del esfuerzo personal de su autor primigenio o parodista.

VALOR, DESTINO Y FORMA DE EXPRESIÓN **CRITERIOS PARA RECONOCER LA PROTECCIÓN DE LA OBRA**

Se habla de criterios ajenos al reconocimiento de la protección de una obra referente a su valor, destino y forma de expresión.

⁴⁹ © 1950 Charlie Brown, Derechos Reservados.



El artículo 5to de la ley en comento establece la protección otorgada a las obras desde el momento en que se fijan en un soporte material y muy claramente expresa:

Independientemente del mérito, destino o modo de expresión, no obstante esto establece un límite en el artículo ciento sesenta y cinco de este mismo ordenamiento con relación al registro posterior, el cual se suspenderá en el supuesto de que el contenido de la obra sea contrario a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, siempre y cuando exista una sentencia judicial que haya probado tal supuesto.

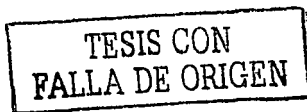
1.- El valor cultural o artístico de la obra *-su mérito-* no cuenta para que se beneficie de la protección que acuerde el derecho de autor, en este rubro se trata de una cuestión de gustos cuya consideración corresponde al público y a la crítica y no propiamente al derecho, ya que de lo contrario podría dar origen a una clase de arbitrariedades, se debe tener presente en este rubro que valor o mérito por un lado y originalidad por otro son conceptos distintos y en caso de controversia judicial el juez sólo deberá juzgar si tiene impreso el sello del autor, con lo cual queda cubierto el requisito predominante de la originalidad, sin que el valor que le atribuya a la obra pueda ser condicionante para su protección.

2.- Por otra parte la obra se encuentra protegida con independencia de que esté destinada a un fin cultural o utilitario, de hecho toda obra cuenta con la protección automática, cuando menciona que no importa el destino de la obra señala implícitamente que carece de importancia el propósito perseguido por el autor al realizarla, pudiendo buscar un fin estético o utilitario, el primero quedó explicado al mencionar la expresión *-el arte por el arte-* y el segundo *-el arte aplicado a la industria-*.

3.- En cuanto a la forma de expresión tampoco importa, ya que los fines del derecho de autor no tienen efecto alguno si la obra se expresa en forma escrita u oral, que haya sido representada o bien fijada sobre una cinta sonora y audiovisual, tampoco la forma en la que es difundida o comunicada al público, al señalar que no importa la forma de expresión permite la utilización de cualquier soporte material como papel, tela, cinta e incluso la palabra.

1.6 OBRAS PROTEGIDAS **EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA**

Es común que en las leyes nacionales y en las convenciones internacionales, se aplique el término de obras literarias, científicas y artísticas cuando se habla de las obras protegidas en general, en el caso de México al hablar de obras protegidas se hace alusión al término de obras intelectuales y artísticas.



Conforme al artículo 3ro de la ley federal del derecho de autor a su letra dice: "Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio".

De manera enunciativa no limitativa, la ley autoral⁵⁰ en estudio señala los derechos de autor y que se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria
- II. Musical, con o sin letra
- III. Dramática
- IV. Danza
- V. Pictórica o de dibujo
- VI. Escultórica y de carácter plástico
- VII. Caricatura e historieta
- VIII. Arquitectónica
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales
- X. Programas de radio y televisión
- XI. Programas de cómputo
- XII. Fotográfica
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como la bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

Dentro de la protección de obras se comprende la protección a las obras derivadas, entendiendo como tales, aquellas obras basadas en obras preexistentes, pero que sin embargo poseen originalidad, esta protección se da sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponderle al autor de la obra original.

La misma ley de la materia⁵¹ indica que las obras protegidas que se publiquen, deberán ostentar la expresión "Derechos Reservados" o su abreviatura "D. R.", seguida del símbolo © el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero sujeta al licenciatarío o editor responsable a las sanciones establecidas en la Ley".

⁵⁰ Ver art. 13 L.F.D.A

⁵¹ Ver art. 17 L.F.D.A

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES Y CONCEPTO

DE LA PARODIA

SUMARIO.- 2.- Concepto: Gramatical, Literario y Artístico de la parodia,

2.1.- Antecedentes Legislativos a).- Acta de Copyright Fracción

106 A y 107 A b).- Análisis de los Cuatro Factores Codificados

2.2.- Marco Jurídico a).- Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos b).- Declaración Universal de los Derechos

del Hombre y del Ciudadano de 1789 c).- Ley Federal del Derecho

de Autor d).- Código Civil Vigente para el Distrito Federal

e).- Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.- CONCEPTO GRAMATICAL, LITERARIO Y ARTÍSTICO DE LA PARODIA

Según el Diccionario⁵² define a la parodia como: "Un remedo o imitación burlesca, ya sea de una obra o de las actitudes y expresiones de una persona, toda representación o reproducción de algo con intención cómica o sarcástica, donde se traspan los límites de la sana jocosidad."

La parodia es una forma de expresión histórica, la cual ha sido utilizada por siglos por muchos autores de obras clásicas, que realiza su satírico propósito por la comparación con el trabajo de otro autor siendo esta muy estrecha y considerada como una forma extremadamente popular de humor.

La parodia es una forma extremadamente popular del humor, que abarca caricaturas "satíricas", películas, canciones y celebridades.

⁵² Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, Tomo UI P-Q 21ava Edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina 1989. Pág. 104. En adelante Diccionario Enciclopédico.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Desde mi punto de vista de acuerdo a lo expuesto, he clasificado a la parodia en dos tipos:

- Parodia satírica
- Parodia humorística

Parodia Satírica: Es aquella dónde la obra primigenia es totalmente deformada, saliéndose de la línea que el autor originario le dio, alcanzando límites grotescos y ocasionando un gran daño moral y medianamente patrimonial al autor.

Parodia Humorística: Es aquella dónde se varía la línea de la obra que el autor originario le dio, agregándole un sentido o versión diferente pero sin excederse, ocasionando un gran daño patrimonial y mínimo daño moral.

Caso diferente en la *Parodia Humorística*, dónde se sigue la línea en contenido, pero cambiando el sentido o mensaje original de la obra, por ejemplo una comedia puede en la parodia adaptarse en drama o viceversa, pero el contenido esencial es el mismo, pudiendo en la comedia original tratar con humor el tema de la muerte y en la parodia tratar el mismo tema pero más enfocado a la sátira.

Pudiendo también decir que en una parodia satírica existe un insulto hacia el autor y su obra, en cambio en la parodia humorística puede existir una crítica de cualquier índole no obstante con su debido demérito.

Las parodias que se realizan en los espectáculos públicos sobre autoridades y cualesquiera otras personas identificadas, caen dentro del concepto de injuria, por constituir expresiones proferidas o acciones ejecutadas en menosprecio de otra persona, ya que tales parodias los desprestigian o ridiculizan.

“Una de las pocas características unificadoras entre diversas prácticas culturales de hoy, son sus referencias a otras obras de arte. Este aspecto de la producción artística no debe sorprender ya que las tradiciones de la imitación y la alusión han sido bien documentadas en todos los siglos, pero el arte de este tiempo ha dependido de referencias a figuras y acontecimientos que antes se consideraban ajenos al mundo artístico, sobre todo de formas populares que antes eran despreciadas por las clases superiores de una sociedad. Ahora las separaciones se borran y producen más intersecciones entre la vida, el arte, la historia y todo aquello que consideremos como parte del mundo, diversas formas artísticas tan distintas una de la otra corresponden solo en sus referencias a otras formas y figuras del arte, es decir a sus obras primigenias.”⁵³

⁵³ Knutson David, *Las Novelas de Eduardo Mendoza: La Parodia de los Mírgenes*. Editorial Pliegos Madrid 1999. Pág. 34

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es evidente que muchas obras contemporáneas provienen de formas populares que las discusiones "serias" han excluido. Tradicionalmente Hollywood, la televisión comercial y la música popular, no han inspirado un diálogo académico porque a dicha producción comercial no se le ha permitido reclamar la destreza, el esfuerzo y la contemplación serias necesarias de las "altas" formas artísticas.

Aunque la alusión no es nueva en el arte, en estos casos las formas y los formatos escogidos por los artistas no son los que tradicionalmente prefieren los creadores "serios" ni los críticos.

*"Estas figuras entendiéndose como tales lo que describe el texto, motivo, personaje, canción, actividad, imagen o cualquier elemento de una obra original que se coloca luego en otra obra a través de la referencia o la alusión, por lo que se consideran que están fuera de la aceptabilidad estética tradicional, puesto que las normas artísticas y críticas han cambiado de forma radical en las últimas décadas, ahora se admite una extensión más amplia de alusiones."*⁵⁴

Lo fundamental para la consideración de nuevos tipos de arte es un examen de lo que recuerdan estas obras, porque sin la experiencia y conocimiento de las referencias contenidas en una obra de arte contemporánea, los que la contemplan se encontrarán hundidos en una amalgama de elementos aparentemente desconectados e incongruentes, así la inclusión de tales referencias es imprescindible para el conocimiento de una parodia.

Pero se trata de algo más que un simple proceso de identificación ya que el entendimiento de una obra de referencia [obra primigenia] lleva a un entendimiento mucho más profundo de su significado en la forma contemporánea.

En realidad el cuidadoso examen de las alusiones y su base revela a menudo que la obra misma depende de un sistema de referencias y citas.

LA PARODIA CITAS Y ALUSIONES

El uso a gran escala de citas y alusiones a una obra por otra es típica de la parodia, aún así no existe un consenso sobre lo que es *parodia*⁵⁵ - una técnica, un modo, un género u otra cosa - .

⁵⁴ Idem

⁵⁵ No existe unanimidad en el término apropiado que debe referirse a la figura de la parodia.

Sin embargo se puede aceptar que la parodia opera en muchos aspectos del arte contemporáneo, la crítica del desembolso de cambio del material literalmente con efectos cómicos.

"La parodia aprehende una figura {texto, canción, personaje etc.} existente y la ubica en otra obra para que haya parodia, la materia "preformada" ha de estar presente en la obra y esta materia es el texto o lo que llaman -blanco- original."⁵⁶

El blanco original y la parodia que resulta tendrán características bastante similares para el lector y pueda percibir la conexión entre las dos, actitud hacia el parodista porque cree que un efecto cómico acompaña la transposición de la figura, por lo tanto la parodia es una actividad humorística.

El elemento cómico es importante, también el pensamiento y propósito de quien escribe, ya que este puede ser el burlarse de otra obra o forma artística, una cómica y transformación de otro texto.

En el libro "A Theory of Parody" Linda Hutcheon⁵⁷ define la parodia como "una repetición con crítica con puntos diferentes distanciados como tan similares."

Reconoce que mucho humor se deriva de las obras paródicas, pero que el propósito de una parodia no ha de ser humorístico; el humor resulta más que nada de los modos satíricos o irónicos que la acompañen. Existe "una broma de intento en la parodia" desde un polo irónico y juguetón hasta otro despreciativo e irrisorio, puede que una parodia sea graciosa pero el humor no es esencial en ella.

Plantear un concepto del término *humor* representa una actividad compleja, en la que se conjugan la subjetividad, el desarrollo histórico de la palabra así como apreciaciones culturales de género y edad.

El humor es parte de nuestra vida y surge como un acto natural sobre el cual no hace falta detenerse a elaborar reflexiones, aunque no riamos todo el tiempo o no elaboremos frecuentemente comentarios humorísticos, poseemos permanentemente la capacidad para apreciar y verter humor.

Este se relaciona con la disposición o sensibilidad para percatarnos de lo gracioso, lo absurdo, lo incongruente, lo burlesco, lo cómico y lo paradójico, pero también con lo referente a la burla, la crueldad y la malicia.

⁵⁶ Hutcheon Linda, Hutchinson Steven, Una Teoría de la Parodia, New York 1985 Pág.6.

⁵⁷ Ob. Cit. Pág. 15

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"CONTENIDO DEL HUMOR EN UNA PARODIA"

- 1).- *Comentario agudo sobre una persona, hecho o cosa en particular.*
- 2).- *Chiste o anécdota graciosa.*
- 3).- *El ridículo alrededor de alguien o algo.*

ELEMENTOS DEL HUMOR INMERSOS EN LA PARODIA⁵⁸

Lo Cómico: Es todo incidente que llama nuestra atención sobre algo físico, es una palabra que significa risible o divertido, es una expectativa que cuando sucede se convierte en una situación ridícula por ejemplo tómese el caso de una persona que cuando está bailando se le caen los pantalones o resbala y cae, cuando esto sucede es cómico y provoca risa.

La Risa: La risa se compone de sonidos convulsivos y placenteros que sirven para liberar la tensión intrínseca cuando escuchamos una historia divertida o vemos un hecho gracioso, lleva consigo una segunda intención no confesada, la de humillar y con ello de corregir, la risa se dice pertenece originalmente al diablo, pues en ella hay algo de malicia pues las cosas resultan diferentes de lo que se pretendía que fueran, pero también algo de alivio bienhechor ya que las cosas son más ligeras de lo que parecen, nos permiten vivir más libremente dejando de oprimimos con su austera severidad.

Ingenio: Es una cierta predisposición a realizar sketches o escenas cómicas de forma tan rápida y sutil que cuando apenas hemos empezado a percibir que sucedió ya ha terminado, similarmente es una función mental que consiste en la habilidad para hacer comentarios entretenidos e incisivos que iluminan a un sujeto o persona, el ingenio entretiene pero también puede avergonzar a la víctima, representa una réplica verbal mordaz y libera un sentimiento o actitud reprimido u oculto.

Caricatura: Es una exageración de ciertos rasgos que normalmente pasan inadvertidos y que constituyen también una degradación, es una expresión artística acerca de personas, ideas o situaciones que se realiza mediante la escultura, la pintura o el dibujo, unas veces hecha con el propósito de ridicularizarlas y otras con el de poner énfasis en lo grotesco, irónico o divertido de los rasgos de una fisonomía, una figura o una escena peculiar.

⁵⁸ Definiciones tomadas de los varios Diccionarios que se mencionan en esta tesis, con aportaciones de la autora.

Comedia: La comedia solo puede comenzar allí donde deja de conmovernos la persona del otro y comienza lo que podríamos llamar la rigidez contra la vida social. Siguiendo a Aristóteles en el teatro la comedia es una obra en la que los personajes principales se comportan peor de cómo lo hacen los hombres en su vida cotidiana, pero también en la que los personajes actúan con más nobleza.

Parodia: Logramos la *parodia* si trasponemos lo solemne hacia un tono familiar y es una imitación burlesca o satírica de una obra seria o de las características físicas de un personaje.

Ironía: De alguna manera la ironía es inesperada, es un comportamiento lleno de artimañas y retractaciones, una intriga insidiosa y complicada, es imprevisión y paradoja, pudiendo ser una alegoría porque se piensa una cosa y a su manera dice otra.

Sarcasmo: Es un comentario caústico e irrisorio, es una forma de agresión verbal.

Sátira: Es una composición escrita en prosa o en verso cuyo objetivo es censurar agramente o ridiculizar personas o cosas, puede ser un discurso o dicho agudo, picante y mordaz.

Chiste: Representa la forma humorística más difundida, se empeña en provocar comicidad y risa, su contenido irrisorio usualmente crea un nuevo silogismo que distorsiona la realidad.

Hay que reconocer que algunas sociedades cultivan una variedad del humor con características propias durante ciertas épocas y cualquier forma del discurso del humor de las ya mencionadas tienen una importancia relativa, podríamos hablar de un humor espontáneo y artificial, siendo el primero un comentario no prefabricado o no existente en el contexto social de manera formal y el segundo corresponde al humor estereotipado o ya existente por medio de emisiones verbales ya conocidas como los chistes.

El humor es una de las pautas para la parodia, el autor parodista transforma esa parte relevante y construye otra dimensión, no se trata de una pauta lineal como en una conversación donde se pide una información y se obtiene una respuesta sino de una pauta lateral o desvío, es decir que el autor parodista en lugar de establecer una comunicación lineal y continuar con la conversación o diálogo en forma ordinaria, ordenada y lógica rompe el mecanismo para dar paso a una nueva combinación que desvía los diálogos hacia otro punto y este fenómeno de asimetría origina el humor en la parodia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se puede determinar que: El humor en la parodia implica un manejo del lenguaje, en dónde el individuo asocia una idea con otra para emitir una tercera que retoma el original.

EL HUMOR EN MÉXICO

Dentro de sus estudios sobre el humor el psicoanalista Sigmund Freud⁵⁹ (1905) sostiene que el ingenio humorístico no es más que un mecanismo de defensa frente a determinadas situaciones, el humor señala "es la manifestación más alta de los mecanismos de adaptación del individuo, constituye una forma de afrontar cierto problemas cotidianos, es un mecanismo psíquico que en ocasiones denota irritación y agresividad y en otras actitud defensiva, aunque también puede reducirse a un pasatiempo"

En la sociedad mexicana donde vencemos el miedo a la muerte o a las tragedias por medio de la creación de situaciones burlescas al respecto, creando así una parodia y lo mejor es reír, de lo que acontece y de uno mismo.

¿Qué quiere decir que el mexicano se ríe ante la muerte? ¿Que no le teme? o sea más bien que ha aprendido a reírse de su propia desgracia como ya hace muchos años señalara el escritor Octavio Paz.⁶⁰

En una parodia existe la burla hacia el poderoso y débil, resistencia a los poderes constituidos y a las normas establecidas, gusto por el ridículo ajeno, asombro divertido ante la excentricidad, placer por la imaginación desbordada, dentro de las estrategias más utilizadas por la parodia están la ironía, el sarcasmo, el humor negro, las comparaciones crueles y las sátiras, utilizada ésta última para irrigar comentarios y trabajos periodísticos, pudiendo conllevar frases corrosivas que a pesar de no provocar risas en los destinatarios, nadie puede negarles un sentido jocoso.

El lenguaje irónico es también una estrategia de ocultamiento y ahí donde en apariencia se esconde, devela las pasiones encubiertas de los mexicanos, se puede suponer sin saberlo de cierto, que el humor es la vivencia más genuina de los mexicanos.

En la parodia la risa brota de algo deformado, desproporcionado de la perfección anatómica de la actitud con sentido de comicidad, de allí parte la teoría más comentada sobre la risa, la caricatura en la parodia debe ser ubicada bajo el rubro general del "humor" y tiene sus orígenes por lo regular de abajo, es el producto

⁵⁹ Sigmund Freud, El Humor Obras Completas, Tomo III Pág.89 Madrid 1973.

⁶⁰ Paz Octavio, El Laberinto de la Soledad. Prólogo de Enrico Mario Santí, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 2000 pag.296.

“vulgar” de la gente del pueblo dirigido a las clases altas o personalidades del medio político, la caricatura puede ser agresiva, mordaz, cruel y llena de imaginación, haciendo alusión y parodiando así los defectos físicos de las personas y sus hábitos íntimos, se puede decir que el humorista es el poseedor de una especial manera de enjuiciar, afrontar y comentar las situaciones con cierto distanciamiento ingenioso, satírico y aunque sea en apariencia ligero con la clara intención de resultar cómico.

Cabe señalar que la parodia en la comedia se desempeña como un drama ligero para alegrar, diseñada para provocar risas, el escritor que hace el guión la capitaliza de incongruencias para un impacto mayor y cada día hay en el mercado más películas de comedias parodiadas cuya nota feliz al final se acentúa por su exageración y aunque los argumentos y situaciones originales que generalmente se dirigen con humor, aquí varían culminando como una nota trágica o viceversa.

El humor no solo puede ser negro, la carcajada es la representación de la felicidad infantil, de la confianza en el mundo y es la sonrisa un lazo social entre los seres de una misma cultura y tiene dos virtudes:

Produce la alegría, el halago, el desenfado de la imaginación y la segunda presenta la agresión en la finísima ironía de apuntar sin recato hacia el punto más vulnerable, se dice que todos los géneros literarios se supeditan a la sátira y tienen un valor político-social ya que permite la expresión de inconformidad y la ironía hace gala como se aprecia en el texto anónimo “Golondrinas Políticas” escrito durante la Revolución de 1910 cuando los corridos son las principales formas de crítica.

Las Golondrinas Políticas evidencian entre otras cosas, un desprecio del pueblo revolucionario a sus gobernantes, ocupando en ese entonces la vicepresidencia Ramón Corral y la presidencia Don Porfirio Díaz.

“ GOLONDRINAS POLÍTICAS ”⁶¹

*Volverán los políticos incautos
en pro de Don Ramón a perorar
y a Corral con sus discursos y banquetes
tal vez postularán.*

*Pero aquellos gallardos Maquiavelos
que Guanajuato viera debutar*

⁶¹ La autora no se reserva la propiedad literaria sino que autoriza cualquier reproducción.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*aquellos que quisieron engañarnos
esos no volverán.*

*Volverán los panzistas de esta tierra
de sus amos la barba a rasurar
y al presupuesto con furor de lobos
tal vez atacarán.*

*Mas aquellos pollitos de Plateros
que a corral no quisieron endosar
aquellos que trataron de embolarnos
esos no volverán.*

*Volverán los auxilios oficiales
candidaturas torpes a apoyar
y sus fines, con trácalas o fuerzas
tal vez conseguirán.*

*Pero matarte, Oh Santa Democracia
Y reírse al mirarte agonizar...
En la Patria de Hidalgo y de Doblado
Jamás lo lograrán.*

Guanajuato, 20 de Junio de 1909.

El texto de humor anterior es incomprensible sin su contexto, es decir si no se conociera el poema original de "Volverán las Oscuras Golondrinas" del Autor Gustavo Adolfo Bécquer.

Inclusive la parodia se vislumbra también como frases que utilizamos día a día , ejemplo de esto es la muy conocida que a la letra dice: "No desearás la mujer de tu prójimo" cuya frase parodiada podría ser: "No desearás el poema de tu prójimo".

El parodista en cierto caso viene a ser un moralista disfrazado de humor y enfrenta las situaciones que molestan a la sociedad sean políticas, religiosas, sociales o de cualquier índole, descubriendo así la verdad y eliminando los juegos que rodean a las situaciones reales.

En las parodias existen los chistes, por ejemplo en una parodia política el chiste mina el respeto del ciudadano por el poder, e impera porque puede ignorar las reglas políticas y establecer las propias, exhibiendo al político o al hecho para que sea visto como la sociedad quiere verlo, concretamente podemos mencionar a los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

“peluches”⁶² dentro del noticiero “Hechos” que conduce el periodista Javier a la Torre.

La esencia del chiste no es eludir sino ridiculizar y el pueblo gana por primera vez porque por medio de la sátira en la parodia ha podido expresar sus preferencias sin influencias ni ataduras políticas o ideológicas, la parodia del humor político al tiempo que critica el sistema y los símbolos del poder, es un instrumento de participación conservador, aún cuando el lenguaje humorístico es transgresor, porque agrade valores y símbolos políticos, su objetivo final es corregir para conservar el sistema político.

Las parodias no corrigen problemas pero lanzan mensajes sobre los conflictos que deben corregirse.

Refiero un nuevo concepto Línea de la Obra,⁶³ es simplemente el contenido y sentido que el autor da a su obra, por lo tanto en la parodia satírica esta línea traspasa ya no existiendo una crítica sino una burla e insulto al autor, demeritando totalmente a su creación ya que existe una mezcla de ideas cuyo objeto es notoriamente contrario.

A pesar de la intención verdadera o percibida en una obra paródica, la determinación de su propósito ha confundido a muchos críticos, una parte de esta confusión resulta de la relación percibida entre la parodia y la sátira.

El blanco de la parodia es otro texto o forma artística, pero el enfoque de la sátira es un objeto que está más allá del mundo textual, pudiendo ser algún fenómeno social o político. El enfoque de la parodia cae en palabras como en cosas o en la terminología, el blanco de una sátira es una figura no-artística, la sátira es socialmente inmoral y en estas formas su intención es peyorativa.

La nueva situación dramatiza la diferencia, comentando así en el blanco paródico pero no critica ni se burla de la otra en todos los casos, de hecho la parodia puede percibir como un homenaje a su modelo, pero por otro lado hay espacio para una parodia desdeñosa o burlona, la cual se comunicaría a través de una transformación irónica.

La parodia puede honrar o como en la sátira, criticar pero cualquier punto de vista se dirige hacia otra obra, no hacia una figura en el “mundo verdadero”.

⁶² © Copyright Derechos Reservados Hechos de peluche Canal 13 T.V. Azteca 2002

⁶³ Hutcheon Linda, Ob. Cit. Pag. 67

La parodia⁶⁴ es "Imitación con una distante crítica irónica, que irónicamente pueden reflejar dos formas".

Una *inversión irónica* caracteriza toda la parodia, debe observarse el grado de separación entre la parodia y su modelo, algunas obras se consideran "más paródicas" que otras porque aquéllas se distancian más de su objeto, esta identificación depende de la manera en que el parodista realice o no las normas esperadas en una obra nueva. Es posible que una obra nueva con una mínima separación paródica se identifique como un "pastiche".

Muchos críticos consideran el pastiche como una forma negativa, pero otros se oponen a esta acepción, Autran Dourado⁶⁵ escribe que el pastiche es "una imitación creativa sofisticada, que solo los que conocen el modelo imitado son capaces de percibir y sentir mejor toda su entereza de la misma manera que la lectura de la parodia, conjuga el pastiche y la parodia o al menos cree que se parecen, el pastiche puede convertirse en una forma de arte reflexiva también, la parodia como el pastiche, da un poder reflexivo".

Es decir el pastiche es una imitación en que se mezclan diferentes elementos o características de la obra original.

Una preocupación principal en este estudio es precisamente la presencia de una obra de arte de referencias a obras más allá de sus límites y de como los lectores o televidentes son capaces de identificarlas y entenderlas, se ha visto que los blancos referenciales posibles se extienden desde una obra, un personaje, o incluso una parte de una obra, hasta categorías genéricas más amplias.

Fórmula literaria paródica

En el caso de una fórmula literaria,⁶⁶ los autores y el público suelen conocer bien las convenciones y ahí radica el reconocimiento que permite la identificación de una fórmula a otra, si se conoce la estructura es más capaz de juzgar si una obra es parodia a su modelo formulario y su idioma o lenguaje.

Una obra de ficción trata de la estructura que la sostiene y en el caso de los textos que hacen referencia a una forma literaria específica, a menudo esta estructura es bien conocida tanto por los autores como el público.

Una obra individual se conecta con una fórmula literaria o ficción genérica cuando los lectores o televidentes comparan una novela primigenia con un supuesto

⁶⁴ Hutcheon Linda, Ob. Cit. Pág. 45

⁶⁵ Citado por Hutcheon Linda Ob. Cit. Pág. 79

⁶⁶ Idem. Ob. Cit. Pág. 92

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

modelo evaluando así la nueva que puede dar como resultado una versión parodia.

Los argumentos de esta estructura, es decir del argumento o "lo que pasa" se derivan de los eventos ficticios que se generan de sus propias acciones y cada acción "ocurre" porque la acción anterior la ha provocado; y así también inspirará otro evento y así sucesivamente puesto que los acontecimientos ficticios son derivados de otros hechos y luego generan más acontecimientos.

Pero aunque esta extensión parezca ilimitada muchas acciones se descartan y son las que no tienen sentido yuxtapuestas con las acciones anteriores y posteriores y por lo tanto no respetan el sistema de la estructura textual.

Cuando critican un elemento o acción de un texto por no "ser real" se rechaza porque cambia el contexto, no porque no describa la vida, el reconocimiento de una alusión a otra obra por parte del lector debe quedar en adhesión a la gramática textual del original.

"El estudio actual de la parodia es importante ya que se describe un proceso en el que la parodia ubica formas y figuras tradicionales en contextos que destacan y cuestionan las preposiciones de las que estas tradiciones dependen, muchas veces la parodia es un intento de desplazar una figura establecida (texto, imagen...) de su puesto central mostrando que una figura excéntrica puede tomar el mismo lugar, sin embargo la descolocación no dejará de cuestionarse cuando una figura antes excéntrica ha desplazado a una tradicional".⁶⁷

La parodia les exige mucho al creador como al lector según la obra de un autor, ya que el lector primero ha de reconocer a la figura u obra original en la parodia y luego reconocer la parodia como tal.

A pesar de estas dificultades, el lector tiene que reconocer las referencias al original para que funcione la parodia, si no ocurre el reconocimiento, se lee la obra como un texto solamente, por lo tanto el autor y el lector deben compartir un contexto mínimamente necesario para entender el texto original mediado por la parodia.

Las obras paródicas pueden sonar a elitismo porque sus referencias las reconocen y sus chistes los entienden solamente unos pocos lectores.

"Una amplificación irónica es por supuesto la definición de la parodia en obras de arte, la apropiación de una estructura de una obra por otra, ensanchando pero

⁶⁷ Urbina Eduardo, *El Sin Par Sancho Panza: Parodia y Creación*, Editorial del Hombre Anthropos, España 1991. Pág.34

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

respetando las reglas para los lectores que reconozcan la estructura puedan identificar la obra paródica y la original, la parodia es íntegra en la tradición y sugieren que la popularidad de algunos escritores se debe al uso de ella."⁶⁸

En el Derecho Anglosajón definir y reglamentar la figura de la parodia se llevó mucho tiempo y sin embargo aún las Cortes Federales estadounidenses no tienen una igualdad de criterios para calificarlas y decidir si son tales actos y circunstancias una infracción a su derecho de autor denominado "Copyright".

Las Cortes Federales se vieron en la necesidad de reglamentar un Estatuto que fijara características en las cuales basarse para determinar si estaban frente a una apropiación excesiva del trabajo original, es decir frente a "una parodia".

Por lo tanto la Corte estadounidense propone un análisis apropiado, desarrollando "La Doctrina del Uso Imparcial" como medio de defensa en una demanda de infracción al trabajo original registrado.

Considerando el Congreso la importancia de la protección al Copyright intenta solidificar a la Doctrina mencionada, cuando se asentara en el Acta de Copyright de 1976 quedando estipulada en la Sección 107.

Los cuatro factores que se mencionan a continuación son los que las Cortes deben considerar al determinar si el uso de un trabajo registrado es un uso imparcial o no lo es y tales factores son los siguientes.

- 1.- El propósito y el carácter del uso.
- 2.- La naturaleza del trabajo registrado.
- 3.- La cantidad y substancialidad del trabajo original usado.
- 4.- El efecto del uso bajo el mercado potencial del trabajo registrado o su valor .

En nuestra legislación mexicana, esta figura aparece según mi análisis inmersa en el artículo 21 Fracción tercera de la ley federal del derecho de autor.

La figura de la parodia se podría encuadrar directamente en el párrafo que dice "...oponiéndose a cualquier deformación u otra modificación de ella, así como toda acción o atentado que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor"

Como se ha señalado con anterioridad, el autor es la persona que ha creado una obra literaria ó artística y por virtud del derecho patrimonial, le corresponde el

⁶⁸ Batiza Rodolfo, La Protección Jurídica contra el Plagio de la Propiedad Intelectual, Editorial Jus, México 1999. Pág. 54



derecho de explotar de manera exclusiva sus obras o de autorizar a otros su explotación, pero dentro de los límites de la ley y sin menoscabo de la titularidad de sus derechos morales.

Lo importante para que exista la protección es que se trate de una obra, es decir una expresión personal, perceptible y dotada de cierta originalidad y creatividad, debiendo reflejar la personalidad del autor.

No debe importar en primer lugar el mérito de la obra, pues en un litigio las autoridades no pueden apreciar el valor cultural o artístico, estudiando únicamente si se trata de una obra original, ya que previamente se solicitó el registro de la obra literaria o artística según el cual no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, salvo sentencia judicial.

El autor de una obra es el titular originario de la obra primigenia, es decir de la obra original aquella primitivamente creada y la obra derivada es aquella que resulta de arreglos, compendios, adaptaciones y otras transformaciones de obras literarias o artísticas, estableciendo la ley que serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser explotadas, cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia.

El derecho moral del autor consiste en respetar la integridad de la obra, es un aspecto muy importante dentro de la figura de la parodia, pues al autor le corresponde el derecho de impedir cualquier modificación a su obra, sea porque atente contra el honor o reputación de su creación.

Evidentemente se observa que nuestra ley no permite la deformación, mutilación o modificación que le causen perjuicios al autor o demeriten su obra, el perjuicio equivale a daño y éste puede ser de dos clases:

- DAÑO MORAL
- DAÑO PATRIMONIAL

Una alteración que no produzca ninguno de los efectos señalados, debe considerarse que no origina alguna trascendencia jurídica, así por ejemplo:

Si el autor da autorización expresa para que su novela sea llevada a la pantalla, es obvio que podrá ser modificada, mediante supresiones, alteraciones y agregaciones, pero tomando muy en cuenta que su obra no se demerite o le cause algún perjuicio.

TESIS CON
FALLA DE DEFENSA

Analizando la legislación extranjera señalo su acierto en relación a los factores para determinar si existe o no la parodia en relación a una obra, cabe aclarar que un autor no podrá oponerse, ejercer acción o reclamación legal por la crítica científica, literaria o artística que se realice contra su obra, pues tal actividad está dentro de la libertad de expresión garantizada por la Constitución.

2.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Si nuestra legislación mexicana hiciera énfasis en las lagunas aún existentes en la reglamentación vigente del derecho de autor y con base al derecho de libertad y expresión, el acervo cultural de la nación se incrementaría ya que un propósito fundamental de la ley es "Promover el progreso de la ciencia y de las artes".

Además de los daños y perjuicios ocasionados por la parodia si ésta llegase a reglamentarse en nuestra legislación, considero oportuno señalar que:

- Se puede obtener que el infractor reembolse los gastos judiciales y los honorarios del abogado.
- Sea que se obtenga o no la indemnización, se pueda tener un interdicto de desagravio, es decir que se le va a prohibir al infractor del derecho de autor realizar cualquier acto violatorio futuro.
- Si el infractor del derecho de autor comete transgresión intencionalmente y con el fin de obtener ganancias económicas, podrá ser enjuiciado por el gobierno federal.
- En tal juicio podrá ser multado o encarcelado o bien ambas penas.

De estos supuestos el actor como titular del derecho de autor violado, obtendrá una recompensa económica y sobre todo moral, que es lo que se considera primordial en su calidad, no considerando abundar más ya que este tema será tocado en el Capítulo Cuarto que se refiere a las consecuencias del uso ilícito de la parodia.

a).- ACTA DE COPYRIGHT FRACCIÓN 106 A Y 107 A

Es importante remitirme al derecho anglosajón ya que en cuanto al tema de esta investigación es ahí dónde encuentro los antecedentes que tomo como punto de referencia para definir, reglamentar y fijar un proceso en cuanto al mundo de la parodia, ya que en México aún existen algunas lagunas para determinar todo lo que abarca el derecho autoral, inclusive figuras como la parodia mi tema central no existe ni como definición, así mismo sucede con otros términos que se manejan actualmente considerados dentro de otros conceptos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No con esto trato de decir que el derecho anglosajón es un derecho puro, ya que tocante a los derechos morales y patrimoniales que tiene la persona en su calidad de autor, la ley no da al dueño de los derechos un control completo sobre todos los posibles usos de su trabajo, pues las cortes han explicado que los dueños de los derechos no tienen un derecho absoluto ni exclusivo respecto a estos, discrepancia total en cuanto a lo que respecto a esto señala nuestra ley autoral, considerando que la ley en la materia tiene un reconocimiento internacional y ha sido igualmente la base para otras legislaciones de la materia, considerando personalmente que tenemos una concepción latina arraigada al derecho y respeto ajeno, sobreponiendo los intereses morales a los patrimoniales.

La parodia ha sido el objeto de controversia en el campo del entretenimiento desde el inicio de siglo y en el derecho anglosajón varias Cortes Federales decidieron colocarla bajo el supuesto de que constituía una infracción al Copyright.

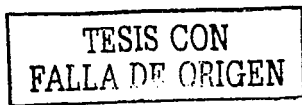
Luego de que el concepto sobre los derechos de autor fue reconocido y codificado en 1700 las cortes reconocieron que no todos los usos del material protegido eran violaciones a la ley. En 1841 la historia de la justicia delineó varios factores considerados a determinar *el uso legal*, este término fue el primero que se usó en 1869 en un caso que expongo más adelante de la película dramática "Gaslight"⁶⁹ convertida en comedia y televisada, ninguna corte federal había supuesto que había un decreto del uso legal que se aplicara a la copia de la esencia del trabajo dramático, estableciendo que siempre habra similitudes de esencia entre dos trabajos debido a la naturaleza de la parodia.

En 1964 se consideró la doctrina del Uso legal en las parodias musicales, estableciendo la Corte que si el tema y substancialidad de las canciones parodiadas era sustancialmente diferente a aquellos de las canciones originales, entonces no violaban la ley, pero si la extensión que la parodia toma para el trabajo que trata de doblar tiene la intención y el efecto de satisfacer la demanda para el original si violaban la ley, por lo que se debe analizar la porción del trabajo original usado, pudiendo ser necesario anular a la parodia o conjurarla.

Antes que la legislación federal de 1976 las cortes apelaron la doctrina sobre el Uso Legal sin reglas a seguir, el Decreto de los Derechos de autor de 1976 propuesto para ser promulgado judicialmente en el que se establecieron líneas guías para determinar este Uso.

El Decreto promulgó el Uso de la Doctrina tratando de preservar el propósito histórico de la doctrina: La promoción de la creatividad, sin embargo el Decreto ha sido inefectivo como una guía concreta para las cortes, ya que realmente no

⁶⁹ Caso tratado por la Corte Federal de Estados Unidos, y que se explica más adelante.



provea una prueba definitiva a la hora de decidir sobre la legalidad, el punto base de la infracción es el daño de substitución en el mercado, traduciéndose en el hecho que una parodia pueda perjudicar y amenazar al mercado original.

Cabe aclarar que para protección de las obras originales con relación a las parodias además de la originalidad, la protección del Copyright depende de una nota propia que aparece en el original y todas y cada una de las copias del trabajo, la nota consiste en la palabra "Copyright" o su abreviación "copr." © el símbolo de © seguido por el nombre del propietario y el año de creación de su primera publicación llamado la fecha del año.

Una demanda de infracción al Copyright puede ser anulada si el supuesto infractor puede mostrar que un trabajo anterior a 1978 ha aparecido sin una nota de Copyright, por eso se le pone en el dominio público, ya que escasez de Nota significa No propiedad Privada.

Como en 1978 el propietario del Copyright puede evitar la pérdida de los derechos si la nota requerida no aparece del todo, sino más bien "un número pequeño de copias". Así que, no empiece a imprimir y vender Jurassic Park si encuentra una copia sin la nota, un número pequeño de copias puede ser muchos miles de copias.

El Acta de Copyright de 1976 (Título 17 Código de los Estados Unidos) cambió muchos aspectos de la ley del Copyright que han existido desde el Acta de 1909, los cambios más significativos fueron en la duración de la protección del Copyright, los trabajos registrados después de enero de 1978 están protegidos desde el momento de su creación hasta la vida del autor, más cincuenta años, en cuanto a los creados antes de este año, la protección del Copyright dura solo veintiocho años con derecho a extender su protección si el Copyright es renovado durante el 28avo año.

El intento de las leyes del Copyright es el de "promover el progreso de la ciencia y las artes útiles, garantizando a los autores e inventores, por tiempo limitado, el Derecho exclusivo al usufructo de sus respectivos escritos y descubrimientos..."⁷⁰

Un autor es meramente el beneficiario incidental del Congreso para proveer un bien común, recompensando la creatividad de la propiedad del autor se beneficia a la sociedad.

El Copyright es la protección de los derechos del creador de algún trabajo y esta protección se extiende a trabajos originales de la propiedad del autor"⁷¹

⁷⁰ Constitución de los Estados Unidos de América, Artículo, Sección 8.

⁷¹ Acta de Copyright de 1976.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las Cortes Federales desarrollaron "El Canon del Uso Legal" o también llamado "Doctrina del Uso Imparcial", como defensa equitativa para una demanda de infracción al Copyright, anterior a la mayoría de los casos de parodia, el Uso Imparcial o legal del material registrado fue definido como "un privilegio de otros y no del dueño de los derechos para usarlo en una manera razonable sin su consentimiento, a pesar de que el monopolio protegió al dueño del Copyright."⁷²

El Congreso intentó solidificar la Doctrina sobre el Uso Legal o imparcial, asentándola en el Acta de Copyright de 1976, la Sección 107 de esta Acta enumera cuatro factores que las Cortes deben considerar al determinar si el uso de un trabajo registrado es un uso imparcial, los dueños tienen derechos exclusivos sobre el contenido de su trabajo original y exclusivo control sobre la autorización para que otros usen sus trabajos, podemos citar que en esto nuestra legislación ha coincidido, de cualquier forma, para usar un trabajo original protegido sin el permiso del poseedor del Copyright constituye una violación a la ley del Copyright y de sus principios generales.

Aunque en el Acta de Copyright de 1976 se siguen cuatro pasos para decidir si los casos de ciertos usos de obras originales constituyen una parodia, no es claro si los derechos del propietario del Copyright han sido violados, cuanto más considero que en México debe existir una reglamentación al ser tan delicado y considero que debería legislarse a profundidad para que los derechos morales y patrimoniales de los autores tuvieran un respaldo ante tal circunstancia.

LOS CUATRO FACTORES CODIFICADOS EN EL ACTA DEL COPYRIGHT

Las parodias se encuentran en una línea mínima muy fina entre la infracción al Copyright y el uso imparcial de un trabajo original el cual ellos parodian, pues para realizar el efecto deseado de la parodia, el autor parodiado debe usar porciones considerables del original, como resultado los parodistas y su trabajo se encuentra en disputa con la ley.

Finalmente la creación judicial de la Doctrina del Uso Legal o también llamada de Uso Parcial fue codificada en la Sección 107 del Acta de Copyright de 1976.

I.- El propósito y carácter del uso, incluyendo si dicho uso es de naturaleza comercial o para propósitos educacionales sin utilidades.

II.- La naturaleza del trabajo registrado.

⁷² Idem.

III.- La cantidad y substancialidad de la porción usada con relación al trabajo registrado como un todo.

IV.- El efecto en el valor del uso bajo el mercado potencial del trabajo registrado.

ANALISIS DE CADA FACTOR CODIFICADO
EN EL ACTA DEL COPYRIGHT

b) ANÁLISIS DE LOS CUATRO FACTORES CODIFICADOS

I.- El propósito y carácter del uso, incluyendo si dicho uso es de naturaleza comercial o para propósitos educacionales sin utilidades: Bajo este factor la pregunta inicial es si el trabajo es o no es una parodia en el sentido de que aspire en el trabajo original "para crear un nuevo trabajo que al menos en parte comente el trabajo del autor original; opuesto a un trabajo pasado de desarrollar algo fresco". Lo más transformador de la parodia es que brinda algo nuevo, con un propósito más lejano o carácter diferente, alterando al primero con una nueva expresión, significado o mensaje.

Cuando una parodia ha sido creada se debe considerar como fue usada ésta, se debe valorar la naturaleza del uso y no se debe evaluar la calidad de la parodia, es decir si la parodia es de buen gusto o mal gusto, no es y no debe importar al uso imparcial.

2.- La naturaleza del trabajo registrado: Este factor es aplicado ordinariamente para determinar si el trabajo original fue expresivo, y así tuvo derecho a un alcance más extenso de protección o altamente real y tener derecho a una menor protección.

Se considera a este factor generalmente no tan relevante en caso de parodia porque no es siempre probable que ayude mucho a separar a las "ovejas" del uso imparcial de las "cabras" infractores en un caso de parodia, desde que las parodias copian trabajos expresivos públicamente conocidos.

3.- La cantidad y la substancialidad copiada: Este factor considera si el parodista se apropió demasiado del trabajo original tanto en cantidad como en su importancia (el corazón como el Sexto Circuito estadounidense le nombró).

Es similar al primer factor, pues de la extensión depende de la naturaleza y el uso de la copia, y se anticipa al cuarto factor, a la extensión considerada y si la parodia puede servir como un mero mercado sustituto para el original o si se permite potencialmente trabajos derivados, igualmente a los otros factores, no hay reglas rápidas y duras, si la cantidad y la substancialidad de las porciones copiadas fue apropiada o demasiado dependiente en los hechos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.- El efecto en el valor del uso bajo el mercado potencial del trabajo registrado:
Este último factor considera el efecto de la parodia en el mercado para el trabajo original y trabajos derivados.

Si la parodia actúa como sustituto del original en el mercado, el uso imparcial es menos probable de ser encontrado, que si la parodia es un uso transformador que no reemplaza la demanda para el original.

Se debe tener cuidado entre daños enjuiciables y daños irremediables, pues si una parodia es mordaz puede "destruir" la demanda para el original, no porque la parodia reemplace al original, sino porque lo critica de una forma devastadora efectiva y dicha destrucción del mercado para el trabajo original no hace que el uso no sea imparcial, debe distinguirse entre "crítica mordaz" que meramente suprime la demanda y la "infracción del Copyright" la cual lo usurpa.

La parodia debe transmitir dos mensajes simultáneos y contradictorios:

1.- El sentido original

2.- El sentido que no lo es

Y que da como resultado la figura de la parodia

La parodia puede hacer previamente un trabajo "original obscuro" más popular en el mercado y no le excusa a la infracción del Copyright en relación a que si el uso es imparcial.

2.2. MARCO JURÍDICO

a).- ANALISIS DE FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTARIOS.

El primer antecedente de la legislación Mexicana en la materia de Derecho autoral, se encuentra en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 que establecía en su Artículo 50 Fracción I lo siguiente:

" Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

I.- Promover la Ilustración: Asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras..."

En 1836 dentro de las Leyes Constitucionales, no se incluye disposición al respecto, es hasta el Gobierno de José Mariano Salas cuando se expide el 3 de diciembre de 1846 el Decreto⁷³ sobre Propiedad Literaria, siendo éste el primer documento en la

⁷³ Dublan Manuel y Lozano José María, Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, Editorial Oficial Tomo 5to. México 1876 Pág. 227.



historia de México en el que se agrupan normas redactadas exclusivamente con el fin de regular la materia que nos ocupa, los razonamientos que se exponen en los considerandos de este documento siguen siendo valiosos aún hoy en día, aunque las circunstancias en que se expidió hayan cambiado, por eso considero importante transcribir los considerandos del mismo:

“Diciembre 3 de 1846 Decreto del Gobierno sobre Propiedad Literaria”

José Mariano Salas, General de brigada encargado del Superior Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a los Habitantes de la República, sabed:

Que considerando que es un deber del gobierno asegurar la propiedad, así como la Constitución, que notoriamente influirán las reglas que para esto se dictan en los adelantos de la literatura y de las ciencias:

Que en todos los países civilizados los trabajos que son obra del talento y de la instrucción, han merecido la protección de los gobiernos.

Que las multiplicadas publicaciones de periódicos y de otra clases de obras que haya en la República, exigen ya que se les fijen los derechos que cada editor, autor, traductor o artista, adquieren por tan apreciables ocupaciones, como testimonio de que en medio de las aflictivas circunstancias que rodea al gobierno, no descuida en dictar las providencias que juzga pueden ser de utilidad a la Nación y como una prueba de la consideración que merecen todos los que cultivan las artes, las ciencias y las bellas letras, han tenido a bien decretar lo siguiente:

El Decreto reconoce que el autor tiene el derecho de ‘propiedad’ literaria que consiste en la facultad de publicar o impedir que otro lo haga, el derecho durará la vida del autor más treinta años después de su muerte, reconoce derechos a favor del traductor, derechos a favor de los editores y de los extranjeros residentes en la República Mexicana; establece que no habrá distinción entre mexicanos y extranjeros bastando el hecho de hacerse o publicarse la obra en la República Mexicana, también señala penas consistentes en multas y privación de la libertad para el falsificador de obras protegidas.”

En la Constitución de 1857 no se encuentra ninguna disposición referente a los derechos de autor, ignorando el principio ya marcado en la Constitución de 1824.

En la Constitución de 1917, dentro del artículo 28 se envuelve la antigua concepción de ‘privilegios’ a favor de los autores, y que es como se encuentra actualmente, el 7 de marzo de 1934 es publicado en el Diario Oficial Sección Segunda el Reglamento para el reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, traductor o editor.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Mario Coronado y Eduardo Ruiz⁷⁴, basándose en la definición de Hugo Groccio, consideraron al monopolio como un permiso concedido por la Ley o por una autoridad, para tener el derecho exclusivo de fabricar, comprar o vender objetos u ofrecer servicios que estén en el mercado, por su parte un "privilegio" es un permiso para hacer, fabricar o usar algún objeto en forma exclusiva para aprovechar sus productos por tiempo ilimitado.

Es decir "el monopolio" se prohíbe generalmente, porque limita la libertad de trabajo, industria y comercio, mientras que en "el privilegio" como lo es toda patente de invención o derecho de autor, se permite la explotación exclusiva como un estímulo a la autoría y a la creatividad.

A pesar de que el artículo primero de la Ley Federal del Derecho de autor señala que su objeto principal es la protección de los derechos de autor, morales y patrimoniales como los denomina el artículo onceavo de este mismo ordenamiento; y partiendo de la protección automática que señala el Artículo quinto de la Ley en comento, se deduce que de estos derechos derivarán los privilegios que por medio del Presidente de la República se les podrá otorgar a los autores siendo las características de estos las siguientes: "Exclusivos y por un tiempo limitado"

b).- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789

Los representantes del pueblo francés constituidos en Asamblea Nacional comprendiendo que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre, son la sola causa de la infelicidad pública y de la corrupción del gobierno, han resuelto exponer en una Declaración Solemne,⁷⁵ los derechos naturales e inalienables y sagrados del hombre, lo que sorprende en esta Declaración es la contradicción que hay entre en el éxito histórico del texto y las difíciles condiciones de su producción.

El título de una Declaración de los derechos determina exactamente el objetivo, no basta con expresar los derechos naturales del hombre, independientemente de las Convenciones Sociales, hay que expresar los que tiene como ciudadano o miembro de una sociedad política, como hombre tiene derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad que resulte de su trabajo.

⁷⁴ Cátedra.

⁷⁵ Faure Christine, Traducción de Diana Sánchez y José Luis Núñez Herrejón, Las Declaraciones de los Derechos del hombre de 1789, Comisión Nacional de derechos Humanos, Fondo de Cultura Económica México 1995 (Exposición razonada de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, Decretados por la Asamblea Nacional en las Sesiones de los días 20, 21, 22, 23, 24, y 26 de agosto y 1 de Octubre, aceptados por el Rey el 5 de octubre).

TESIS CON
FALLA DE CUBRILLEN

Con el fin de que estos derechos sean conocidos por todos aquellos a quienes pertenecen y que puedan ser más fácilmente recordados, presento de algunos la parte más esencial con términos fáciles de entender.

Artículo Tercero.- Cada hombre es propietario único de su persona y esta propiedad es inalienable.

Artículo Cuarto.- Cada hombre es libre en el ejercicio de sus facultades personales con la única condición de que no perjudique los derechos ajenos.

Artículo Quinto.- Así nadie es responsable de lo que piensa, ni de lo que siente, cualquier hombre tiene el derecho de hablar o de callar, a nadie ha de prohibirse sea cual fuere la manera que publique lo que piensa y siente, y en particular cada uno está en libertad de escribir, de imprimir o de hacer que se imprima lo que mejor le parezca, siempre con la única condición de no atentar contra los derechos ajenos, finalmente cualquier escritor puede vender sus obras y puede hacerlas circular libremente.

En Francia la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789 estableció en su Artículo 11vo lo siguiente: "La libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre, todo hombre puede hablar escribir o imprimir libremente, pero debe responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley".

En México la libertad de prensa ha sido objeto de múltiples restricciones y regulaciones jurídicas desde que se implantó la imprenta en la Nueva España en el año de 1539.

El artículo séptimo de nuestra Carta Magna, establece como limitaciones a la libertad de prensa o imprenta el respeto a la vida privada, a la moral, a la paz pública, sin embargo ni la legislación secundaria, ni la Jurisprudencia se han preocupado por fijar estos conceptos que adolecen de una excesiva vaguedad e imprecisión.

La ley⁷⁶ autoral menciona que el registro de una obra literaria o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respecto a la vida privada o al orden público, salvo por sentencia judicial.

⁷⁶ Ver art. 165 .L.F.D.A.



**c).- LEY FEDERAL DEL
DERECHO DE AUTOR**

El 14 de enero de 1948 se publicó en el Diario Oficial, ya como Ley independiente del Código Civil la Primera Ley Federal de Derechos de Autor del 31 de diciembre de 1947, esta Ley deroga las disposiciones contenidas en el Código Civil de 1928.

En cuya exposición de motivos se hacía notar lo siguiente:

El desarrollo de la cultura ha permitido una vasta producción de obras literarias, científicas y artísticas y por otra parte se han incrementado y perfeccionado una serie de problemas entre los autores y los usuarios de las obras que no resuelve satisfactoriamente nuestro Código Civil que regula la materia, por lo que ambos sectores han venido pidiendo la expedición de una nueva ley que ponga fin a sus diferencias.

Esta ley tuvo como principales puntos la protección por la simple creación de la obra sin necesidad de registro, se usa por primera vez la denominación de derechos de autor como la protección legal de los creadores de obras intelectuales, se comprende entre las obras científicas o artísticas los folletos, libros de toda clase, obras musicales o dramático-musicales, en general toda producción literaria y didáctica, exceptuando las obras de aplicación industrial.

A fines de 1945 el escritor Jaime Torres Bodet propuso que los derechos de autor fuesen de competencia Federal, siendo en éste tiempo precisamente en que México había suscrito la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor, celebrada en Washington Estados Unidos de Norte América en 1946, y la necesidad de ajustar nuestra Ley en términos de dicha Convención, condujo a promulgar en 1947 la primera Ley Federal de Derechos de Autor, que reproduce el contenido del Código Civil de 1928, insertándose además el Contrato de Edición.

Al paso de un año se considera absoleta dicha Ley, promulgándose una segunda que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Diciembre de 1956 que se reformó y adicionó el 21 de Diciembre de 1963 haciéndose la publicación respectiva en el Diario Oficial de la Federación, esta Ley sólo corrigió algunos defectos legislativos en cuanto a términos para el cumplimiento de obligaciones y sanciones a infracciones de la propia ley, siendo vigente en la República Mexicana bajo el mandato del Presidente Adolfo López Mateos.

Quedando como actual ley federal del derecho de autor la de diciembre de 1996, que entró en vigor en el mes de marzo de 1997, aunque sigue notándose la ausencia de un concepto claro y definido de lo que es parodia y plagio intelectual.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con motivo de la presentación de la iniciativa de la Ley Federal del Derecho de Autor por el Poder Ejecutivo Federal a la LVI Legislatura de la Cámara de Diputados, la cual fue turnada para su estudio y análisis a la Comisión de la Cultura, dónde fuera presidente el Diputado Florentino Castro López, organizándose durante el mes de Noviembre de 1996 un seminario por ésta comisión y la Academia del Derecho de Autor en México A.C.

En éste seminario participaron once expositores los cuales trataron dentro de sus ponencias diversos aspectos que dentro de la materia autoral fijan las bases para entender el contenido y alcance de lo que es actualmente la ley federal del derecho de autor creada bajo Decreto del Presidente de la República Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, la cual fue aprobada por ésta H. Cámara de Diputados el 28 de Noviembre de 1996 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre del mismo año.

El objetivo principal de este Seminario fue el tratar de enmarcar al creador intelectual dentro del Proceso Penal, Civil, Jurisdiccional, de igual manera se ubica al Derecho de Autor dentro de los Postulados Doctrinales con lo cual se logra entender el valor estético de la creación y su naturaleza jurídica, con el propósito de proporcionar un adecuado marco jurídico para la debida protección y defensa de los intereses morales y económicos autorales.

Cabe hacer la aclaración que dentro del proceso legislativo de la citada ley la misma fue modificada y adicionada en sus preceptos, lo cual trajo como consecuencia que la ley federal del derecho de autor vigente hoy en día contenga disposiciones que quedan reservadas tanto para su reglamento, así como para posteriores adecuaciones.

A raíz de la promulgación de la Ley francesa de 1791, Le Chapelier consideraba que la propiedad más sagrada, la más personal de todas las propiedades era la obra, fruto del pensamiento de un escritor, se trataba de proteger una de las más preclaras cualidades del ser humano: Su capacidad de creación.

Atrás quedaba aquella etapa de los llamados privilegios que a partir del Estatuto de la Reina Ana de Inglaterra en 1710 se concedían temporalmente a los autores y ya no a los editores, quienes desde el advenimiento de la imprenta habían gozado de esa concesión exclusiva y por tanto excluyente, otorgada por un Soberano para la difusión de la obra a través del proceso de la reproducción, dotando ya desde entonces a tal obra de una de sus características básicas: Su don de ubicuidad.

Ante el reconocimiento y valor estético de la creación, la preocupación del legislador fue encontrar un adecuado marco jurídico para su protección. En tiempos de Chapelier y bajo la influencia de las ideas renovadoras de los grandes

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pensadores que forjaron la Revolución Francesa, se trató de asimilar el marco jurídico del derecho de autor al del derecho de propiedad, derecho real por excelencia, de ahí que surgiera entonces la denominación de ésta disciplina como Propiedad Literaria y Artística.

Bastaría con seguir la evolución jurídica de esta materia y adentrarse en los postulados doctrinales que tienden a explicar su naturaleza jurídica, para descubrir que el derecho de autor no es asimilable al concepto tradicional de propiedad. Si bien es un derecho oponible "erga omnes", varias de sus características le apartan de esta concepción, tampoco constituye un derecho exclusivo a los derechos personales o de crédito.

La evolución vino a demostrar que el derecho de autor constituía un nuevo cúmulo de derechos sobre bienes jurídicos inmateriales. De ahí que ya en el desarrollo moderno de esta rama jurídica, se adoptara la denominación de Derecho de Autor, como un conjunto de normas que atañen a la protección de los autores y los productos de su quehacer intelectual.

Y ya que se utiliza esta palabra, *intelectual*, también ha de recordarse que paralelamente, a resultas del desarrollo industrial, se desarrollaba otra disciplina que atendía a otros aspectos de la creación del ser humano; los inventos, así el marco del llamado en términos genéricos derecho intelectual vino a conformarse con dos grandes ramas. Una que atendía a aquellas manifestaciones creativas del ser humano que no tenían un fin utilitario en principio, sino una finalidad estética, y la otra a aquellas manifestaciones que tenían un fin utilitario. En el primer caso estamos ante el derecho de autor y en el segundo a la llamada hasta ahora propiedad industrial.

Este derecho de autor está reconocido por nuestra Carta Magna en su artículo 28 dándole la calidad de privilegio temporal, con lo cual nuestra Constitución se encuentra en un rezago doctrinal y legislativo al mantener tal anacronismo propio del siglo XV, época en que se gestó como una potestad del Soberano que entre otras cosas, tenía la justificación del control o de la censura previa de aquellas obras que se otorgarían en exclusiva a un editor para su impresión y reproducción.

El derecho de autor tiene que ver con el proceso de creación con el arte y la comunicación, bajo esta premisa se empieza a desarrollar este tema.

En primer lugar hay que tener presente que no toda creación atañe a esta disciplina, de ésta manera "hacer" no es lo mismo que "crear" para esta disciplina la creación constituye todo un proceso que se concretiza en la objetivación, para hacerlo susceptible de ser comunicado y por tanto accesible al público, éste proceso constituye el estímulo creador que es producto de la necesidad intrínseca de una

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

persona de comunicar sus ideas a través de manifestaciones estéticas en la forma, modo y filosofía en que las concibe y desarrolla la concreción de esa necesidad, la exteriorización de sentir "es la obra".

Creador y obra constituyen de esta forma, la materia prima del derecho autoral, el primero como sujeto protegido y la segunda como objeto de protección, pero ambos vinculados por lo que se ha denominado en una metáfora del "jus sanguínis" derecho de paternidad, bajo este orden de ideas el proceso de la creación se asimila a la procreación.

Originalmente crear "creare" significaba generar o propagar esa especie, por lo cual todavía se usa su compuesto "procrear".

De esta suerte, en la creación está el principio del derecho de autor, y sobre la respuesta de quién es capaz de crear, está el mecanismo jurídico que otorgue la titularidad originaria a un sujeto sobre el producto de esa creación: La obra.

Bajo el sistema jurídico continental el ser humano, la persona física, es la única capaz de crear, es la única que puede ser autor, en contra del sistema jurídico anglosajón o insular abre la posibilidad de que el concepto híbrido, la ficción legal de "persona jurídica" pueda detentar la calidad de autoría. El sistema continental tiene un criterio humanista para contemplar la normativa de esta disciplina jurídica, por ello le llama derecho de autor.

En el sistema anglosajón lo denomina "Copyright", que en su acepción no sólo literal sino práctica, se refiere al "derecho sobre la copia", y a quien lo detenta le denomina "owner" dueño, propietario, asimilando así el concepto más a un derecho comercial que a un derecho que tiene que ver con las manifestaciones del espíritu.

Dentro de este esquema resulta comprensible, aunque no admisible que el derecho anglosajón se muestre contrario a aceptar la institución del derecho moral, que atiende a la protección del autor como creador y a la de obra como una entidad propia, conjuntándose ambas protecciones en lo que el derecho francés ha nombrado "derecho al respeto" para preservar el bien jurídico que ambos conceptos entrañan.

A mi modo de ver, la cuestión de la autoría originaria tiene que ver más con razones de índole comercial que con aspectos filosóficos o artísticos y ello derivado de una necesidad de seguridad jurídica o de predominio sobre el uso o destino de la obra, así contra el esquema tradicional del derecho de autor tradicional, derecho que reconoce al ser humano como creador, que está constituido y reconocido como

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

uno de los Derechos Fundamentales del Hombre y que por ende tiene una honda raigambre humanista, se retoma el concepto de "propiedad intelectual".

La situación de la autoría y sobre quién recae no constituye en sí una disquisición puesto que al deslindarse esta cuestión, se tendrá con claridad quién es efectivamente el sujeto de protección y cual es el fin y motivo que mueve a esta disciplina que tiene que ver con el quehacer de la creación. Bajo este orden de ideas, la afirmación que se hace de que al autor se le puede definir como un creador del espíritu, no constituye una mera declaración romántica, ya que es en esencia la posición real, efectiva frente al verdadero sentido del derecho de autor.

Bajo esta perspectiva resulta curioso señalar que la mayoría de las legislaciones no definen el término autor, varias ya consideran expresamente que es autor la persona física que crea la obra, y entre estas se encuentra nuestra ley federal del derecho de autor donde señala en su artículo doceavo lo siguiente: "Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística"

En tal sentido no debe confundirse el concepto "autor" persona física que crea la obra y por ende titular originario de los derechos exclusivos que la ley le concede, con aquel titular que aunque haya encargado la obra tiene el derecho de explotarla públicamente, constituyéndose en tal sentido en titular derivado o causahabiente de los derechos de explotación que ha adquirido por vía contractual ya que en el campo de las artes dirigir de lejos y de lo alto, proporcionar los documentos que otra persona utilizará, inspirar, aconsejar, sugerir, criticar, emitir ideas, todo ello no basta para conferir el título de autor.

Bajo el desarrollo de estas ideas, se ha hablado del concepto de obra, como el objeto de protección del derecho de autor, y aquí cabe preguntarse ¿si todo tipo de manifestación intelectual está amparada por esta disciplina jurídica? la respuesta es no, las simples ideas no son objeto de protección, ni tampoco otro tipo de manifestaciones intelectuales que caen dentro del dominio de la Propiedad Industrial, tales como inventos, marcas, diseños y nombres comerciales, por ello no están protegidas por ejemplo las obras científicas, más que en su expresión literaria o artística y no en el carácter científico de su contenido.

Tradicionalmente las obras protegidas estaban contempladas dentro del concepto "literarias y artísticas" siguiendo la denominación del Convenio de Berna, el instrumento más antiguo y de más amplio espectro de protección a los autores.

Bajo este concepto el artículo 2do. Párrafo 1) de dicho Convenio en su versión de París de 1971 que contempla todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o la forma de expresión, en congruencia, el artículo 13avo. de la ley en la materia señala en forma enunciativa una serie de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

obras como objeto de protección, tales como las literarias, musical con o sin letra, dramática, danza, pictórica o de dibujo, escultórica y de carácter plástico, caricatura e historieta, arquitectónica, cinematográfica y demás obras visuales, programas de radio y televisión, programas de cómputo, fotográfica, programas de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil y de compilación integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, antologías y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual. Y las demás obras que por su analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

Otro requisito que el derecho de autor marca para que una obra sea protegida es la "originalidad" la que no debe confundirse con la novedad, ya que el autor desarrolla y manifiesta sus ideas a través de las manifestaciones estéticas en la forma, filosofía y modo en que él las concibe se llega a la conclusión de que la originalidad está marcada por la individualidad, ya que como seres humanos somos únicos e irrepetibles y así la obra, producto del intelecto será siempre única e irrepetible aunque guarde similitud con otras obras.

Ahora bien, mientras esa obra no se exteriorice y se haga susceptible de darse al conocimiento público, no es objeto de protección. Así el artículo 5to de la referida ley, menciona que la protección que otorga a las obras es desde el momento en que sean fijadas en un material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

Por su parte el artículo 6to de la ley en la materia menciona el significado de "fijar" y establece que es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, siempre y cuando permita su reproducción u otra forma de comunicación.

Esto es que la obra debe corporizarse en un continente material, en un soporte, de ahí que no hay que confundir la obra en sí con el objeto en que está contenida, claros ejemplos son: El libro como objeto y la novela contenida en él; el disco y la música en él incorporada, la obra audiovisual y la cinta o el videograma en que está incluida, habiendo casos en que la obra y el objeto están indisolublemente ligados como es el caso de las obras plásticas como las esculturas o las pinturas, ya que en las primeras el soporte es la piedra y en las segundas es el lienzo, la madera o cualquier tipo de material.

Quien adquiere una obra de esta naturaleza detenta un señorío sobre el objeto, pero no sobre los demás derechos de explotación inherentes a esa obra como puede ser la reproducción, incluso esa escultura o pintura están protegidas dentro de las facultades morales del autor y por tal motivo no pueden transformarse ni

TESIS CON
FALLA DE CONVEN

mutilarse porque ello constituiría un atentado a ese derecho inalienable de su creador.

Finalmente las obras son primigenias o derivadas de acuerdo a lo siguiente: *primigenias* cuando no se soportan o se crean en base a una anterior y las *derivadas* cuando se basan en una preexistente y tales obras son entre otras, las traducciones, las adaptaciones, arreglos y compendios las que serán protegidas en lo que tengan de originales. Por último las obras primigenias como las derivadas están protegidas aún cuando no se hagan del conocimiento público, independientemente del fin a que vayan a destinarse .

Hasta aquí se ha analizado dos aspectos dentro del derecho de autor:

- 1.- El sujeto de protección llamado autor.
- 2.- El producto u objeto de su quehacer intelectual que es la obra.

Cabe aclarar que los mecanismos de protección se dan a través del estudio del contenido de esta disciplina ya que el derecho de autor está constituido por una serie de facultades, unas inherentes al autor como creador y a la obra como resultado de ese quehacer intelectual, que al objetivizarse adquiere autonomía o vida propia.

Estas facultades se contemplan dentro de lo que la doctrina y la legislación tanto nacional como internacional, han denominado "Derecho Moral"⁷⁷ que se constriñen al reconocimiento de la calidad de autor es decir reconocen su calidad de creador y el de vincularlo a su creación, esta potestad exclusiva el autor la ejerce a través de su derecho de divulgación, dando a conocer su obra bajo su propio nombre, bajo seudónimo o en forma anónima. Por otra parte tiene la potestad de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra llevada a cabo sin su autorización, así como cualquier acción que redunde en demérito de la misma o mengua de su honor, prestigio o reputación como autor, delimitándose a esta acción de oposición a la libre crítica científica, literaria o artística de su obra.

Incluso cuando el autor ha autorizado la modificación o alteración de la obra, tales actos deben ejecutarse sin menoscabo de la reputación del autor. Así por ejemplo una adaptación no autorizada que se de a conocer al público, implica un acto contrario al derecho moral de su autor, no sólo por vulnerar la voluntad del autor, sino porque tal acto al no haber ser permitido, constituye un atentado a la obra como entidad propia por lo que puede dar lugar a que el autor reclame una

⁷⁷ Ver arts. 18-23 L.F.D.A.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

indemnización por daño moral en los términos prescritos por el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.

El derecho moral está investido de una serie de características que se contemplan en el artículo 19 de la vigente ley federal de derecho de autor y tal dispositivo señala que estos derechos concedidos al autor de una obra se consideran unidos a su persona y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargable y que su ejercicio sólo se transmite en virtud de disposición testamentaria.

En nuestra legislación Mexicana el *Derecho Autoral* se rige bajo la ley federal del derecho de autor, publicada por Decreto el 24 de diciembre de 1996, bajo el mandato en ese entonces del Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León.

En cuanto a Autoridad Administrativa corresponde al Ejecutivo Federal a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor, Organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, la aplicación de la Legislación en Propiedad Intelectual, cuyo fundamento lo establece el artículo segundo de la ley federal del derecho de autor y el artículo primero establece su objeto:

“La presente ley reglamentaria del artículo 28 Constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones así como de los otros derechos de propiedad intelectual”.

Así mismo en su artículo segundo menciona que “las disposiciones de esta ley que son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor ...”

Para tratar de llegar a dar un concepto claro que proteja y abarque todas las características de lo que he denominado “PARODIA” y así proceder a su reglamentación, en estricto sentido la encuadraré y analizaré en los preceptos Constitucionales y los de sus leyes reglamentarias.

La parodia es una “figura” dentro del derecho autorial que no está delimitada, pues en la ley se encuentra inmersa en otras figuras ya tipificadas y se debe separar de éstas, ya que la ley protege al autor en sus derechos morales siendo en ésta figura lo primero que se viola, considero de suma importancia dejar claro los derechos de los artistas en cuanto a la creación y respeto de sus obras, ya que si se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

perdiera el respeto y valor a estas, es obvio que el ser humano dejaría de -crear- y sin más arte el ser humano perdería una parte esencial de sí mismo.

CREACIÓN⁷⁸. - El término "creación" puede entenderse con el siguiente sentido como:

Una producción humana de algo a partir de alguna realidad preexistente, pero en tal forma que lo producido no se halle necesariamente en tal realidad.

Tal sentido es el que se da usualmente a la producción humana de bienes culturales y muy particularmente a la producción o creación artística, la creación en el sentido de una producción original de algo, pero a base de una realidad preexistente fue ampliamente tratada por los griegos ya que estos no podían admitir ni concebir otra forma de creación y a esa producción llamaron "poesía, obra y producción".

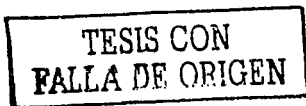
d) CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

Sin embargo el Código Civil de 1870 del Distrito Federal promulgado el 31 de marzo del mismo año y entrado en vigor a partir del primero de junio, contiene en los Capítulos II, III, IV, V, VI y VII del Título Octavo de su Libro Segundo, disposiciones bajo los rubros siguientes respectivamente: De la propiedad literaria, de la propiedad dramática, de la propiedad artística, reglas para declarar la falsificación y disposiciones generales.

Dentro del Código civil para el Distrito Federal de 1928 se dedicaba en su totalidad el Título Octavo del Libro segundo a los Derechos de Autor, desprendiéndolo del régimen de Propiedad General, cuyos artículos abarcaban del 1181 al 1280 quedando esto actualmente derogado, este Código tiene como principales puntos que la única manera de obtener la protección de la obra era mediante el registro, protegía discursos públicos, obras teatrales, argumentos de películas, la exclusividad del autor para publicar sus obra, protegía algunos derechos morales como el de retirarla de la circulación y que su nombre apareciera relacionado con su obra entre otros puntos.

El Título Octavo, Libro Segundo, del Código Civil de 1928, la comisión redactora indicó en los "Motivos": "El anteproyecto del Libro Segundo del Código Civil concluye modificando la legislación vigente sobre propiedad intelectual, pues no considera a ésta como un derecho perpetuo, sino como privilegio limitado, de acuerdo con la tesis que establece el artículo 28 de nuestra Constitución Política".

⁷⁸ Ferrater Mora, Ob. Cit. Pág. 92.



En realidad no había en el Título Octavo disposiciones que se refirieran al plagio en el sentido de utilizar un escrito como de otro, conteniendo solamente que nadie podía reproducir una obra ajena con el pretexto de anotarla, comentarla, añadirla o mejorar la edición sin permiso del autor, la ley federal del derecho de autor de fecha 31 de Diciembre de 1947, derogó el Título Octavo, Libro Segundo del Código Civil de 1928.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en el Artículo 1916 da una definición de lo que se entiende por daño moral y dice: " Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración, y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe legítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

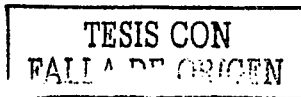
Cuando un hecho u omisión produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero con independencia de que se haya causado un daño material, tanto en responsabilidad contractual o extracontractual... El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados... Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración... En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original".

En el Artículo 1916 Bis⁷⁹ enuncia que no se estará obligado a tal reparación entre otros, cuando se ejerzan derechos de crítica, aunque se ha mencionado que la figura de la parodia viene a ser una crítica, debe tenerse presente que no es esta lisa y llana, y no debe considerarse como tal, ya que en la parodia existe la burla y el hecho de personajes satirizados, va más allá de una simple crítica.

El Código Civil⁸⁰ vigente señala que la responsabilidad de que se trata, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios, desprendiéndose que el daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, y perjuicio que viene hacer la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

⁷⁹ Agenda Civil, Código Civil del D.F. y Disposiciones conexas, Ediciones fiscales ISEF S.A, México2000 en adelante Código Civil.

⁸⁰ Ver Código Civil arts. 2107-2109

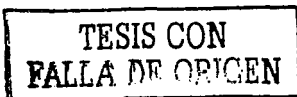


En la parodia se presentan ambos, ya que existe un daño hacia el autor parodiado cuando no se cumple la obligación por el autor parodista marcada en la fracción III del Artículo 21 de la ley federal del derecho de autor.

Y por consecuencia hay un perjuicio también para el autor parodiado en cuanto a su derecho patrimonial, ya que el autor parodista no cuenta con la autorización requerida, y se está privando al autor parodiado de las ganancias lícitas que hubiera podido recibir, ya que la parodia alcanza mercados o raiting⁸¹ mayores en algunos casos a la obra original.

La responsabilidad civil se regula por convenio de las partes, salvo cuando la ley dispone expresamente otra cosa, por tal motivo en el proyecto de reglamentación de la parodia que planteo en esta Tesis y que detallo en el Capítulo II Titulado De los Requisitos y Formalidades, en su artículo 84 Fracción II sugiero la existencia de un Convenio entre el autor parodista y el autor parodiado con relación a la autorización para la creación legal de una parodia.

⁸¹ Estimación de audiencia



CAPÍTULO TERCERO

NATURALEZA JURIDICA DE LA PARODIA Y FIGURAS AFINES

SUMARIO.- 3.- Campos del arte en donde pueda originarse. 3.1.-Derechos que se le reconocen al autor de la parodia. 3.2.- Figura de la imitación de la parodia. A).- Uso Imparcial y análisis 3.3.- La parodia de una obra primigenia aplicada en una obra derivada 3.4.- Limitaciones al derecho de modificar una obra).- Análisis del "Uso Justo" o "Justo Uso".

3.- CAMPOS DEL ARTE DONDE PUEDE ORIGINARSE

Como se desprende de esta investigación en el campo del derecho autoral hay un punto importante definir a fin de encuadrar en primer lugar a la parodia y posteriormente definir los campos del arte donde puede originarse o como he insistido "donde se encuentra inmersa".

La actividad intelectual es privativa y exclusiva de todo ser humano, pero para que dicha actividad pueda ser considerada dentro del campo del derecho intelectual, se precisa que haya una concepción y una creación, un producto del proceso pensante que cristalice y desarrolle una idea para configurar en su expresión una obra del espíritu, el estímulo creador es el producto de la necesidad intrínseca de un autor de comunicar sus ideas mediante manifestaciones estéticas de la forma, el modo y la filosofía en el que él las concibe.

La creación de esa necesidad, la exteriorización de sentir se llama obra y de no ser esta la idea carecería de fondo fundamental y toda lógica, ya que el derecho de autor forma parte del artículo 27 de la Declaración de los derechos Humanos adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, estableciéndolo como derecho fundamental del hombre.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El autor es un ente primigenio creador de la obra teniendo así la virtud de la paternidad, el derecho de darla a conocer por sí o por terceros y en ocasiones esta obra no requiere de alguien que la transmita pudiendo ser esta una escultura, un ensayo, una pintura, pero en otros casos se requiere de otro para que éstas lleguen al público como las obras teatrales, dramáticas, musicales o dramático-musicales.

Estos campos del arte como el literario, el dramático o el cinematográfico son orígenes de las parodias, ya que al ser divulgada una obra el autor parodista intenta retomarlas como adaptación, pero cuando se presenta una obra versión parodia notamos que la obra cambió totalmente su mensaje original.

Son obras derivadas las que se han basado o se basan en una preexistente y se consideran como tales dentro de nuestra legislación las que menciona el artículo 78 de la ley federal del derecho de autor tales como los arreglos, las adaptaciones y las transformaciones de obras literarias o artísticas entre otras, apuntando que serán protegidas en lo que tengan de originales, pero haciendo énfasis en que sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia.

Las obras derivadas son llamadas 'obras compuestas' porque incorporan una obra preexistente sin la participación de esta última, en la parodia puede elaborarse con la supervisión del autor parodiado aportando así sus puntos de vista, pudiendo colaborar eventualmente, entonces esta última será una obra compuesta creada en colaboración, del mismo modo que si es elaborada por más de un autor, aunque ninguno de ellos sea el autor de la obra preexistente.

La figura a fin de la parodia es la imitación, los campos del arte donde puede originarse son: Adaptaciones, Arreglos, obras teatrales, obras cinematográficas, obras musicales, obras literarias.

En el punto 3.3 de este capítulo se detalla y ejemplifica las obras donde se encuentra inmersa la parodia y como se hace resurgir.

3.1.- DERECHOS QUE SE LE RECONOCEN AL AUTOR DE LA PARODIA

En este punto expondré parte de mi proyecto de reglamentación de la parodia en cuanto a lo que a derechos corresponden, ya que este tema es materia del capítulo Cuarto de esta Tesis, ocupándome del desarrollo a grosso modo para tener una mejor legalización en cuanto la creación de obras paródicas y proteger así los derechos del autor parodiado y parodista, así mismo imponer sanciones al violar tales disposiciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Capítulo III

De los Derechos y Obligaciones

Artículo 87. Los derechos que tiene el autor parodista se desprenden de lo que tenga de original su obra y son los siguientes:

I. Que en los créditos se mencione su nombre como autor de la parodia: Es decir que si el autor parodista cumple con los requisitos y formalidades para la expedición de la autorización por parte del autor parodiado, conforme a derecho es justo y legal que su nombre aparezca como creador de la parodia.

II. Los derechos morales inherentes a su obra y a su persona: Si cumple con las formalidades previamente establecidas, por consiguiente tendrá derechos morales en cuanto a lo que tenga de original su obra, como versión parodia.

III. Los derechos conexos que se generen: Obviamente van en relación con los derechos del autor parodista.

IV. Los derechos patrimoniales que genere la divulgación por cualquier medio de la parodia: Al contar con la autorización del autor parodista, el autor parodiado podrá divulgar su versión parodia según sus intereses, generando así una retribución económica para él y en su caso el porcentaje establecido para el autor parodiado.

V. El derecho de parodiar cualquier obra o personaje del autor parodiado, bastando los requisitos del artículo 86 de este ordenamiento: Si el autor parodiado obtiene la autorización y esta se inscribe en el Registro Nacional del Derecho de autor significa que cumple con todas las formalidades establecidas en la ley, y por consiguiente tendrá el derecho a parodiar cualquier creación del autor parodiado, previa autorización por cada parodia.

VI. Contando el autor de las parodias ya registradas con lo establecido en el Artículo 17 de este ordenamiento: Al ser autor parodista se supone que ya reunió todos los requisitos legales y obtuvo a la vez los derechos morales y patrimoniales, pudiendo así divulgar, publicar, ejecutar o representar, distribuir y reproducir la parodia.

Se podría decir que "parodiar" es trabajo que lleva al cabo el autor parodista y se ejemplificaría como una relación laboral en cuanto a la figura de trabajador y patrón, la subordinación del primero con el segundo en lo referente a la obligación de obtener la autorización correspondiente por parte del autor parodiado, seguido de los beneficios que se traducen en un pago para ambas partes, regalías para el autor patrimonial y derechos patrimoniales sobre la obra al autor parodista.

TESIS CON
FALLA DE CUMPLIMIENTO

3.2. FIGURA DE LA IMITACIÓN EN LA PARODIA

a).- USO IMPARCIAL Y ANÁLISIS

CODIFICACIÓN DE LA DOCTRINA DE USO IMPARCIAL

Cabe hacer notar que el autor parodista tiene una cierta admiración por la persona o un gusto determinado por la obra que parodia, creando así una parodia humorística y es benéfico en el ámbito patrimonial del autor parodista, ya que si bien se cumplen los requisitos y formalidades, ambos autores se verían beneficiados en esta campo y el acervo cultural no se vería limitado ni plagiado.

Aunque también existe la otra cara de la moneda, es decir cuando se parodia porque existe un rechazo o disgusto hacia la obra o la persona, convirtiendo así la parodia en lo que denomino una parodia satírica y la primera sería parodia humorística, como ya han quedado determinados tales conceptos.

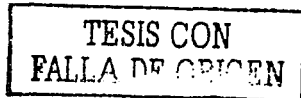
La imitación y la parodia son dos figuras totalmente diferentes desde mi punto de vista, ya que la primera debe ser una copia fiel hasta en el más mínimo detalle de lo que se imita, como la definiría en "El Sofista"⁸² Platón al decir que la imitación es una especie de creación, es decir de imágenes, y por eso el arte de la imitación no roza más que un fantasma, simulacro o imagen de la cosa.

El imitador o artista representa sobre todo acciones, con agentes humanos buenos o malos, habiendo tantas especies de artes como maneras de imitar las diversas clases de objetos, lo que deduce que la imitación debe ser pura y llegar a un roce solo de diferencia, en la imitación se trata de realmente imitar lo que se quiere o gusta sin llegar al límite de la usurpación que sería un delito penal, pero en la parodia no hay una imitación porque existe una deformación de la obra.

Cuando encendemos nuestro televisor y encontramos un programa de imitadores de algún cantante, citemos como ejemplo a algunos famosos como Luis Miguel, a José José o Paquita la del Barrio, inmediatamente notamos que los imitadores captan hasta el mínimo detalle del personaje, es decir se impregnan de su esencia, imitan los mismos gestos, los mismos movimientos, tratan de igualar la voz, la vestimenta y algunos logran con su actuación encantarnos que por un momento nos perdemos y no diferenciamos del original, ya que hacen algo del mismo modo que la otra persona.

Situación muy diferente en la parodia, ya que lo que se reproduce no tiene esencia, sino que existe una alteración de lo original, citemos el mismo ejemplo anterior pero ahora no en concurso de imitación sino en un concurso de parodias, en

⁸² Citado por Ferrater Mora. Ob. Cit. Pág. 213-214



ocasiones esto nos llega a provocar un malestar emocional traducido en ira o coraje, ya que vemos como se destruye en la parodia a nuestro cantante predilecto, y nos presentan a un Luis Miguel con nombre de "Luis mi Rey" con el copete exagerado, los movimientos de su coreografía totalmente distorsionados representados en saltos del piso al techo o sus notas altas convertidas en un grito chillante, o muestran a un José José que bautizan como "Pepe Pepe" mal entonando las notas graves de sus canciones, satirizando las notas que en ocasiones el señor ya no alcanza por el problema de falta de aire, también hacen burla a una Paquita del Barrio por "La Gordita" demasiado obesa, con joyería puesta exageradamente o parodiando a Adal Ramones por un "Adal quemones" en el programa "otro yoyo", haciendo gala los parodistas en ridicularizar las cualidades físicas de estos personajes.

Por eso divido a la parodia en humorística y satírica, porque existe un detrimento económico cuando se presenta la segunda, existe también una falta de respeto a quien se parodia, y hasta en ocasiones ofensas por parte de los comediantes que se encargan de realizar tal trabajo, por lo que deberían, según lo indico más adelante en el proyecto de capitulado, observar determinadas situaciones para tener el derecho a parodiar, con sus debidas obligaciones y atribuciones.

Anterior a la legislación en 1976, las Cortes aplicaron la doctrina de Uso Imparcial sin ningún lineamiento o reglas que seguir, el Acta de Copyright de 1976 acto hecho por el Congreso para codificar la guía judicialmente establecida para la determinación de los asuntos de Uso Imparcial.

El Acta codificó la Doctrina de Uso Imparcial intentando preservar el propósito histórico de la doctrina: "La promoción de la creatividad"

De cualquier forma el Acta ha sido poco eficaz como guía para las Cortes por las carencias de una aplicación uniforme en cuanto al asunto del uso imparcial.

En dirección para saber si la cantidad usada por la parodia era substancial, se rechazó la caracterización de un uso paródico hasta el mínimo, estableciendo en que orden los parodistas realizaban sus metas satíricas, el uso debe ser al menos lo suficientemente substancial para "evocar" la obra original (canción, película, show etc.) en la mente del escucha o espectador.

Copiando virtualmente casi o todo literalmente no es un uso imparcial, pues una infracción ocurre cuando la parodia reemplaza el trabajo original dentro del mercado de este.

Sin embargo se determina que la parodia y el trabajo original no estaban dirigidos a las mismas audiencias y por consiguiente una substitución de la parodia en

lugar del trabajo original no era probable ya que el equilibrio entre los atentados del parodista a crear una nueva parodia y los derechos de los propietarios del Copyright, se inclinaban a favor del parodista. Se reconoce a la parodia su valor social inherente, ya que la parodia deshace un trabajo original registrado, comentando y criticando dicho trabajo.

Entendiendo a la parodia como una forma legítima de ambiente creativo, en las transformaciones de un trabajo a través de la parodia, el creador genera un nuevo trabajo original con su propio valor social y artístico, mientras parte de ese valor viene de reconocimiento del trabajo parodiado, la nueva creación toma un valor intrínseco, se dice que la parodia tiene un hallazgo de naturaleza comercial, propiamente un sentido más amplio del propósito y carácter de la parodia.

En la parodia el factor más importante para determinarla es "el uso imparcial" o una licencia para robar, al mencionar que hay limitaciones en los derechos exclusivos de un propietario del derecho de autor, la regla de uso imparcial va más allá aún, permitiendo el uso sin permiso y sin ningún pago.

El uso imparcial de trabajos registrados, como acotaciones de informes o resúmenes es permitido para: 1) Reporte de noticias 2) Críticas o comentarios como en una opinión de columna 3) Parodias que son semejantes a la crítica pero con más restricciones severas 4) Investigación como en un trabajo escolar o técnico 5) Usos educacionales sin provecho, como fotocopiado por profesores para el salón de clases.

La gran cuestión es ¿Qué y cuanto puede ser usado sin permiso? Menciono cuatro conceptos para establecer los límites del uso imparcial: *Su propósito, su impacto económico para el autor original, la naturaleza del trabajo original y el tamaño relativo e importancia del material usado.*

La posibilidad de daño económico al propietario del derecho de autor es un factor ciertamente a ser considerado y la falta de reglas a obedecer para los creadores de parodias podría abrir las compuertas de la litigación de los derechos de autor en nuestro país, ya que la parodia tiene el potencial para avanzar significativamente la libertad de expresión dentro del marco constitucional, las parodias por definición requieren una determinada cantidad de libertad para lograr el propósito de su arte por consiguiente, pero no contrario a lo que se ha analizado, cualquier clase de restricción en tal libertad de la parodia podría asfixiar sus esfuerzos creativos pero eliminaría su valor social como forma de arte.

La parodia por su naturaleza, varía de una obra a otra, pues es usada para criticar o entretener, como se menciona, es una forma popular de humor, cuyo triunfo depende casi por definición, de cuan exitosamente incorpora elementos

reconocibles del objeto o persona ridiculizado, esos elementos sin embargo, exponen a los creadores de estos al estar en medio de una gran variedad de teorías sobre si es legal o no, desde el punto de vista de la víctima de la parodia.

Ahora hay una doble oportunidad de sufrir un insulto; uno del chiste original y otro el que resulta de la burla.

Las parodias pueden hacer uso de una defensa por uso legal contra demandas de violación a los derechos de autor, pero también los creadores de todas las parodias aún deben evadir, sin embargo, pasar la línea nebulosa que separa las parodias humorísticas de las violaciones de los derechos de autor.

La parodia provee un beneficio social como se mencionó, por su esparcimiento a la luz de un trabajo previo, pero en el proceso de creación de uno nuevo, ya que el carácter transformador y crítico de un trabajo paródico debe ser balanceado entre el nuevo y su propósito a futuro de carácter diferente, y la meta del derecho de autor es promover las artes y esto está fomentando la creación.

Centraré la atención en la naturaleza crítica de la parodia y de qué forma y medida pueda tener un reclamo legítimo de uso imparcial, en otras palabras debe criticar al original, de cualquier forma la parodia no necesariamente tiene que ser dirigida al original tan estrechamente estableciéndose el elemento crítico de la parodia como esencia para el uso imparcial.

El análisis de la cantidad y substancialidad reconoce que un parodista debe "evocar" el trabajo original registrado en la mente del que escucha para que la parodia sea efectiva, pero si una parodia recuerda a la audiencia muy real o efectivamente, entonces puede infringir el trabajo del Copyright.

En una parodia donde haya ausencia de duplicación completa y directa del material registrado no presenta ninguna evidencia de daño, se presupone la posibilidad de que los creadores de trabajos imaginativos permitan revisiones críticas o satíricas de sus propios trabajos, esto es por la carencia de una línea a seguir para los parodistas, no obstante la falta de reglas no garantiza la clasificación de cada parodia como un uso imparcial en su forma aislada debido a su naturaleza paródica.

La Suprema Corte de los estados Unidos, afirma que la parodia tiene potencial para avanzar significativamente en la libertad de expresión dentro de la estructura del Copyright Constitucional y Estatutario.

Los parodistas por definición requieren de una cantidad momentánea de libertad en la medida en que realizan el propósito de su arte.

La Corte reconoció que cualquier restricción más allá en la libertad de los parodistas, sofocaría sus esfuerzos creativos y eliminaría en todo su forma de arte socialmente valuable.

Otra utilización permitida tradicional, pero menos claramente definida aún en nuestros días, es la parodia o imitación, mas de un tribunal ha lidiado con el interrogante de determinar hasta donde puede un imitador apropiarse de la obra original, establecer un límite muy severo coartaría la posibilidad de desarrollar la parodia actual pero no debería ser justificativo para una apropiación gratuita. Se dice que en la parodia una parte del contenido es utilizado para evocar al menos la imagen general del original, se debe permitir al menos la copia mínima bajo la doctrina de la utilización permitida, para entonces así originar esa evocación.

La parodia puede tomar:

- Un aspecto incidental de la historia protegida.
- Un personaje elaborado (sujeto al derecho limitado del autor en ciertas situaciones).
- Un título (sujeto al derecho de protección frente a la competencia desleal).
- Alguna breve parte del desarrollo de la historia (o tal vez una breve parte del diálogo).

Probablemente esta enumeración sea probable y útil, pero omite una cuestión importante relativa a la calidad, al efecto de la utilización, como un aspecto distinto de la cantidad, pues si la imitación no compite con el original, sería muy extraño que en una parodia compitiese con el tema imitado, entonces se debe tener un permiso de mayor amplitud respecto de la cantidad del material original que es imitado, por otro lado el tema de la competencia puede tender a obscurecer una de las otras defensas que el imitador puede utilizar.

El derecho a la libertad de la palabra ¿Dónde reside el límite entre la propiedad intelectual y la libertad de palabra o de expresión, derechos derivados de nuestra Carta Magna?

La primera respuesta surge de que si bien, un ciudadano tiene libertad de hablar, no tiene derecho a decir lo que piensa utilizando las mismas palabras que su vecino, es libre de pronunciar la idea, si se quiere, pero no de utilizar la expresión, sin embargo cuando se considera que la 'expresión' puede significar un ordenamiento de ideas, esta respuesta resulta debilitada, al final las discusiones sobre este tema generalmente se reducen a la siguiente conclusión: "Bueno, sabemos lo que queremos decir cuando nos referimos a la libertad de expresión, aunque no lo podamos poner en palabras".

3.3. LA PARODIA EN UNA OBRA PRIMIGENIA APLICADA EN LA OBRA DERIVADA

Son obras derivadas las que se han basado o se basan en una preexistente, y se consideran como tales dentro de nuestra legislación según el artículo 78 de la Ley Federal del Derecho de Autor las siguientes:

- * Arreglos
- * Compendios
- * Ampliaciones
- * Traducciones
- * Adaptaciones
- * Paráfrasis
- * Compilaciones
- * Colecciones
- * Transformaciones de obras literarias o artísticas.

Se podría agregar y "cualquier otra transformación" de una obra primigenia de la que resulte una versión diferente, por ejemplo *la parodia*, que puede desarrollarse más evidencialmente en los casos que se exponen en esta investigación.

La originalidad de la obra derivada puede encontrarse en la composición y en la expresión, cuando la obra preexistente se encuentra en el dominio privado, es necesario que el autor primigenio autorice la realización de la obra derivada versión parodia, cuyos requisitos se establecen más adelante en el proyecto de reglamentación en el caso de la parodia y viene siendo el derecho de transformación, en cambio cuando la obra se encuentra en el dominio público no es necesario autorización alguna para realizar obras derivadas y otras versiones.

Sin embargo como ha quedado establecido, el derecho de transformación está muy próximo al derecho moral, ya que el titular o autor parodiado podrá oponerse en todo tiempo a cualquier cambio en su obra, ya que dicha transformación en parodia, puede desvirtuar el pensamiento o la intención del autor, incluso causar un daño al autor de una obra originaria.

Claramente este daño lo observamos en una parodia satírica, en dónde la obra originaria es totalmente destrozada, contrariamente a lo que llamo parodia humorística ya que ésta sigue la línea sin excederse y cubriendo con los requisitos que se mencionan más adelante.

No obstante las obras derivadas son el fruto 'del esfuerzo' personal de su autor y en caso de la versión parodia será el esfuerzo del autor parodista y están protegidas sin perjuicio de los derechos del autor de la obra anterior, debido a la llamada protección automática y la protección al ser fijadas por cualquier medio, pero también se puede ir contra juicio mediante el procedimiento de avenencia o penal dependiendo la resolución, hacia el autor parodista si la obra derivada repercute contra su honor y prestigio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como en la obra derivada se suman los elementos creativos de la primigenia y los aportados a la versión parodia, por lo tanto para su utilización es necesario contar con las autorizaciones del autor parodiado, cubriendo debidamente los requisitos previstos en los artículos 84, 85, 86 y 87 del Proyecto de Reglamentación en el caso de la parodia que se detallan en el Capítulo Cuarto.

Las obras derivadas son llamadas 'obras compuestas' porque incorporan una obra preexistente sin la participación de esta última, en la parodia puede elaborarse con la supervisión del autor parodiado y aportando sus puntos de vista, pudiendo en el primer caso, es decir si eventualmente el autor de la obra parodiada colabora en la elaboración de la parodia derivada, entonces esta última será una obra compuesta creada en colaboración, del mismo modo que si es elaborada por más de un autor, aunque ninguno de ellos sea el autor de la obra preexistente.

Debois⁸³ señala "que la originalidad de la obra debe ser diferente en los tres dominios de formas de expresión: literaria, arte y música, sin que sea posible utilizar patrones comunes por ser distintas las formas de expresión en estos campos"

Dentro del campo de la parodia considero muy importantes a dos obras derivadas que son: Las adaptaciones y transformaciones de obras literarias.

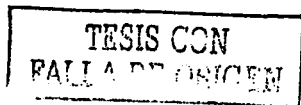
ADAPTACIONES Y TRANSFORMACIONES DE OBRAS LITERARIAS

La Obra Derivada en las Adaptaciones:

Las adaptaciones constituyen una categoría más difundida de obras derivadas, ya que por medio de esta una obra pasa a ser de un género a otro por ejemplo: adaptaciones cinematográficas o televisivas de novelas, cuentos, obras de dramáticas etc., o bien se varía la obra sin cambiar de género por ejemplo cuando se aumenta el número de capítulos de una obra televisiva.

En la adaptación debe ser primordialmente su objetivo el de respetar la obra originaria, ya que el autor de la obra derivada debe concretarse a la obra que adapta y efectuar dicha adaptación fielmente, es decir no variar la idea en la medida en que pueda apartarse de la obra preexistente, mediante la introducción de elementos ajenos a aquélla y realizar una adaptación libre, incluso utilizarla solo como inspiración en la nueva obra, pero depende de la autorización que para ello le otorgue expresamente el autor de la obra primigenia.

⁸³ Citado por Mazeaud, Ob. Cit. 54



La Obra Derivada en los Arreglos:

El arreglo consiste en la transcripción de una obra musical para otros instrumentos, como el derecho de transformación de que goza el creador comprende los arreglos deben ser previamente autorizados los cambios por el autor o sus derechohabientes.

Obviamente al hablar de arreglos me refiero implícitamente a las composiciones musicales sin letra, y estas obras se caracterizan por una melodía que es una emisión de un número invariable de sonidos y como diría el Productor Adal Ramones en su programa "Otro Rollo"⁸⁴ sin música no sería lo mismo" en un monólogo sobre el tema de la musicalización en las películas y comentaba al respecto que es lo que le da sabor, porque los arreglos tienen que ir de acorde con la escena y saber cuando es el momento exacto para un acorde tétrico o música de duendes, o la típica música de misterio y la que avisa *algo va a pasar*.

En las parodias al tomarse la 'melodía', existe una violación a los derechos morales del autor parodiado, pues el autor parodista al crear su versión de la obra, sustituirá los momentos esenciales agregando humor o sátira y en lugar de que escuchemos una música de terror podríamos escuchar una melodía de amor, pero la alusión sería la escena original y la melodía cambiaría la trama original.

Todo músico sabe que en la melodía radica la originalidad y a la melodía se le conoce comúnmente 'tono o tonada de la canción' y la hace única.

Recordaremos el Programa de Televisa "Picardía Mexicana"⁸⁵ dónde se menciona que los autores de las canciones originales les permitan jugar con sus letras, y aunque eran totalmente diferentes textualmente, los arreglos musicales nos hacían evocar la canción original.

La Obra Teatral Primigenia y la Derivada Versión Parodia:

Las obras teatrales son las destinadas a ser representadas, se considera que la palabra "teatro" tiene significado ambiguo, siendo los griegos quienes la usaron primeramente para designar la representación dramática y también para designar el conjunto del público allí reunido, luego se extendió a todo el edificio destinado a la representación.

Por último se adoptó para indicar cualquier forma de espectáculo (de espectare - mirar -) en un sentido amplio, el teatro se podría definir según D' Amico⁸⁶ "Como la comunión de un público con un espectáculo viviente".

⁸⁴ ©Derechos Reservados, Televisa S.A. de C.V. México 2002.

⁸⁵ © Derechos Reservados, Televisa S.A. de C.V. México 1998.

⁸⁶ Vid. D'Amico S. Historia del Teatro Universal, Editorial Lozada Buenos Aires 1954 Pág. 17

Las obras dramáticas, las dramático-musicales, las coreografías y las pantomímicas, son consideradas teatrales, la expresión 'obra dramática' comprende tanto la tragedia, la revista y cualquier otra variedad de obra dramática.

La palabra "drama" proviene del griego -drac- que significa obrar, actuar y que se le sigue empleando como en la antigüedad, para designar cualquier forma literaria destinada a la representación escénica ya que ésta constituye un espectáculo teatral.

La Obra Cinematográfica Primigenia y la Versión Parodia:

Según la ley en comento al mencionar que la cinematografía y demás obras audiovisuales recibirán protección y estas son las creaciones expresadas por medio de una sucesión de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que para ser mostradas requieren de aparatos de proyección o de cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido.

"El cine se basa en el empleo de una cámara y de un proyector cinematográfico, la cámara descompone el movimiento captándolo en una película a una cadencia regulada de 24 imágenes por segundo, y el proyector lo recompone proyectando sobre una pantalla las imágenes de dicha película a una velocidad adecuada"⁸⁷

Las obras cinematográficas son obras complejas, protegidas en sí mismas como una clase particular de obras en colaboración, con independencia de la creaciones y de los aportes artísticos que concurren a su realización, congregar intereses patrimoniales e intelectuales puesto que concurren un variado número de creadores como:

- * Autores de las obras literarias, dramáticas y musicales.
- * Autores del guión y de los diálogos.
- * Autores de la letra de la obra musical, y los debidos.
- * Arreglistas.
- * Los intérpretes y ejecutantes.

De esto se desprende un gran problema en relación a la variedad de los titulares de derechos, que podrían ejercitarlos en forma igualitaria, pero respecto a cada creación y surge también el planteamiento si estos deben ser considerados como coautores y qué derechos se le deben reconocer sobre la obra.

Al tener presente esta situación nos damos cuenta que el pretender realizar una parodia de una obra cinematográfica habría más autorizaciones que debería

⁸⁷ Sesus Mosterin, Editor. Fotografía y Cine, Editorial Universitas, Volumen 6to "Las Artes" Editorial Saluat Madrid 1979 Pag.2

solicitar el autor parodista, no obstante si la obra primigenia de la cinematográfica fue en el supuesto de una obra literaria entonces solo habría que pedir una autorización al autor que fuera su escritor.

Obra Cinematográfica en la Parodia Desarrollo del caso:

Como ejemplo mencionaré un caso de los Estados Unidos de Norte América, en dónde la Corte en este caso "primogénito"⁸⁸ como le llamaron de los casos mayores de parodia cuando entró en un 'territorio virgen'.

En Loew's el comediante Jack Benny causante de escribir, producir, representar y transmitir por cadena nacional de radio una comedia de la película dramática "Gaslight"

En 1952 Jack Benny y Bárbara Stanwyck, realizaron una comedia similar a "Gaslight" intitulada "Autoligh" en un programa (show) de media hora en televisión y la Corte de Distrito encontró que Beny habrá usado porciones substanciales de "Gaslight" para crear su comedia y que el programa de televisión era una infracción al Copyright de Loew's.

El caso de "Gaslight" es uno que debe salir en forma diferente bajo el nuevo régimen, aunque será un hecho cerrado debido a la extensión del material copiado, este caso envolvió a la parodia televisiva de Jack Benny en un film llamado "Gaslight" la cual cuenta una historia melodramática de un esposo que asesinó a una mujer, desposa a su sobrina y se ve beneficiado para ganar acceso a la casa de la víctima y a las joyas escondidas, tratando de volver a su esposa loca para que ella no sospeche de su extensiva búsqueda en el ático y que últimamente había fracasado por un detective de Scotland quien estaba enamorado de su esposa pero renunció debido a su locura, aunque ella después sana.

La parodia de Beny "Autoligh" , copió el tiempo y lugar de la película, todos sus principales personajes, la línea entera de la historia y gran parte del diálogo.

Con respecto al primer factor de uso imparcial, no hay duda debido a que la naturaleza del uso en una parodia, y fue en algún grado transformadora, a pesar de que siguió mucho la trama original.

La serie o más bien trágica del original "Gaslight", fue convertida en toda su anchura en una vena cómica burlesca, ya que Benny usando bromas, juegos de palabras, mímica exagerada, payasadas y distorsiones, ha tomado una parte substancial de la propiedad del demandante "Gaslight", e invirtió el humor de

⁸⁸ La Doctrina del uso imparcial y Campbell V. Acuff-Rose Law Foro Melissa M. Francis. Copyright © 1995 por la Universidad de Villanova.

serio a gracioso, la tragedia y la comedia, como el odio y el amor son dos caras opuestas de la misma moneda, en este caso los demandados habían transpuesto el trabajo de una línea seria a una línea cómica.

En suma, aunque se copió mucho, también era un trabajo nuevo y comentó sobre el trabajo original y no simplemente reprodujo el original para 'evitar' el trabajo pesado de realizar algo nuevo y fresco.

La parodia de Beny también pasaría probablemente bajo el cuarto factor, el efecto de "Autoligh" en el mercado para "Gaslight", dado que la parodia pudiera suprimir alguna demanda por poner a la luz lo absurdo y el sobresentimiento o sobresentimentalismo de las partes del filme original.

Donde "Autoligh" tuvo problemas por mucho tiempo, es con el tercer factor -la cantidad y la substancialidad copiada- ya que la Corte afirmó que Beny copió mucho del diálogo existente, de esta manera sería una pregunta contestada acaloradamente el hecho de que si Beny fue muy lejos y si tomó más de un orden razonable para hacer la parodia, no obstante el ennoblecimiento de la parodia ayudaría a apoyar la defensa de uso imparcial.

En la apelación Beny contendió que la comedia estaba protegida por el concepto de uso imparcial, pero la Corte observó que sin el material sustancial copiado del trabajo original registrado, todo eso que permanecía en la parodia hecha comedia era "unas cuantas bromas y algún diálogo desconectado e incoherente".

Antes de este caso ninguna Corte había supuesto que había una doctrina de uso imparcial aplicable a la copia en substancia de un trabajo dramático, sin embargo se reconoció que siempre habrá semejanzas o similitudes sustanciales y de esencia entre dos trabajos debido a la naturaleza de la parodia.

Se sostuvo que la parodia no puede ser considerada como un uso imparcial, como en este caso, pero sin embargo había un argumento en el que estaba la parodia exenta de acciones de violación al Copyright debido a su naturaleza crítica, de cualquier forma la Corte limitó su análisis a la cantidad del trabajo original usado en la parodia.

La Obra Original y Derivada Versión Parodia en Materia de Música:

En materia de obras musicales, el proceso mental de creación varía cuando se compara con la obra literaria, teniendo en común con ésta que no requiere una ejecución personal, ya que el músico como el escritor puede dictar a otros la palabra o la serie de notas, las obras musicales se dirigen a la sensibilidad, por lo cual no hay propiamente una idea, pues la melodía es no inteligible y el poder de

evocación que tienen ciertas obras musicales, pueden apreciarse en forma distinta por un auditorio.

La música es el arte de combinar los sonidos de la voz humana o de los instrumentos o de unos y otros a la vez, conmoviendo la sensibilidad, las obras musicales comprenden todo tipo de combinaciones originales de sonidos con o sin palabras, los elementos constitutivos de las obras musicales son la armonía, la melodía y el ritmo.

- 1) La melodía es la noción muy general, que se refiere de una manera amplia a todas las relaciones sonoras posibles en orden sucesivo, es una sucesión coherente de notas y a partir de ella se desarrolla una obra musical, simple o compuesta pero con independencia de su acompañamiento.
- 2) La armonía es la combinación de sonidos simultáneos diferentes pero acordes.
- 3) El ritmo es la proporción que guarda entre el tiempo de un movimiento y el de otro diferente.

La originalidad de las obras musicales resulta del conjunto de sus elementos constitutivos, sin embargo puede residir en la melodía, en la armonía o en el ritmo, esto no obstante pues para el derecho de autor se dice que solo se puede adquirir derechos exclusivos sobre la melodía, pues ella equivale a la composición o desarrollo de la obra o de las ideas en la obra literaria.

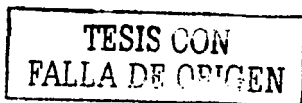
A su vez solo habrá plagio de la obra musical en la parodia, si ha habido apropiación de su melodía, siempre y cuando ésta no tenga letra, si tiene contenido o letra y se toma más de lo necesario para evocar el tema de la canción, se violaría el derecho moral del autor al no contar con la autorización para modificar la melodía y la letra, siendo no obstante protegidas en lo que tengan de original.

Por ejemplo: El anuncio comercial televisivo del refresco ©Barrilito⁸⁹ se desarrolla en una trajinera de la población de Xochimilco en el Distrito Federal e inicia con una dama con los brazos extendidos a los lados y un joven a sus espaldas que a su vez realiza el mismo movimiento, teniendo como elementos el viento que sopla de frente a ella y le levanta el pelo y a él le hace cerrar los ojos, con el fondo musical de la película "TITANIC"⁹⁰ cuya alusión es la escena principal de dicha película, aunque sólo su duración es de tres segundos.

En los tiempos de fundación de la Unión de Berna en 1886, era la protección de las obras literarias la que se situaba en el centro del interés y aunque la literatura continuó conservando su importancia cultural de primera fila, poco a poco tuvo

⁸⁹ Embotelladora del Valle S.A de C.V.

⁹⁰ © 1998 Twentieth Century Fox y Paramount Pictures.



que ceder a la música su posición preponderante en la evolución del derecho de autor.

Para determinar cuales son las obras musicales originarias se hace necesario estudiar los llamados arreglos y variaciones:

1. El arreglo es una adaptación de una obra musical escrita, para un instrumento a otro o la reducción de la sinfonía para ser usada por un mismo instrumento, ejemplo de esto puede ser el arreglo de una pieza para piano en una obra para orquesta.

2. Las variaciones existen cuando un compositor toma de una obra musical preexistente ciertas melodías que agrupa en una forma diferente e introduce desarrollos nuevos y en ocasiones modifica la melodía y la combina con temas propios, citando como ejemplo la composición del "Ave María" de Gounod, sobre el primer preludio de Bach, en opinión de la doctrina, la variación también es una obra derivada, es común en las obras musicales que muestren una semejanza con obras de otro compositor, esto sucede a menudo con las obras del maestro que influye en el discípulo.

En la parodia basta que haya una evocación de la letra y que sea más de lo necesario para recordar la canción originaria, también basta con que la melodía sea similar, cabe hacer notar que las obras dramático-musicales son combinación de palabras y música, como son las óperas, operetas, zarzuelas y los llamados musicales.

Ejemplo de estas parodias serían las famosas obras de teatro musicales de "Don Juan Tenorio" o el programa llamado "Picardía Mexicana" que se transmitió por Televisa, dónde la letra de las canciones era totalmente modificada, pero haciendo énfasis sus conductores en aquél momento el Señor René Casados y Paty Navidad de que se contaba con la autorización del autor para "jugar con sus letras", es obvio que los arreglos de las composiciones musicales deben variar, ya que al hacer rimar la canción parodiada habrá momentos en que no quedará igual en su composición, pero lo que siempre prevalecerá es la melodía y es lo que nos hace evocar a la original.

En estas parodias al iniciar su presentación el conductor conforme lo marca la ley de la materia, menciona el título de la canción original, el autor o autores, el intérprete y la casa editora, en cambio al anunciar la canción parodiada sólo se menciona el título parodiado y el nombre de la letrista.

Se menciona como antecedente de estas parodias lo sucedido en Estados Unidos de Norteamérica, al ser pionero en estas infracciones cuando en 1964 se consideró la

Doctrina del uso imparcial a la luz de parodias musicales, siendo el caso de Roy Orbison y William Dees coautores de la Balada-Rock "Oh, Pretty Woman" (Mujer bonita) Acuff-Rose Music, Inc. 1964., inspiración para la película donde actúan Julia Roberts y Richard Gere hoy famosa, que trata acerca de un hombre que anhelante de atención contrata a una atractiva transeúnte para que le acompañe unos días a cambio de un pago, por lo que al paso de la convivencia va surgiendo entre ambos una atracción física, que termina por transformarla a ella en una refinada y bella mujer.

En 1989 el grupo de rap " 2 Live Crew " quería el permiso para hacer una parodia de dicha canción, pero no se les otorgó el consentimiento para tal acción, aunque el grupo estaba descaendo pagar una cuota por el uso de la canción y acreditar la paternidad literaria y la propiedad a Orbison-Dees.

No obstante " 2 Live Crew ", intentó satirizar el clásico de Orbison en su álbum "As clean as they wana be", y en los créditos del álbum dieron a conocer los nombres de los compositores de la canción original.

La versión de " 2 Live Crew" intitulada "pretty Woman" y de la que Luther Campbell el vocalista y compositor del grupo se dijo autor de la parodia, el comentó que trató de satirizar la canción usando líricas cómicas aunque retuvo la letras claves del original, así como la obertura distinta.

El grupo reemplazó la "imagen agradable de la feminidad" que Orbison musicalizó con la letra de la parodia que representa la cabeza calva, peluda y generalmente repugnante de la mujer como objetos de ridículo, Acuff-Rose demandó a "2 Live Crew" y a su compañía disquera por infringir el Copyright, la corte sostuvo que la versión del grupo fue un uso imparcial, analizando bajo los cuatro factores del Decreto de los Derechos de Autor de 1976 en la Sección 107 del Acta del Copyright, a la luz de la naturaleza paródica de la canción y la carencia de cualquier evidencia convincente de que sus ventas afectarían el mercado original.

Bajo el primer factor legal el carácter y el propósito del uso, se sostuvo que el propósito comercial de " 2 Live Crew" no fue apropiarse del mercado original, en consideración a la cantidad de la substancialidad usada del material registrado utilizado tuvo que pagar su uso de "Oh, Pretty Woman" como presunta violación injusta, la Corte notó que la versión hecha se apropió sobre todo de la esencia del material registrado.

Ya que se observó que la extensión de -la parodia puede tomar el trabajo que trata de doblar, es algo que no está enteramente establecido, el litigio en el caso anterior se originó a que la letra fue escrita como parodia sin el permiso de los propietarios del Copyright de la canción no hubiera habido disputa si 2 Live Crew hubiera

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

reproducido meramente su propia versión de la letra original y su melodía pagando las debidas regalías.

Así la Corte Federal de los Estados Unidos⁹¹ estableció una prueba para determinar cuando las parodias constituyen una infracción a la ley del Copyright que es la de "evocar" y así beneficiar al parodista, bajo dicha prueba una parodia puede no constituir una infracción, si carece del intento y efecto de satisfacer la demanda para el trabajo original registrado, y si el parodista no se apropia de una porción más extensa del trabajo original que la necesaria para "recordar o evocar" al original.

Por otro lado defendiendo plenamente, es el punto de vista de que la parodia tiene un valor en nuestra sociedad y que debe ser esta protegida, especialmente si es transformadora y que no sirve como un sustituto del trabajo original en el mercado, y en tal caso se afirma que la parodia es digna de libertad sustancial.

De aquí las parodias pasan por tres factores relevantes con rotundo éxito:

1. Las letras alternativas eran ampliadas en su humor.
2. La cantidad tomada no era más que "la necesaria para recordar o evocar a los originales", efectivamente los esquemas rítmicos son completamente diferentes, pudiendo sólo escribir la letra y notar que pueden ser cantadas con la música del trabajo original.
3. La parodia no tiene el efecto ni el intento de satisfacer la demanda original, de ahí que decimos que la parodia es exclusivista porque necesita su público para entender la evocación, citas y alusiones.

Obra Literaria en la Versión Parodia Desarrollo del caso:

Walt Disney Prods. V Air Pirates, en donde la Corte prohibió un libro cómico clandestino, que traía a ©Micky Mouse, ©Donald Duck y otros personajes de Disney⁹² como miembros de una cultura contraria, promiscua y consumidora de drogas.

De cualquier manera resultaba ofensivo para Disney el libro cómico demandado, pues era una parodia transformadora; los personajes de Air Pirates representaban la antítesis de el "encanto inocente" de los personajes de Disney y de su personalidad.

No era posible por tanto que el libro cómico-satírico reemplazara los productos autorizados de Disney en el mercado, sin embargo en el terreno exclusivo que los

⁹¹ Copyright 1994 Estado Reno Nevada, Cita como 2-Febrero New. Law 17 El robo puede ser legal: "Use Imparcial" de material registrado.

⁹² © Disney Interprises Inc. Fantasia 2000.

demandados copiaron más de lo permitido bajo la doctrina del uso imparcial, obviamente el fallo fue para el reclamo de Disney de su Copyright, la cantidad tomada de los comics de Air Pirates parece proveniente de la descripción y opinión poca limitada ya que los demandados copiaron los personajes y sus personalidades solamente, y los pusieron en un trabajo original creación de los demandados. Ellos no copiaron ningún libro cómico de Disney y no copiaron ninguna trama de Disney únicamente los personajes.

LA OBRA DERIVADA EN LAS PARODIAS

La parodia como tema principal de esta investigación y el cual pretendo dejar reglamentado en nuestra legislación autoral ya que la parodia al ser una obra derivada puede dejar graves daños morales y patrimoniales, analizando primeramente lo que significa la palabra DAÑO.

Acepciones de la palabra daño⁹³

I.- Del latín: Damnum, daño, deterioro, demérito, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.

II.- Un Principio General de Derecho: De secular origen, establece que todo aquél que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo.

Desde su antecedente remoto en el Derecho Romano a través del Código de Napoleón la obligación de indemnizar el daño fue acogida por las legislaciones de los países del Area Latina y también por México.

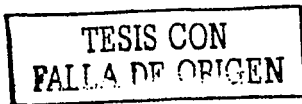
III.- En el Derecho Civil: El concepto de daño está relacionado en todas las legislaciones modernas con el 'perjuicio', ya que todo daño, deterioro, destrucción, mal, o sufrimiento provoca un perjuicio, traducido en una pérdida patrimonial.

El Código Civil Vigente en el Distrito Federal acoge esta distinción en sus artículos 2108, 2109, y 2117 que a la letra dicen:

Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

⁹³ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.



Artículo 2117. La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga otra cosa.

DAÑO MORAL

Daño moral es el que sufre alguien en sus sentimientos, en su honor en su consideración social o laboral, a causa del hecho dañoso, ya el derecho romano admitía la indemnización del daño moral, fundándose en los principios de la equidad y de la buena fe, en México el Código Civil de 1870 acoge este principio de manera limitada.

En el caso de la obra derivada en la parodia es importante saber que el daño moral está latente, por eso es necesario reglamentarla y proteger al autor parodiado y también a la vez se protege la parodia evitando causar un daño moral.

La parodia es una imitación burlesca de una obra seria, se trata de una obra derivada, original en la composición y en la expresión, sin embargo por la índole satírica de la parodia, se plantea la cuestión si debe o no ser sometida a las mismas reglas que rigen para otras obras en iguales condiciones, como las adaptaciones, es decir si el derecho de transformación debe o no extenderse a ella.

Es excepcional que la ridiculización que naturalmente supone no hubiera del autor de la obra preexistente, por ello se considera que debe ser libre y por tanto someter al derecho de parodia a la autorización previa del autor de la obra parodiada equivale a condenar a muerte injustificadamente a gran parte de este género literario y con ello a una forma de libertad crítica, sin perjuicio de lo cual el derecho de parodia no excusa la injuria ni que se infiera un daño a la obra original o a su autor, ni que se le aproveche para crear confusión con la obra parodia.

En algunas legislaciones se reglamentan cuestiones relativas a la parodia como lo que preceptúa el Código de Brasil en su Artículo 50: Establece que son libres las paráfrasis y las parodias siempre que no sean verdaderas reproducciones de la obra originaria ni la desacrediten.

En cambio para Satanowsky⁹⁴ es más acertada la solución de la Ley Argentina en su artículo 25 según el cual, la parodia de una obra que pertenece al dominio privado requiere de la autorización del autor de esta última.

Se entiende que la parodia es distinta a la crítica, porque requiere lógicamente seguir casi todos los episodios y el desarrollo de la obra con intención jocosa por lo que a su criterio, hay evidentemente un aprovechamiento e la obra parodiada

⁹⁴ Satanowsky Isidro. Ob. Cit. Pág. 70 a 134.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que no puede hacerse de forma impune si aquélla no ha pasado al dominio público.

(Ver Jurisprudencia al final del Capítulo)

3.4.- LIMITACIONES AL DERECHO DE MODIFICAR UNA OBRA **a).- ANÁLISIS DEL "USO JUSTO" O "JUSTO USO"**

Cuando no se tiene en cuenta el proceso por el cual se crea la ficción se llega al resultado de ignorar tales determinaciones de la narración creando una imagen desfigurada y desmembrada, surgiendo la existencia de la parodia que mantiene alejada a la obra de su principal razón de ser en el contexto generador de la ficción.

Las notas y características catalogadas no vienen dadas en el texto como tales, sino que son inevitablemente producto de un proceso a su vez, constantemente sometido a la dinámica de la narración, a su humor, a su parodia y a su ironía.

Es el texto de la obra un proceso dinámico en función de determinantes generativos tales como la parodia, pudiendo servir de referencia a la hora de ensayar la formulación del significado de sus partes y componentes.

La parodia es un instrumento creativo bajo la cual han de buscarse significados ocultos trascendentes de muy diverso signo, la parodia es factor dominante y determinante de toda ficción de su estilo, de su estructura y de su contenido.

Entre una obra y la parodia debe existir un paralelo primario (la trama) y un paralelo secundario (la estructura) es decir las analogías de motivos narrativos de importancia estructural en torno a los cuales se desenvuelven los personajes y tan solo así se puede entender la función burlesca, las circunstancias que son asunto propio de parodia son las que contienen elementos de exageración, parodaje e ironía propios de la sátira.

No se trata únicamente de formar las características salientes de la obra de que se trate, confrontándolas a través de un objeto paródico con un medio realismo de llevar las inconsistencias del género, y sus conflictos internos a sus últimas consecuencias a través de un proceso crítico-creativo.

En la parodia existe una distancia que separa a los personajes, pues solo se concibe relacionarlos, no compararlos ya que lo que se parodia es la invención sin causa y causa la creación, en la que es suficiente la invención y la correspondencia queda matizada en la parodia, aquí se compensa la falta de decoro críticamente y consigue que su juego cómico produzca admiración a pesar de la potencial inverosimilitud.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

EL TÍTULO

Si estamos hablando de la parodia es obvio que esta obra se relacione con la primigenia por la dualidad entre ambas, pero algo muy importante que nos hace relacionarlas como tales es *el título*

El título es una parte sustancial de la obra que designa, la individualiza y evoca o sugiere su contenido con una capacidad de identificación que evite confusiones con otras obras y permite relacionarla con el éxito que ha alcanzado y con su autor, ya que éste tiene derecho sobre el título como parte integrante de la obra, la modificación del título sin su autorización afecta su derecho moral, ligado al derecho de espeto a la paternidad y a la integridad de la obra.

Al igual que los demás elementos constitutivos de la obra, el título puede ser objeto de negociación, ya que el autor puede autorizar su uso por separado de la obra y por tanto también tiene el derecho a defenderlo contra las utilizaciones no autorizadas, las imitaciones o las parodias y en general contra los usos indebidos.

Es de aclarar que en las parodias el título puede variar pero lo importante es que será muy alusivo al original, inclusive el tipo de letra y formato se utilizarán, pudiendo existir la confusión de la que se habló, el título tiene un régimen de protección y se aplica cuando es utilizado por separado de la obra y sin autorización de su autor.

Como ejemplo del título se puede citar la película de antaño "La marca del zorrillo" con la ahora muy actual obra de teatro "La marca del zorro", aunque la última viene siendo una parodia humorística en relación a la pareja presidencial.

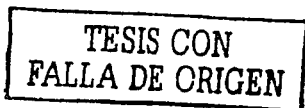
También el título del programa televisivo del canal cuatro nacional "La rofia" donde se satiriza la figura de la "Doña".

En el orden internacional la Convención Interamericana⁹⁵ de Washington en 1946 establece con relación al título lo que sigue:

Artículo XIV.- "El título de una obra protegida, que por la notoriedad internacional de la obra misma adquiera un carácter tan distintivo que la identifique, no podrá ser reproducido en otra obra sin el consentimiento del autor.

La prohibición no se aplica al uso de título con respecto a obras de índole que excluya toda posibilidad de confusión.

⁹⁵ Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, Washington 1946, publicada en el D.O. de la Federación el 24 de Octubre de 1947.



Se deduce que cuando el título de una obra no fuere genérico sino individual y característico, no podrá sin el correspondiente permiso del autor ser adoptado para una obra análoga.

Según lo expresa Isidro satanowsky⁹⁶ "El título es la palabra o palabras, frase o frases... dibujo o cualquier elemento que en forma precisa y breve denomina, identifica, individualiza y distingue a una obra intelectual de otras de la misma o similar especie, su función es similar al nombre y apellido de las personas de existencia visible... al seudónimo o nombre de un autor".

El creador de la parodia debe hacer el uso necesario del trabajo original para anular la parte que fue copiada, y de esta manera lograr el efecto satírico deseado, y es por eso que los creadores de las parodias deben ser dotados de cierta libertad, y si la intención de la parodia no es engañar al público con respecto al origen del trabajo, entonces no hay causa para la acción.

En relación con el primer factor estatutario - El propósito y el carácter de uso -, cabe citar "La Teoría Transformadora" del Juez Pierre Leval bajo esta teoría lo más transformador es el trabajo nuevo y la parodia tiene un reclamo obvio a este valor, por ende puede proveer beneficio social, poniendo a la luz un trabajo anterior, y el proceso de crear uno nuevo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁹⁶ Satanowsky Isidro, Ob. Cit. Pág. 134

JURISPRUDENCIAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Daño moral su regulación.

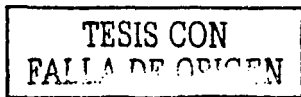
El artículo 1916 reformado del Código Civil para el Distrito Federal, señala que los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de uno tienen los demás son llamados derechos de la personalidad, como adecuadamente los viene considerando la legislación civilista contemporánea y les concede una amplia gama de prerrogativas y poderes para garantizar al individuo el goce de estas facultades y el respeto a este desenvolvimiento de su personalidad física y moral, pues el ser humano posee estos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad que el derecho positivo reconoce o tutela adecuadamente, mediante la concesión de un ámbito de poder y un señalamiento del deber general de respeto que se impone a los terceros, el cual dentro del derecho civil, se tradujo en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral en caso de que se atente "contra las legítimas afecciones o creencias de los individuos o contra su honor o reputación". (Exposición de motivos de la reforma legislativa)

Séptima Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228 Cuarta Parte, Pág. 98, Número de Registro 239,510 Aislada, Materia Civil,

Presupuestos para determinar el monto del daño moral tratándose de derechos de autor:

La autoridad a efecto de determinar el monto de la condena por concepto de reparación de daño moral, debe atender a lo dispuesto por el artículo 1916, Cuarto Párrafo del Código Civil para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal del Derecho de Autor, dispositivo legal que establece. "ART. 1916 ... El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso." Ahora bien si el legislador reformó el contenido del artículo 1916 del Código Sustantivo citado, eliminando el porcentaje límite antes regulado en ese numeral para la reparación del daño moral, ello no implica la existencia de una laguna en la ley; sino que más bien esto implica que el espíritu o la intención del legislador fue, que el juzgador conforme a los elementos que debía observar establecidos en el numeral mencionado, determinará discrecionalmente y conforme a su arbitrio el monto según el caso concreto al que debía ascender la reparación del daño moral, eliminando con ello el límite de la condena antes regulado, lo que es justificable en razón de que atendiendo a cada caso específico puede ocurrir que el daño moral causado a una persona sea mayor al daño material.

Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Marzo de 1994, Tesis 1.8o.c 35 C, Pág.339, Número de Registro 213,098 Aislada Materia Civil.



Daño moral en la determinación de su monto, tratándose de derechos de autor, la autoridad judicial debe espetar el principio de congruencia y no puede rebasar el límite de las pretensiones de las partes.

Si bien es cierto que el juzgador debe atender a los casos concretos para determinar el monto de la condena respectiva la cual puede ser mayor o menor según sea la importancia de los derechos lesionados, a la condena por daño material pero siempre en el principio de acatamiento de congruencia en el dictado de las resoluciones judiciales contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles citado y por el cual, la autoridad judicial no puede rebasar el límite de las partes fijado en los escritos de demanda y contestación de la misma, aun cuando considere que la reparación del daño deba ser aún mayor de las circunstancias del supuesto específico, pues bien, la autoridad tomando en consideración el arbitrio judicial que le confiere la ley para determinar el monto de la reparación del daño, puede condenar a una cantidad menor a la que reclame el actor del juicio por tal concepto, también es que en un orden ascendente la condena no puede ser mayor a la que expresamente se reclamó, pues se rebasaría la pretensión del actor a la que se circunscribió la litis al respecto.

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994, Pág. 339. Número de Registro: 213,099 Aislada. Materia Civil

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO CUARTO

CONSECUENCIAS DEL USO ILÍCITO DE LA PARODIA

SUMARIO.- 4.- Violación a preceptos concretos de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. 4.1.- Violación a las disposiciones de la ley federal del derecho de autor. 4.2. Comentarios sobre la deficiente protección legal de la parodia en nuestro sistema autoral 4.3.- Proyecto de reglamentación específica de la parodia.

4.- VIOLACIÓN A PRECEPTOS CONCRETOS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Para desarrollar este Capítulo es necesario analizar algunos artículos de nuestra Ley Suprema que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Derecho de Autor, en torno a la parodia ya que ninguna ley ni precepto debe estar por encima de la Carta Magna, no siguiendo un orden numérico en estos sino únicamente comentando y relacionando los artículos de la ley reglamentaria con la Constitución.

La Ley Federal del Derecho de Autor *abrogada* en su Artículo primero disponía:

Art. 1ro.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 Constitucional, sus disposiciones son de orden público y se reputan de interés social, tienen por objeto la protección de los derechos que la misma establece en beneficio del Autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la Nación.

La Ley Federal del Derecho de Autor *vigente* dispone en su artículo primero lo siguiente:

Art.1ro.- La presente Ley reglamentaria del artículo 28 Constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

ANÁLISIS:

En el texto se alude al artículo 28 Constitucional, indicándose que la Ley que se comenta es reglamentaria de dicho precepto jurídico, en virtud de que tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación. En relación con este numeral el Dr. Rangel Medina dice lo que sigue: "Según el artículo primero la Ley Federal del Derecho de Autor es reglamentaria del artículo 28 Constitucional, conservando la tradición establecida por la Ley de 1956 que en su primer artículo disponía lo mismo..."⁹⁷.

Art. 2° (LFDA).- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y en los casos previstos por esta ley del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Para los efectos de ésta ley se entenderá por Instituto, al Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Art. 28° Constitucional.- (Párrafo Noveno) Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorgan a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

ANÁLISIS:

Toda ley por su naturaleza es general y abstracta, es decir es dictada para que todo el mundo la observe, con lo que se da a entender que no tiene destinatarios particulares e individualizados, independientemente de las leyes reglamentarias legisladas en torno a materias en concreto que cuando entramos a su terreno nos obligamos a respetar lo preceptuado por el legislador.

Ejemplo de esto es precisamente la Ley Federal del Derecho de Autor dejando de manifiesto que los derechos y obligaciones que se proponen en cuanto a la figura del autor parodiado y autor parodista sean plasmados en la ley reglamentaria y tengan observancia general, no obstante en el texto que se comenta comprende disposiciones de "orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional", esta situación en sí es irrelevante atento a lo expresado al inicio del presente comentario, este artículo no pretende definir a los monopolios, aunque históricamente se han equiparado y exceptuado de tal concepto a actividades de diversa índole, por ello la redacción vigente prefiere utilizar el

⁹⁷ Rangel Medina David, *Aspectos Relevantes de la Nueva Ley Autoral Mexicana*. "En Revista de la Facultad de Derecho de México" UNAM, México MAYO-AGOSTO, 1998 Tomo XLVIII, Núms.219-220, Págs.15-216.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

término de prácticas monopólicas en lugar de monopolio, actividades como la enseñanza y el ejercicio de profesiones fueron igualmente consideradas como monopolios legales y a estos conceptos se agregaron en el Proyecto de Constitución de 1842 los llamados "privilegios a inventores y autores".

ART. 3º. (LFDA).- Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

Art. 7º. Constitucional.- (Párrafo primero) Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

ANÁLISIS:

Nuestra legislación mexicana señala que el objeto de la Ley Federal de derechos de autor es proteger los derechos de autor, fundado esto en la necesidad de proteger el talento creador del individuo, con independencia de las cosas en donde aparezca exteriorizado y objetivado ese poder creador, pero haciendo hincapié nuestra Carta Magna en que deben existir límites y límites es precisamente lo que planteo en esta investigación al desarrollar cualquier clase de parodia.

Así mismo se tiene las puertas abiertas a la expresión de nuestras ideas sin más limitante que el respetar la vida privada y es obvio que si se establece en el Artículo 21 Fracción III de la Ley reglamentaria, que un derecho de autor considerado dentro de los "llamados morales" es el de poder oponerse el autor a cualquier deformación que se le haga a su obra, también cuando un tercero la utiliza sin la autorización de éste, extralimitándose de lo que la ley prohíbe ya que es totalmente diferente cuando se trabaja con una obra primigenia o derivada con la autorización y créditos debidos del autor y siguiendo los lineamientos que establecen la ley en particular, sin embargo ni la Legislación secundaria, ni la jurisprudencia se han preocupado por fijar éstos conceptos que adolecen de una excesiva vaguedad e imprecisión

Artículo 165º LFDA.- El registro de una obra literaria o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, salvo por sentencia judicial.

Art. 5º. (LFDA).- (Primer párrafo) La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ANÁLISIS:

Estrechamente relacionados con el artículo Séptimo Constitucional ya que consagra la libertad de prensa o imprenta que es una característica de todo régimen democrático, en tanto propicia el pluralismo político e ideológico.

En Francia la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 estableció en su Artículo 11.- "La libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre, todo hombre puede hablar, escribir o imprimir libremente pero no debe responder del abuso de esta libertad, en los casos determinados por la Ley" en México la libertad de prensa ha sido objeto de múltiples restricciones y regulaciones jurídicas, desde que se implantó la imprenta en la Nueva España en el año de 1539.

Las ideas no se protegen, basta plasmarlas para que esto se de, una parodia primero se concibe como idea y luego se exterioriza, no importando su mérito o destino ya que es una forma de expresión, pero considero debería establecerse sobre qué temas no se permitirían las parodias, ya que algunas no respetan la vida privada o pública.

Artículo 166° LFDA.- El registro de una obra artística o literaria no podrá negarse ni suspenderse so pretexto de algún motivo político, ideológico o doctrinario.

Art. 6°. Constitucional.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

ANÁLISIS:

Esta garantía individual estuvo ligada a lo contenido en el artículo quinto constitucional, en el cual se estableció que ninguna persona se le podía impedir el dedicarse a la profesión, industria o trabajo que le acomode siendo lícitos, en otras palabras cualquier mexicano o extranjero ha estado facultado para ejercer cualquier actividad sin más limitaciones que las de no existir ningún ataque alguno a tercero o la sociedad en general.

A pesar de que el artículo primero de la Ley Federal de Derechos de Autor señala que su objeto principal es la protección de los derechos del autor y el artículo onceavo los denomina morales y patrimoniales, partiendo de la protección automática que menciona el Artículo quinto de este mismo ordenamiento, de estos derechos derivarán los privilegios que por medio del Presidente de la República se les podrán otorgar, cuyas características son: exclusivo y por un tiempo limitado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la legislación autoral mexicana el artículo 13 enumera las obras de las diferentes ramas, cuyos autores gozarán de los derechos establecidos en el mismo ordenamiento.

El carácter de la Ley Federal del Derecho de Autor, tiene por materia propia la protección de la actividad intelectual y artística, más que un interés mercantil, toda vez que en rigor lo que aspira a tutelar son los derechos de un cierto grupo de trabajadores, lo cual lo convierte en un clásico derecho clasista, una de cuyas características esenciales viene a estribar precisamente en la unidad de la organización de quienes pertenecen a la clase social de que se trata, el derecho de autor protege toda clase de obras intelectuales, la protección está reservada a las llamadas creaciones intelectuales de forma: Las obras originarias o primigenias por ejemplo las teatrales, dramáticas, literaria y musicales, y las obras derivadas como adaptaciones, arreglos musicales y otras transformaciones, mencionando únicamente las obras que serán objeto de estudio en las que la figura de la parodia es un ilícito notorio.

Art. 11°. (LFDA).- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y económico. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos el patrimonial.

Art. 5°. Constitucional: (Primera parte) A ninguna persona se le podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícito.

ANÁLISIS:

En los últimos tiempos, los teóricos del derecho continental han acentuado su adhesión a la categorización del derecho de autor como especie de los derechos humanos, es decir se establece un vínculo directo entre la creación y la persona frente a ello, la protección jurídica a la creatividad es un intento válido de enfrentar la masificación y el poder de consumo de la sociedad, diferenciando al hombre de su intelecto, único elemento distintivo de su superioridad y de su humanidad, Nuestra Carta Magna amplía los horizontes para que todo ser humano pueda desarrollarse en cualquier profesión o actividad, con la limitante de no atacar derechos a terceros.

La expresión "obras originales" es habitualmente utilizada para denominar las obras primigenias y diferenciarlas de las obras derivadas, pero esa expresión puede confundirse con la cualidad de originalidad que deben presentar todas las obras, tanto las primigenias como las derivadas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el proceso de creación de una obra literaria se distinguen básicamente tres etapas: Primero el autor concibe la idea ya que la obra primigenia "se le pone a la mesa", Segundo elabora su plan de desarrollo, cuyo objeto es criticar humorísticamente o satíricamente la obra del autor primigenio, como Tercer paso la expresa haciendo pública con el aparejado demérito que le causa a la obra original y a su autor, dañándolo moral y patrimonialmente.

(Ver Jurisprudencias al final del capítulo)

4.1.- VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

He considerado de interés enfocar un aspecto de la actual Ley Federal del Derecho de Autor de diciembre de 1996, con relación a mi estudio de la reglamentación legal para la parodia ya que estimo que es una clase de plagio, cuya figura aún está indeterminada y se requiere de un concepto claro y definido del plagio de la propiedad intelectual.

A pesar de esta deficiencia legal nuestro ordenamiento en cuestión establece los parámetros para detectarlo y en su caso castigar a quien comenta esta violación al derecho de autor, se ha dicho que el plagio es una forma de adulación, sin embargo quien es víctima de él no se siente adulado; su reacción es más bien de sorpresa e incredulidad, y también de disgusto, la obra plagiada es bastante más que un simple objeto material por valioso que este sea, ya que es una creación original nacida de nuestra personalidad.

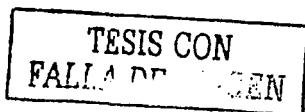
Un concepto de lo que se debe entender por plagio nos lo proporcionan los diccionarios. El Real Academia⁹⁸ dice que -plagio- es la "acción y efecto de plagiar", y -plagiar- en su segunda acepción es "copiar en lo substancial obras ajenas, dándolas como propias".

En inglés⁹⁹ se reconocen tres acepciones del verbo "plagiarize", cuya traducción es como sigue: 1. "robar y usar las ideas o escritos de otro y utilizarlos como propios"; 2. "apropiarse pasajes o ideas de otro y usarlos como propios", y 3. "tomar y usar como propios los escritos o ideas de otro".

Como se desprende de los anteriores significados ambos coinciden con la idea esencial de utilizar algo de otro como si fuera nuestro.

⁹⁸ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Decimovena Edición, Madrid 1970.

⁹⁹ The American Heritage Dictionary of the English Language, Mifflin Company, Boston 1976.



En nuestra legislación las ideas no son susceptibles de protección excepto cuando estas son plasmadas en un soporte material, veamos ahora si la legislación en México ha reconocido o reconoce que el plagio consiste en copiar en lo substancial obras ajenas, dándolas como propias.

La Ley Federal del Derecho de Autor de fecha 31 de Diciembre de 1947, derogó el Título Octavo, Libro Segundo del Código Civil de 1928, en su artículo primero prescribía que el autor de una obra literaria, didáctica escolar, científica o artística, tenía derecho exclusivo a usarla y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; de disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente y de transmitirlo por causa de muerte.

El artículo 3ro establecía tres condiciones para que no se encuadrara el plagio, la primera era que los fragmentos reproducidos fueran breves, la segunda que la fuente se indicara de manera inconfundible y tercera que los textos reproducidos no fueran alterados.

Se deduce que la finalidad primordial de este artículo no era propiamente tipificar el plagio, sino que sus propósitos eran otros y consistían en el reconocimiento público debido al autor de los textos citados, asegurar la exactitud y fidelidad de los fragmentos reproducidos, el derecho de autor ha venido sufriendo una constante y acelerada evolución, tanto por la naturaleza misma de las actividades que regula cuanto por las continuas innovaciones de la técnica moderna. De ahí la frecuente revisión que, a su respecto se observa en los esfuerzos de los organismos internacionales para normar situaciones que antes no se habían previsto.

Basta con decir que en México sólo en el año de 1947 el derecho de autor apareció en nuestras instituciones como una disciplina jurídica autónoma, al expedirse la primera ley de la materia, nueve años después se hizo necesario expedir una segunda ley (1956) y aún otra tercera que actualmente se encuentra en vigor, pero que en el breve lapso de su vigencia ha revelado que no plantea todas las situaciones complejas que se presentan en este panorama intelectual, por lo que se advierte una firme tendencia internacional hacia la revisión y la unificación de las diversas convenciones que existen sobre la materia.

**LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO
DE AUTOR DE 1996**

Fechada El 18 De Diciembre de 1996 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 del mismo mes y año, entrando en vigor en marzo de 1997, abrogando la de 1956 sus reformas y adiciones de 1963.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Su artículo 1ro prescribe: "La presente ley es reglamentaria del artículo 28 Constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; la protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones así como de los otros derechos de propiedad intelectual." Cabría la pregunta *¿Qué otros derechos?*

¿Los derechos del parodista y del parodiado?

En cuanto al tema que nos ocupa al reglamentarse la figura de la parodia, empezando por definirla y establecer sus elementos, los sujetos, sus derechos y obligaciones, para posteriormente encuadrar los tipos en que se cometa una violación a los derechos del autor previamente ya establecidos, protegiendo los derechos de las obras primigenias y también si se cubren los requisitos en su caso, otorgar derechos al creador de la parodia como obra derivada dado que tendrá un contenido original, aunque sea transformación de una primigenia.

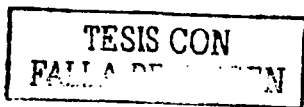
El artículo 3ro de la misma ley indica que "Las obras protegidas por esta ley son aquellas de creación original susceptible de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio".

Toda obra es una creación original, aunque esta parte de una preexistente, pudiendo ser una obra derivada como la adaptación, u otra transformación de una obra primigenia, siendo protegidas en lo que tengan de original, el artículo anterior menciona una reproducción en cualquier forma, la parodia es una forma de reproducir una obra.

En cuanto al artículo 4to adopta una clasificación de las obras, basadas en diferentes criterios, según su autor, comunicación, origen y creadores.

A) - Según su autor, **I. Conocido**, si una obra tiene un autor cierto y deberá anotarse o mencionarse el nombre de éste si su obra es utilizada en parte o totalmente, **II. Anónimo**, de misma manera deberá hacerse referencia y no tomarla como nuestra aunque se desconozca su autor, **III. Seudónimo**, si la obra es divulgada de esta forma así será mencionado ya que aquí no se revela la identidad de la persona, no cumpliendo con estos mínimos requisitos nos volveríamos plagarios no solo de las letras sino de la personalidad del autor.

En el caso de la parodia considero que se debería reglamentar el anexo de una leyenda al inicio o al final del programa o espectáculo que a la letra dijera "*basado en la obra de.../ basado en.. y/o con autorización del autor*", aunque es necesario



conocer el contexto para saber si existe o no la parodia también es una obligación moral el respetar la obra primigenia y evitar la confusión que pudiera crearse al pensar que el autor originario es creador de una parodia en concreto, pues puede ésta demeritar su honra, su persona misma y causar detrimento económico. (sobre este capítulo se abarcará más a detalle cuando se trate la deficiente protección de la parodia).

Puede que exista la autorización por parte del autor parodiado respecto al autor parodista, porque la parodia le haya gustado pero esto no significa que sea su sentir ni que se sienta identificado con ella, en la forma en que esta sea divulgada.

B).- Según su comunicación nos dice que son Divulgadas, Inéditas y Publicadas, entendiéndose a las **I. Divulgadas:** Como las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, en su totalidad o en parte, bien en lo esencial de su contenido o incluso mediante una descripción de la misma, **II. Inéditas:** Por lo que hace a éstas son las no divulgadas, y **III. Publicadas:** Que se subdividen a la vez en dos: a).- Las que han sido editadas y puestas a disposición del público y b).- Las que han sido puestas a la disposición del público pero por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma.

Por lo que hace a la figura de la parodia es obvio que se encuentra dentro de las obras divulgadas, pues ya tenemos el conocimiento de la obra que se ha dado a conocer públicamente la cual será tomada como referencia.

C).- Según su origen se clasifican en Primigenias y derivadas, **I. Primigenias** son las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o aunque estén basadas en otras permiten dadas sus características afirmar su originalidad. Y **II. Derivadas** son aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia.

Es claro que la parodia parte de una obra primigenia y en casos también parte de una obra preexistente, convirtiéndose a su vez en una obra derivada, violándose los derechos del autor primigenio si no se anota o hace referencia de que la parodia parte de una obra ya existente.

Dispone el artículo 5to. Que la protección legal se concede a las obras desde el momento en que se hayan fijado en un soporte material, con independencia de su mérito, destino o modo de expresión; el reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento alguno, ni estará subordinado al cumplimiento de formalidades.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De tal artículo se desprende que basta con que se escriba un guión para una parodia tomando la idea de una obra ya existente y divulgada, aunque no se registre, teniendo esta parodia derechos protegibles en lo que tenga de original, inclusive tal parodia puede o no tener algún mérito, pues anteriormente se clasificó a la parodia en humorística y satírica no siendo la forma de expresión un requisito primordial.

Es importante definir lo que significa "fijación" en nuestro lenguaje autoral, el Artículo 6to dice -que fijación es la incorporación de letras, números, signos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otras formas de comunicación.

Sobre la parodia lo que se trata de reglamentar es el derecho de autor que es sumamente violado al utilizar las parodias, por eso es necesario dejar muy claro la definición propiamente de derecho de autor y nos la da nuestra ley de la materia en el Artículo 11avo. " El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.

El Estado es el encargado de otorgar dicha protección, a su vez el estado debe procurar y velar el acervo cultural de la nación, por lo que también considero está obligado a establecer las bases para que exista una reglamentación autoral y se protejan los derechos de autor en todas sus modalidades.

Autor dice el artículo 12avo de la Ley en comento - Es al persona física que ha creado una obra literaria y artística. El artículo 13avo de la misma dispone que los derechos de autor a que se refiere esta ley se reconocen con respecto, entre otras a la obras literarias, el último párrafo del precepto agrega: "Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más a fin a su naturaleza".

En el título VI "De las limitaciones del derecho de autor y de los derechos conexos", Capítulo II De la Limitación de los derechos patrimoniales. El artículo ciento cuarenta y ocho señala lo siguiente:

"Las obras literarias y artísticas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, solo en los siguientes casos:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I.- Cita de textos, siempre que la cantidad no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra:

II.- Reproducción de partes de la obra, para la crítica o la investigación, científica, literaria o artística. (pero considerando que esta crítica no sea desmesurada) La disposición anterior muestra algunas diferencias con otras disposiciones anteriores pero ninguna de significación como: "podrán utilizarse", en lugar de "no ampara", "que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra", en vez de "breves fragmentos".

La disposición anterior muestra algunas diferencias con otras disposiciones anteriores pero ninguna de significación como: "podrán utilizarse" en lugar de "no ampara", "que la cantidad tomada no pueda considerare como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra", en vez de "breves fragmentos".

El Convenio de Berna de 1886 declaraba en su Artículo 2-1) "Los términos obras literarias y artísticas comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión....", el Artículo 9-1 establece que: " Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma..."

El plagio de un título, es decir emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad, el artículo 299 Fracción XII de la Ley de la materia indica que se sanciona con una multa de cinco mil pesos hasta quince mil días de salario mínimo.

El artículo 230 fracción I de la misma ley menciona algo que no deja de ser curioso: que una infracción tanto o más grave, como es el plagio de la misma obra: ideas concretas o conceptos (no las ideas en sí mismas, que la ley no protege) observaciones, descubrimientos, soluciones originales, incluso el de la forma en que se expresaron (que pudo ser hábilmente alterada) carezca de sanción específica en la Ley.

Tal parecería que el legislador decidió intencionalmente no incluir al plagio entre las infracciones a los derechos del autor, a pesar de que es una de las más serias que pueden afectarlos, en efecto, podría decirse que el plagio, aparte de su propia configuración jurídica está constituido por dos delitos: Por lo que se refiere a la víctima "el robo" es decir el apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de quien puede disponer de ella conforme a la ley, en efecto podría decirse que el plagio, refiere al público en general por el engaño cometido al

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

crear la falsa impresión de que el plagio es el autor de las ideas concretas o textos plagiados.

Aparte del anacronismo del término "falsificación" las infracciones equivalentes a ella en la Ley de 1996 del Derecho de Autor revelan que el plagio no ha sido incluido, el Título VII "*De los procedimientos Administrativos*" trata de la cuestión en el Capítulo I "*De las Infracciones en materia de Derechos de Autor*" y en el Capítulo II "*De las Infracciones en Materia de Comercio*".

Ya se indicó en el texto que el único plagio reconocido en la ley es el relativo al título de una obra (fracción XII del artículo 229, Capítulo I Título XII).

La organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) publicó en 1980 el "Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos" que contiene la siguiente definición de plagio: "El acto de ofrecer y presentar como propia, en su totalidad o en parte, la obra de otra persona, en forma o contexto más o menos alterados".

La definición anterior coincide en lo esencial con el concepto en que hice referencia al principio, la palabra "obra" es lo suficientemente amplia (cualquiera producción del entendimiento en las ciencias, letras o artes...) como para incluir las ideas concretas o preceptos, sin embargo al referirse la definición a una "forma o contexto más o menos alterados", deja fuera la situación de la copia literal donde el plagio sería más evidente.

La definición de "plagio" contenida en el Glosario de la OMPI llena el vacío que ha existido en la legislación Mexicana dictada a partir de 1947, que persiste en la ley de 1996 puesto que México ha suscrito tanto el Convenio de Berna como de Estocolmo, en los términos del Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuyo texto es el siguiente: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Sería deseable para que no existiera la ambigüedad, adicionar a la ley federal del derecho de autor la definición de "plagio" contenida en el Glosario de la OMPI y dejar así bien claro que esa violación a los derechos de autor tiene el castigo que merece.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sin embargo no deben perderse de vista los derechos adquiridos con anterioridad por los sujetos que la ley protege y que debe recalcar es de orden público y de interés social, en tal sentido normas o disposiciones que ataquen esos derechos adquiridos o que vulneren ese orden público o interés social deben ser combatidos.

(Ver jurisprudencia al final del Capítulo)

Para mejor protección de las creaciones de nuestros autores considero que " El Correo y el Método de Guardar " utilizado en Estados Unidos de Norteamérica sería muy práctico aplicarlo en nuestra legislación mexicana, el método mencionado es más barato y más fácil de probar la fecha de creación de la obra y consiste en enviar por correo una copia del trabajo a uno mismo, el paquete debe contener el trabajo más avanzado de creatividad, por ejemplo si el trabajo es de tres dimensiones encerrar fotografías o dibujos descriptivos, en caso de ser musical, encerrar una cinta si la notación musical no puede ser hecha, haciendo énfasis en la forma segura de sellarlo y enviar el paquete a nuestro propio domicilio, el sello postal establecerá la fecha para la cual la creatividad ha alcanzado un nivel particular.

Una descripción de los contenidos del paquete deben ser escritos en la parte exterior del mismo, y si alguna vez hay un reclamo como a que cuando un trabajo particular ha sido creado, el paquete sellado por el correo puede ser abierto frente a un testigo objetivo para establecer la fecha de la creatividad.

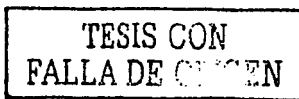
y aunque nuestra obra permanezca inédita podemos comprobar nuestra titularidad, ya que se han presentado casos en que estas son plagiadas o perdidas, caso poco reciente el de la cantante Shakira, cuyo hecho dio título a su trabajo discográfico " ¿Donde están los ladrones? " ¹⁰⁰

Sin embargo sus originales no fueron encontrados, lamentando el hecho de que no conservaba ninguna copia de la letra de sus canciones, haciendo verdaderamente difícil castigar al infractor de su obra, en dado caso de que este vendiera tales letras haciéndose pasar como su autor.

4.2. COMENTARIOS SOBRE LA DEFICIENTE PROTECCIÓN LEGAL DE LA PARODIA EN NUESTRO SISTEMA AUTORAL MEXICANO

A todo estudiante de derecho se nos prepara para tener la capacidad implícita de examinar cualquier ordenamiento jurídico e interpretarlo, estableciendo así criterios para una mejor normatividad y evitar violaciones a las leyes, concretamente a los sujetos de la relación de derecho.

¹⁰⁰ © Sony Music. 1998.



En el caso particular de este estudio se trata de dejar en manifiesto los derechos morales y patrimoniales así como las obligaciones de los autores en el campo del derecho autoral, especificando los que le corresponderían a las dos figuras que se desprenden de esta investigación "El autor parodiado y el autor parodista".

En primer término se debe de hablar de un concepto de donde partir, ya que la figura de la parodia al no existir en la vigente ley federal del derecho de autor no cuenta con una definición, posteriormente encuadrar a los sujetos que intervienen en esta figura.

Teniendo un concepto claro y sujetos definidos se llega al momento de fijar cual es el objeto de la parodia y dejarlo bien delimitado, para esto se debe mencionar los supuestos en los que la figura de la parodia estuviera presente, es decir concretamente las obras en las que sería notoriamente su aparición.

Considerando que la parodia no sería tal si no parte de una obra preexistente, por lo que desde este momento se deduce que estamos frente a una obra derivada.

También es necesario establecer cuales serán las sanciones que el parodista cometa al tomar una obra primigenia y transformarla en una obra derivada con la visible característica de parodia si no se cuenta con los requisitos básicos que se requieren para su autorización.

Determinando así cual procedimiento es más efectivo y menos largo para llevar a juicio a los infractores, dónde deberán ser juzgados en base a la porción tomada del contexto original o blanco y ante la clase de parodia de que se trate: **PARODIA HUMORÍSTICA O PARODIA SATÍRICA**, ya que se violan los mismos derechos pero en diferentes magnitudes.

- Considero de suma importancia retomar la clasificación expuesta de la parodia en el Capítulo Segundo para ahondar en cuanto a violaciones se refiere.

Parodia Satírica: Es aquella dónde la obra primigenia es totalmente deformada, saliendo de la línea que el autor originario le dio, alcanzando límites grotescos y ocasionando un gran daño moral y medianamente patrimonial al autor.

Parodia Humorística: Es aquella dónde se varía la línea de la obra que el autor originario le dio, agregándole un sentido o versión diferente pero sin excederse, ocasionando un gran daño patrimonial y mínimo daño moral.

No obstante en la ley federal del derecho de autor vigente, la figura de la parodia como tal ha pasado desapercibida, ya que debería existir un capítulo especial que la reglamentara, que diera una definición, características, sanciones respectivas

según el caso para quien sin autorización del autor de la obra primigenia haga uso de esta para realizar una parodia.

En una parodia lo más grave que se viola son los derechos morales del autor ya que su obra sufre una deformación, en cambio cuando se habla de obras derivadas éstas si tienen una reglamentación específica en la ley, inclusive gozan de protección en lo que tengan de original.

4.3.- PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN **ESPECÍFICA DE LA PARODIA**

Para que se reglamente sobre un aspecto en primer lugar debe existir "ese algo", posteriormente debe ser un aspecto que afecte al interés público para que se decrete de observancia general.

Considerando nuestro estudio y análisis de esta figura me parece pertinente encuadrarla en el título IV de la Protección del Derecho de Autor, haciendo algunas modificaciones a los textos a bien de que la Parodia quede contemplada.

(Bosquejo del capitulado) **Ley Federal del Derecho de Autor**

TITULO IV **De la Protección al Derecho de Autor** **en la Parodia**

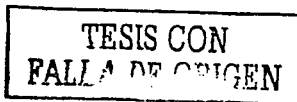
Capítulo I **Disposiciones Generales**

Artículo 77. Para efectos de esta Ley se entiende por Parodia a la obra derivada que conjuga elementos humorísticos y satíricos, mezclándolos en un contexto de una obra preexistente, es el género que se vale de una imitación burlesca ya sea de una obra literaria o de las actitudes de una persona, cuyo propósito es comparar en forma muy estrecha el trabajo de otro autor, y es considerada una forma extrema de humor popular.

Artículo 78. La parodia puede desprenderse de obras derivadas o adaptaciones, pero no todas las obras derivadas y adaptaciones son parodias.

Artículo 79. Obras de las cuales se pueden derivar o adaptar parodias:

- I.** Literaria (guiones para programas de televisión y radio)
- II.** Musical con o sin letra.
- III.** Dramática.



- IV. Caricatura e historieta (fotográfica, pictórica o de dibujo)
- V. Cinematográficas (y demás audiovisuales)

Artículo 80. Autor Parodiado es la persona cuyo nombre o pseudónimo conocido o registrado, aparezca como autor primigenio de una obra en consecuencia, se admitirán por los tribunales competentes las acciones que entable por transgresión a sus derechos morales y patrimoniales.

Artículo 81. Autor Parodista es el que toma una obra primigenia, derivada o adaptación y hace una parodia, pudiendo ser esta humorística o satírica.

Artículo 82. A) Parodia Satírica aquella dónde la obra primigenia es totalmente deformada, saliéndose de la línea que el autor originario le dio, alcanzando límites grotescos y ocasionando un gran daño moral y medianamente patrimonial al autor.

B) Parodia Humorística Es aquélla dónde se varía la línea que el autor originario le dio, agregándole un sentido o versión diferente pero sin excederse, ocasionando un gran daño patrimonial y mínimo daño moral.

Artículo 83. Las obras derivadas, como adaptaciones, y parodias de obras literarias o artísticas, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero solo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia.

Cuando las obras derivadas sean del dominio público, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra primigenia, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones o parodias de la misma.

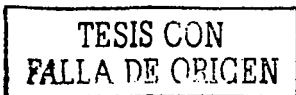
Capítulo II De los requisitos y formalidades

Artículo 84. Requisitos que el autor de una parodia debe cubrir para que su obra cuente con la protección de esta ley.

I. Contar con la autorización expresa y por escrito del autor a quien se pretenda parodiar.

II. Suscribir un convenio el autor parodiado y el autor parodista en el Instituto Nacional del Derecho de Autor, debiendo obrar copia en el Registro Público del Derecho de Autor, protegiendo así los derechos morales y económicos del autor parodiado y los que se llegasen a desprender para el autor parodista.

III. Llenar el formato previo para que la autorización de la parodia quede inscrita en el Registro Público del Derecho de Autor.



Capítulo III

De los Derechos y Obligaciones

Artículo 85. Las obligaciones del autor parodista con relación a la parodia que se desprenden de esta ley son las siguientes:

- I. Pagar el porcentaje convenido sobre regalías de la parodia al autor Parodiado, tomando en cuenta la clase de parodia y tiempo de divulgación.**
- II. Mencionar en los créditos el nombre del autor de la obra primigenia.**
- III. Agregar al inicio del programa o espectáculo la leyenda "Basado en la obra de.../ basado en.. y/o con autorización del autor"**

Artículo 86. Derechos que tiene el autor parodiado para dar o negar su autorización en la versión parodia de la obra derivada.

- I. Revisar el autor previamente las modificaciones de su obra en la versión parodia.**
- II. Derecho a sugerir cambios en la parodia.**
- III. Derecho a revisar la parodia concluida antes de darla a conocer al público por cualquier medio.**
- IV. Derecho a revocar la autorización del parodista si este hace cambios sin previo acuerdo y consentimiento del autor, siempre y cuando causen un gran daño moral y patrimonial a este.**
- V. Derecho de iniciar el Procedimiento de Avenencia previsto en la presente Ley.**
- VI. Derecho a recibir las regalías convenidas por ambas partes.**
- VII. Derecho a ser mencionado en los créditos como autor de la obra primigenia.**
- VIII. Derecho a negarse a dar la autorización para la parodia cuando considere que su realización puede afectarle su imagen o derechos morales y patrimoniales pudiendo tener un número mayor de aceptación que la original, entre el público a la cual va dirigida.**

Artículo 87. Los derechos que tiene el autor parodista se desprenden de lo que tenga de original su obra y son los siguientes:

- I. Que en los créditos se mencione su nombre como autor de la parodia.**
- II. Los derechos morales inherentes a su obra y a su persona.**
- III. Los derechos conexos que se generen.**
- IV. Los derechos patrimoniales que genere la divulgación por cualquier medio de la parodia.**
- V. El derecho de parodiar cualquier obra o personaje del autor parodiado, bastando los requisitos del artículo 86 de este ordenamiento.**
- VI. Contando el autor de las parodias ya registradas con lo establecido en el Artículo 17 de este ordenamiento.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Capítulo IV **De las Obras en Coautoría**

Artículo 88. En el caso de la obras hechas en coautoría, los derechos otorgados por esta Ley, corresponden a todos los autores por partes iguales, salvo pacto en contrario o que se demuestre la autoría de cada uno, para ejercitar los derechos establecidos por esta Ley se requiere el consentimiento de la mayoría de los autores, mismo que obliga a todos.

Artículo 89. Por lo que en el caso de parodia en sus obras será necesario el consentimiento de todos los que hayan intervenido, para iniciar el Procedimiento de Avenencia contra el autor parodista.

Capítulo V **De las Obras que se parodien**

Artículo 90. En el caso de las obras literarias cuando la obra derivada es una parodia deberá reunir todos los requisitos de los artículos 85 y 86 de esta ley, teniendo sumo cuidado en el contexto de la obra.

Artículo 91. En el caso de una obra con música y letra, el derecho de autor pertenecerá por partes iguales al autor de la parte literaria y al de la parte musical, pudiendo cada uno de ellos ejercer libremente los derechos de la parte que le corresponda o de la obra completa, pudiendo ir en contra del autor parodista uno o ambos.

Artículo 92. En el caso de la obra dramática se equipara a una obra literaria por el texto de que parte, pudiendo ser de género dramático o comedia o cualquier otro, aplicándose lo del artículo noventa de esta ley, tomando muy en cuenta todas las alusiones y citas de la obra primigenia, considerando algunos aspectos del artículo 93 al personificar a los personajes primigenios.

Artículo 93. En cuanto a la caricatura e historieta tendrá también que reunir los requisitos del artículo 86 y 87 de esta ley, ya que las características físicas de los personajes son registrables, teniendo en consideraciones las excepciones existentes.

I En cuanto a la parodia de la caricatura de algún personaje identificable deberá cuidarse para que no exista el menosprecio de otra persona, ya que tales parodias las ridiculizan o desprestigian, pudiendo inclusive recurrir a la vía penal.

II En cuanto a los personajes políticos donde sus rasgos físicos no son registrables se deberá tener presente el respeto a las autoridades, siendo estas por lo general utilizadas en las sátiras políticas donde se pone de manifiesto la crítica de algún

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hecho de cualquier índole que afecte a la sociedad, previendo no caer en la injuria y ser sancionados penalmente.

III Lo anterior se aplica a obras fotográficas, pictóricas o de dibujo.

Artículo 94. Son aplicables a la obra cinematográfica y demás audiovisuales lo establecido para las obras anteriores ya que en este tipo de obras se conjuga todo el contexto de la obra primigenia para crear una segunda historia, que será la parodia esencial con citas, alusiones y referencias que hacen invocar la primera y que toma un texto y lo convierte en diálogo y a la vez en guión, una música que hace alusión a la original, una personificación mediante el dibujo que servirá de boceto a los personajes para enaltecer o mofarse de las cualidades de los personajes en formas exageradas.

El título XI de la Ley trata "De los Procedimientos" legales para proteger la Propiedad Intelectual.

El artículo 217 párrafo Primero prescribe que "Las personas que consideren que son afectadas en algunos de los derechos protegidos por esta Ley, podrán optar entre hacer valer las acciones que les correspondan o sujetarse al procedimiento de avenencia.

El procedimiento administrativo de avenencia es el que se substancia ante el Instituto, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley", aunque sería más obvio que dijera ...o de la inobservancia de esta Ley.

La Ley Federal del Derecho de Autor, ofrece a quien considere que alguno de sus derechos ha sido transgredido, la opción de recurrir al procedimiento de avenencia, al arbitraje, o de hacerlo valer mediante la acción respectiva ante los Tribunales Federales.

Con el estudio realizado he llegado a considerar como vía ideal para el caso de la parodia crear un nuevo procedimiento el que llamaré "*procedimiento de arbitraje especial*" o en su caso el contemplado en la ley que es "*el procedimiento de avenencia*" de los cuales me expondré en exponer:

Procedimiento de avenencia

En este procedimiento el Instituto Nacional del Derecho de Autor desempeña una importante función: La ley lo define en los siguientes términos: "El Instituto Nacional de Derecho de Autor, autoridad administrativa en materia de derecho de autor y derechos conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Que estará a cargo de un Director General que será nombrado y removido por el Ejecutivo Nacional, por conducto del Secretario de Educación Pública.

De acuerdo al artículo 209 menciona que: **"Son funciones del Instituto: I. Proteger y fomentar el derecho de autor; II. Promover la creación de obras literarias y artísticas; III. Llevar el registro Público del Derecho de Autor, IV. Mantener actualizado su acervo histórico; y V. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos"**.

El Artículo 210 dispone: **"El Instituto tiene facultades para. I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas; II. Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección; III. Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos; IV. Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes y V. Las demás que le correspondan en los términos de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables"**.

En cuanto al procedimiento administrativo de avenencia es el que se substancia ante el Instituto, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de la ley.

El procedimiento se llevará a cabo por el Instituto de conformidad con lo siguiente y en base al artículo 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor, los demás artículos mencionados serán tomados de los del Proyecto de Reglamentación de la parodia.

I.- Se iniciará con la queja, que por escrito presente ante él quien se considere afectado en sus derechos de autor, derechos conexos y otros derechos tutelados por la ley:

II. Con la queja y sus anexos se dará vista a la parte contra la cual se interpone, para que la conteste dentro de los diez días siguientes a la notificación;

III.- Se citará a las partes a una junta de avenencia, apercibidas que, de no asistir, se les impondrá una multa de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. La junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja:

IV.- En dicha junta el Instituto tratará de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo; de no aceptarlo ambas partes, la junta puede diferirse las veces que sean necesarias a fin de lograr la conciliación. El convenio firmado por las partes y el Instituto tendrá el carácter de cosa juzgada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

V.- Durante la junta de avenencia el Instituto no podrá hacer determinaciones sobre el fondo del asunto, pero sí podrá participar activamente en la conciliación.

VI.- De no lograrse la avenencia, el Instituto exhortará a las partes para que se acojan al *arbitraje especial* establecido en la ley, y por tanto, las constancias respectivas sólo serán enteradas a las partes interesadas o las autoridades competentes que las soliciten.

Proyecto de la reglamentación para el procedimiento de avenencia para el caso de la parodia.

**Capítulo Único
Título XI
De los procedimientos**

**Capítulo I
De la Avenencia para el Caso de la Parodia**

Artículo 218. Los autores parodiados cuyos derechos protegidos por esta Ley se vean afectados, podrán interponer el recurso de avenencia en casos de parodia y se substanciará ante el Instituto del Derecho de Autor a petición del autor parodiado para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la inobservancia e interpretación de esta Ley.

Artículo 218 Bis. El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará acabo el Instituto del Derecho de Autor conforme a lo siguiente:

- I. Se iniciará con la queja, que por escrito presente ante el Instituto quien se considere afectado en sus derechos de autor parodiados tutelados por la presente Ley, y exista un lucro directo por parte del autor parodista.
- II. Con la queja y las pruebas se dará vista al autor parodista para que la conteste dentro del término de diez días siguientes a la notificación.
- III. Se citará a las partes a una junta de avenencia dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la contestación a la queja, apercibiendo al autor parodista que de no presentarse se le impondrá una multa de trescientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.
- IV. Girándose una segunda notificación dentro del término de diez días para que comparezca el autor parodista con apercibimiento de que en caso de no comparecer a la segunda junta de avenencia, la parodia de la que sea autor saldrá del aire y será sancionada con una multa que la televisora o productor determine.
- V. En la junta respectiva el Instituto tratará de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo, y de aceptarlo las partes firmarán el Convenio señalado en la fracción II del artículo 84 de esta Ley y el formato de la fracción III.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III. En caso de no lograrse la avenencia, el Instituto exhortará al autor parodiado a iniciar el procedimiento penal por plagio.

El Procedimiento de Arbitraje Especial en teoría lo presento como un proceso concreto y eficaz, cuya duración sería de máximo un mes, dónde al igual que cualquier proceso se iniciará con la recepción de la queja del autor parodiado con la debida contestación del autor parodista, se recibirán pruebas de ambas partes, se presentarán testigos, dictando así el árbitro un veredicto de cosa juzgada definitiva e inapelable.

En este procedimiento el Instituto Nacional del Derecho de Autor al igual que en el de Avenencia desempeñará una importante función: La ley Federal del Derecho de autor lo define en los siguientes términos: "El Instituto Nacional de Derecho de Autor, autoridad administrativa en materia de derecho de Autor y derechos conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública".

El procedimiento se llevará a cabo por el Instituto de conformidad con lo siguiente y tomando como referencia el artículo 219 de la Ley Federal del Derecho de Autor, los demás artículos mencionados serán tomados de los del Proyecto de Reglamentación de la parodia.

**Proyecto de la reglamentación para el procedimiento de arbitraje especial
para el caso de la parodia.**

**Capítulo Único
Título XI
De los procedimientos
Capítulo I
Del procedimiento de arbitraje especial
para el Caso de la Parodia**

Artículo 219. En el caso de que surja alguna controversia con motivo de la inobservancia sobre los derechos protegidos por esta Ley, a lo que se refiere el artículo 84 del proyecto de reglamentación de la parodia, el autor parodiado podrá someter a un procedimiento de arbitraje especial al autor parodista, iniciándose con la presentación de su queja.

Artículo 219 Bis. En base a la lista de árbitros que el Instituto publica anualmente, se elegirá uno por mandato del Secretario de Educación pública, a quien será remitida la queja presentada por el autor parodiado, dándose vista al autor parodista para que en el término de cinco días de contestación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- I. El árbitro designado citará a una audiencia al autor parodista y parodiado dentro de los siete días siguientes a la recepción de la contestación de la queja, y en dicha audiencia y posteriores se hará presente el Director General del Instituto nacional del Derecho de Autor, donde escuchará detenidamente los argumentos de ambas partes, sin emitir juicio alguno, citará a los tres días siguientes para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas documentales.
- II. Desahogadas las pruebas documentales el árbitro procederá a citar a la audiencia de desahogo de la prueba confesional y testimonial dentro de los cinco días siguientes.
- III. Desahogadas todas las pruebas, se citará a un careo dentro de los cuatro días siguientes entre el autor parodista y el autor parodiado.
- IV. La sentencia será dictada por el árbitro dentro de los quince días siguientes, a la que asistirán únicamente el autor parodista y el autor parodiado y el Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Considero que el indicado para designar al árbitro es el Secretario de Educación pública, de otra manera si lo hiciera el Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, podría prestarse a inclinarse la balanza a alguna de las dos partes.

TRANSITORIOS

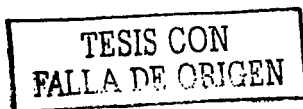
PRIMERO. En todo lo no previsto por este capítulo se tendrá las disposiciones generales y las leyes supletorias establecidas.

SEGUNDO: En caso de que una parodia sea divulgada por cualquier medio sin autorización del autor parodiado, se aplicarán sanciones pecuniarias al emisor del programa donde esta haya aparecido o a quien la haya divulgado, y por cuenta del parodista resarcirá el daño moral y económico causado al autor primigenio.

TERCERO: En caso de no lograr la avenencia, el Instituto presentará pruebas en el procedimiento penal por plagio a favor del autor parodista.

Delitos, otros ilícitos y sanciones

La tipificación penal de las conducta antijurídicas depende de cada ordenamiento legal, aunque las legislaciones relativas a los derechos de los autores coinciden en disponer sanciones penales y también generalmente medidas cautelares, ya que en una legislación carente de sanciones para reprimir las infracciones sería incomprensible en el sentido jurídico.



Las medidas cautelares tienen a su vez importancia fundamental, tanto para evitar la consumación del delito como para asegurar prueba, bienes o el objeto del proceso e impedir se desaparezcan o se transformen pues las utilizaciones en las que se quebranta el derecho de autor o son fugaces o es relativamente sencillo hacer desaparecer evidencias.

Por lo general los delitos contra los derechos de los autores se encuentran tipificados en la legislación de la materia, y en otros casos tales ordenamientos se regulan en el Código Penal.

Requisitos para la tutela penal en caso de obra parodiada

- Que se trate de una obra protegida, por aplicación de los principios generales sobre la protección de las obras.
- Que el plazo de la protección se encuentre vigente, es decir que no hay extinguido el derecho.
- Que la conducta del infractor se adecuó a una figura típicamente calificada.
- Que exista un dolo en el ámbito moral del autor.
- Y el ánimo de lucro cuando la norma que lo tipifica lo expresa.



JURISPRUDENCIAS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ataques a la vida privada.

El concepto de la vida privada, no puede reducirse a una idea simplista, sino que, cuando se pretende determinarlo hay que echar mano de tres criterios: 1° el hogar y la familia, 2° la publicidad misma del acto y 3° la oposición a una función pública o a lo que tiene relación con ésta, según los tratadistas, la vida privada se constituye, en primer término y primordialmente, por la familia y el hogar; después por las actividades del individuo como particular, en contraposición del concepto de la vida pública, que comprende los actos de las persona, como funcionario o empleado público o relacionado con esa calidades, en consecuencia pertenecen a la vida privada, los actos para cuya ejecución no ha sido necesario que una persona desempeñe una función pública, y por otra parte, para que un acto pueda considerarse perteneciente a la vida privada o pública, hay que atender a las condiciones de publicidad en que se consumó, porque evidentemente, un acto ejecutado en plena calle, en una reunión pública o dirigiéndose al público, no puede equipararse al mismo acto, aunque materialmente igual, ejecutado en un medio que no permite sea conocido por otras personas o que limite su conocimiento a un escaso número de ellas, y desde el punto de vista jurídico, este acto, sujeto a su propio autor a su publicidad, da lugar a que los demás emitan un juicio sobre él, y los actos ejecutados por los funcionarios públicos, en su carácter de tales, no pueden, en manera alguna, considerarse actos de la vida privada.

Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Pág. 3328, Número de Registro 809,436 Aislada, Materia Penal.

Daño Moral, Libertad de Imprenta o Prensa, Limitantes establecidas en el artículo 7o. Constitucional.

Del texto del artículo 7º. Constitucional se advierte que es inviolable el derecho de toda persona física o moral de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Sin embargo, el propio precepto establece límites al ejercicio de esa libertad, los cuales consisten en el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. De lo que deriva que la publicación de ideas no es ilimitada e implica que si bien la libre comunicación y opiniones es una garantía constitucional, quien realice ese tipo de actividades debe responder de su abuso, cuando contravenga el respeto a la vida, a la moral y a la paz pública. En atención a ello es que el artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, señala que no estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión de crítica, expresión e información, pero con las limitaciones a que se refiere el precepto constitucional citado, por lo que si en el ejercicio de libertad de imprenta o prensa, se publican expresiones que atenten contra la integridad moral de una persona, el responsable de esa publicación se encuentra obligado a la reparación del daño moral causado.

Novena Época, Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 2001, Tesis: 1.10º.C.14 C, Página: 1120, No. Registro 189,742, Materia Civil.

CAPÍTULO QUINTO

CASOS CONCRETOS EN QUE SE PRESENTA LA PARODIA

SUMARIO.- 5.- Apéndice:

Elaboración de un Video donde puede apreciarse la figura de la parodia en sus dos clases: Humorística y Satírica, asimismo comparándola con la diferencia que tiene con la adaptación.

5.1.- Sinopsis de la película el "Titanic"
(obra primigenia)

5.2.- Sinopsis de la parodia "Titani"
(parodia humorística)

5.3.- Sinopsis de la película "El perro de troya"
(adaptación)

5.4.- Sinopsis de la película "Una película de miedo"
(parodia satírica)

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

ADVERTENCIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La forma de utilización de las películas presentadas en esta investigación, no implica forma alguna de explotación comercial, por lo que no hay lucro directo ni indirecto.

Así mismo no existe violación a los derechos de autor con fundamento en lo dispuesto en la primera parte del artículo 148 del Capítulo II de la Ley Federal del Derecho de Autor Fracción III que a la letra dice:

“ Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración...”

Fracción III.- Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria e artística.”

Daré un breve concepto de lo que son las obras cinematográficas y audiovisuales ya que tendremos la oportunidad de apreciar algunas obras primigenias que harán volar nuestra imaginación recordando ese momento vivido, igualmenteuiremos con las historias que en las obras adaptadas se plantean y moriremos de risa con los argumentos que utiliza nuestra figura de partida y eje central de este material “LA PARODIA”.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Ley en comento presenta una misma definición en su artículo 94 de lo que es la Obra Cinematográfica y la obra audiovisual, mencionando que se entiende por obras audiovisuales las expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que se hacen perceptibles, mediante dispositivos técnicos produciendo la sensación de movimiento.

El artículo 97 de la misma Ley establece que son autores de las obras audiovisuales el Director realizador, los autores del argumento, adaptación, guión o diálogo, los autores de las composiciones musicales; el fotógrafo y los autores de las caricaturas y de los dibujos animados.

Salvo pacto en contrario se considera al productor de los derechos patrimoniales de la obra en su conjunto.

Pudiendo ser el productor de la obra, una persona física o moral que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la realización de una obra o que la patrocina.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La Parodia

La parodia ha sido una forma de humor desde tiempos ancestrales, es una imitación burlesca de una obra seria, se trata de una obra derivada original en la composición y en la expresión.

Sin embargo por la índole satírica de la misma parodia, se plantea la cuestión de si debe o no ser sometida a las mismas reglas que rigen para otras obras en iguales condiciones, como son las adaptaciones es decir; si el derecho de transformación debe o no extenderse a ella teniendo presente que la parodia tiene características muy especiales.

La ridiculización naturalmente supone que hiera los sentimientos del autor de la obra preexistente, por ello considero que debe ser sometido el derecho de parodia a la autorización previa del autor, ya que de no existir ésta seguirían violándose los derechos morales y patrimoniales del autor primigenio, en consecuencia si no se aperturara esta autorización equivaldría a condenar a muerte, injustificadamente a gran parte de este género literario y con ello a una forma de la libertad de expresión y crítica.

Obviamente sin perjuicio de lo cual el derecho de parodia no excusa la injuria ni que se infiera un daño a la obra original o a su autor, ni que se aproveche para crear confusión con la obra parodiada

Coincido muy certeramente con Isidro Satanowsky al establecer que la parodia de una obra pertenece al dominio privado y requiere de la autorización del autor y aunque en la parodia existe una crítica no lo es propiamente, ya que se requiere lógicamente de seguir casi todos los episodios medulares y el desarrollo de la obra en su contexto con una intención jocosa, por lo que a su criterio, hay evidentemente un aprovechamiento de la obra parodiada que no puede hacerse impune si aquella no ha pasado al dominio público.

Las obras audiovisuales son las creaciones expresadas por medio de una sucesión de imágenes asociadas con o sin sonorización incorporada, que para ser mostradas requieren de aparatos de proyección o de cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, con independencia de los soportes materiales de estas obras.

Las obras cinematográficas son obras complejas, pues congregan múltiples intereses intelectuales y patrimoniales, puesto que en estas concurren un elevado

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

número de creadores como lo son los mismos autores de las obras literarias, dramáticas y musicales preexistentes, autores del guión y de los diálogos, de las composiciones musicales con o sin letra, de la escenografía, del vestuario, también de intérpretes como actores y ejecutantes, de técnicos y auxiliares.

En los siguientes fragmentos de películas que apreciaremos se encontrarán las diferencias entre lo que es una obra Cinematográfica Preexistente y como ejemplo de esta es la película " Titanic " del Director James Cameron, dónde actúan Leonardo DiCaprio y Kate Winslet, del Género Romance.

Asi mismo la parodia de la misma película realizada por el Programa Televisivo "La Parodia" del Productor General Reynaldo López López, dónde actúan Angélica Vale y Arath de la Torre, intitulada "Titani" catalogada según mi investigación como del Género Parodia Humorística.

En cuanto a las obras derivadas que son las basadas en una obra preexistente como las traducciones, antologías, actualizaciones, extractos, adaptaciones entre otras y cualquier transformación de una obra anterior de la que resulta una obra diferente, enfocándome a la que considero de mayor interés: La adaptación.

Siendo un ejemplo de esta la película Titulada "El Perro de Troya" del Director Geoff Collins dónde adaptada muy ingeniosamente Richard Slspczynski nos traslada a una guerra de gatos y perros culminando con la construcción del perro de Troya, no es una parodia pues dista mucho de los elementos constitutivos de esta según se desprende de mi investigación; se observa que la obra no sigue totalmente la línea de la obra aunque hace referencia al contexto, en esta adaptación no existe burla ni sátira; sin embargo la transformación puede desvirtuar el pensamiento o la intención del autor de la obra preexistente.

Las obras derivadas son el fruto del esfuerzo personal del autor y presentan algún grado de creatividad, están protegidas sin perjuicio de los derechos de autor de la obra anterior; en la obra derivada se suman los elementos creativos tomados de la anterior y los aportados a la nueva obra por lo que para su utilización es necesario contar con las autorizaciones del autor de esta y del autor de la obra preexistente.

Las adaptaciones constituyen la categoría más difundida de obras derivadas, por medio de la adaptación una obra pasa de ser un género a otro (por ejemplo adaptaciones cinematográficas o televisivas de novelas a cuentos a obras dramáticas etc.) o bien se varía la obra sin cambiar de género como ejemplo podemos citar el aumento o disminución de capítulos en una novela.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En las adaptaciones el autor se cibe de la obra originaria y en la medida que introduce elementos ajenos a esta se va apartando de la obra preexistente y realiza una adaptación libre e incluso utilizarla solo como inspiración en la nueva obra

Continuando la explicación de la parodia está como ejemplo la siguiente película que es una obra derivada, original en su expresión pero que se debe al género parodia visiblemente satírica.

Título: "Una Película de Miedo" de los Directores Shawn Wayans, Marlon Wayans, dónde Actúan Carmen Electra, Marlon Wayans, Jonh Abrahams entre otros, la obra preexistente es una Obra del género de terror; la obra derivada como adaptación la convierte en un género de parodia satírica, igualmente retoma las escenas medulares evocando los momentos esenciales de las otras obras llevando esta cinta las actuaciones en las películas de terror al borde de la sátira y la burla.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*Películas
por
orden
de
aparición*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Título: "Titanic"

Director: James Cameron

Actúan: Leonardo DiCaprio y Kate Winslet.

Género: Romance y Acción

© 1998 Twentieth Century Fox y Paramount Pictures.

Sinopsis:

El viaje del "Titanic" comienza en el presente, cuando un cazador de fortunas en busca de un diamante sin precio hace una expedición al fondo del mar para encontrar "El Corazón del Océano" una gran joya que supone se hundió junto con el barco, teniendo un encuentro con la protagonista a quien entrevista y conforme narra los momentos pasados nos hará vivir una historia de amor.

Cuando el destino une a dos almas, Rose De Witt Bukater (Kate Winslet) una joven estadounidense de clase alta de 17 años de edad, desesperada por escapar de los rígidos confines de su privilegiada clase social y al borde de la desesperación tiene un encuentro casual con Jack Dawson (Leonardo DiCaprio) un joven de espíritu libre que vive al día y cada día, a quien le gusta hacer retratos de las personas pues plasma en ellos sus sentimientos y dibuja su alma, ignorado por los demás aristócratas pues viaja en la clase económica durante el viaje inaugural del "inhundible" R.M.S. Titanic, con quien sin imaginarse conoce el mundo que existe fuera de su jaula de oro, un mundo de verdaderos sentimientos creciendo así su amistad hasta convertirse en un amor prohibido pues ella se encuentra comprometida con otro hombre a quien no ama, pero todo tiene un destino y cuando el sentenciado crucero choca contra un témpano en las heladas aguas del Atlántico Norte, su encuentro amoroso se convierte en una lucha desesperada por sobrevivir!, pero nada en el mundo podría separarlos, ni aún algo tan inimaginable como el hundimiento del Titanic.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Título: Programa Televisivo “La Parodia”

Productor General: Reynaldo López López.

Actúan: Angélica Vale y Arath de la Torre

Parodia: “Titani ”

Género: Parodia Humorística.

© Derechos Reservados Televisa S.A de C.V. México 2002

Sinopsis:

Inicia con una entrevista que “Lo que nos diga” parodiando al Conductor de Noticias López Dóriga hace a “Rose” quien especialmente le gusta que le digan como se escribe su nombre, sobreviviente del “Titani o Titanium”, se ubican a 90 años de la desgracia diciendo que para ella es muy doloroso estar ahí “Lo que nos diga” afirma que entiendo al recordar lo que pasó, pero no se trata de eso, sino que se sentó sobre un clavo y obviamente es doloroso, pasando así a narrar la bienvenida que les dio el Capitán en el “Titani” (haciendo alusión a las características físicas del personaje original con la diferencia de que a este Capitán le gusta tomar demasiado) siendo cuando les explica que el “titani ” es muy seguro ya que cuenta con salidas de emergencia aunque estén clausuradas, (haciendo así referencia al reciente bar que se incendió por falta de cumplir con medidas de seguridad) explicándole a “Lo que nos diga” que es precisamente ese momento en que ve a “Jac” a quien identifican como un polizonte, quien tiempo antes vendía tacos de tripitas y le decían “Jack el destripador” narra su encuentro que tuvo dentro de un auto que llevaban en la bodega del barco, (siendo punto medular de la historia parodiada) muy emotivamente “Rose” le narra a “Lo que nos diga” cuando “Jac” le enseña las partes del barco invitándola a subir a la proa extendiendo ambos los brazos como queriendo volar (evocando así la imagen más reconocida de la película).

También le cuenta cuando “Jac” le hace un retrato ¡pero a su dedo! (teniendo el contexto de la escena original) “Lo que nos diga” pregunta como fue el momento trágico del hundimiento del “Titani ” a lo que le responde que reinaba una incertidumbre y se preguntaban donde estaban los botes, recordando cuando “Jac” se despide de ella y dice que la amará siempre, arrojándose así al mar llevando consigo únicamente un chaleco puesto, pero antibalas, lo que le hace hundirse hasta el fondo, por lo “Rose” pide los violinistas que toquen las golondrinas, preguntándole por último “Lo que nos diga” en cuanto al destino del joyón que llevaba, respondiendo “Rose ” que lo empuñó para poder sobrevivir.

Título: “El Perro de Troya”
Título Original: “D4 Trojan Dog”
Director: Geoff Collins
Animación y Adaptación: Richard Slspeczynski
Voces: Peter Jennings, Cinthia Leech
Obra Derivada Adaptación
Género: Infantil
© 2001 Distrimax S.A de C.V.

Sinopsis:

¿Alguna vez oíste Hablar del Caballo de Troya?, cuando dos hombres de pueblos diferentes luchan por el amor de su amada Elena quien es raptada y Odiseo a quien ella ama tiene la brillante idea de construir un caballo de madera gigantesco y hueco donde esconde a su ejército de filisteos, pudiendo así entrar a la ciudad amurallada sin poder ser vistos, por lo que dispuestos a tomarlos por sorpresa deciden atacarlos de noche, ya que no imaginan que estén escondidos dentro.

Esta historia cobra vida nueva en esta aventura de gatos y ratones; cansados de ser perseguidos por los malvados gatos que habitan una casa abandonada y quienes suponen atraparon a “Cosmo” un ratoncito que pudo haber sido comido por ellos, por lo que un grupo de ingeniosos ratoncitos dirigidos por el maestro “Boconchini” y con la idea de “Córdula” una ratona inteligente que encontró en un libro la historia de Troya, ideando así construir un gran robot metálico en forma de perro, para que todos los ratones sean introducidos en el atemorizante robot canino sorprendiendo a los gatos dándoles el susto de sus vidas, provocando que huyan despavoridos demostrando que más vale el ingenio que la fuerza y tamaño.

TESIS CON
FALLA DE INGEN

Título: "Una Película de Miedo"

Título Original: "Scary Movie"

Director: Shawn Wayans, Marlon Wayans,

Actúan: Carmen Electra, Marlon Wayans, Jonh Abrahams.

Obra Derivada de una Obra Preexistente de terror

Género: Parodia Satírica

Películas que parodia: Scream (Grita antes de morir), Halloween, EL exorcista, Se lo que hicieron el verano pasado, La resurrección de los muertos vivientes, Maxtrix, El sexto sentido, La bruja de Blair.

© 2000 Wayans Bros. Entertainment Inc.

Sinopsis:

Esta cinta es una diabólica burla de las películas de terror más populares de todos los tiempos, en dónde un típico grupo de adolescentes americanos con sus excesos de drogas y sexo, es acosado por un asesino enmascarado que masacra a sus víctimas, pero antes de esto las hace pasar por momentos jocosos.

Iniciando con una llamada anónima que "el asesino" hace a la bella del grupo, quien a costa de salvarse para una serie de peripecias, tiempo más tarde un grupo de amigos recuerdan "el asesinato" que cometieron tiempo atrás y se atemorizan ya que en la escuela donde asisten han encontrado dos cadáveres sin saber quien es el responsable.

Por lo que se desata una alocada persecución del asesino hacia sus víctimas, a quienes envuelve en un miedo satírico, provocando que duden de ellos mismos haciéndolos vivir muertos del miedo

Se refleja la ética de los reporteros y hasta donde pueden llegar o hacer para tomar sus notas y sobresalir en su trabajo, vemos también el amarillismo contenido en las noticias, así mismo se pone de manifiesto la superficialidad de los concursos de belleza, la eficacia en cuanto a la respuesta por parte de la ayuda telefónica policiaca pero también poniendo a la luz que en ocasiones se tiene al asesino conviviendo entre nosotros y ni la misma autoridad se da cuenta. Siendo una filosa sátira, chistosa y extravagante parodia. No hay nada que temer en esta película de miedo... a menos que uno tema morir de risa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA:

SI LA PROPIEDAD INTELECTUAL ES COMO LA TIERRA, LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR ES COMO INTRODUCIRSE A LA PROPIEDAD DE UN TERCERO SIN SU PERMISO Y DERRIBAR LOS ÁRBOLES, EXPLOTAR SU CARBÓN Y ROBAR AGUA DEL POZO.¹⁰¹

Pero a diferencia de los límites de la tierra, los de la propiedad intelectual nunca se hallarán nitidamente definidos y frecuentemente no se conocen hasta la terminación de un pleito.

Si para enfocar a la figura de la parodia partimos de un punto de vista en que es una violación al derecho de autor en su índole moral, y si tal 'transformación' se hace o efectúa con el índole de obtener un lucro no autorizado, entonces también es una violación de índole patrimonial, pudiendo decir que la parodia de una obra cinematográfica, musical con o sin letra, literaria, dramática o de caricatura, por citar las obras ya expuestas en las que considero está presente la parodia, cuya obra derivada es la "versión parodia" de la primigenia no cuenta con la autorización de su autor parodiado, debe por tanto el infractor en este caso el autor parodista indemnizar en materia civil y autoral al autor primigenio de acuerdo al daño, demérito y perjuicio causado.

Concluyendo que en la parodia se pueden señalar tres tipos de lesiones:

- a).- Lesiones al derecho moral
- b).- Lesiones a los derechos patrimoniales
- c).- Lesiones mixtas (lesiones morales y patrimoniales)

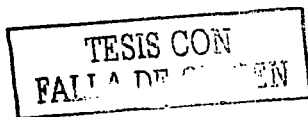
SEGUNDA:

a).- Lesiones al Derecho Moral:

Considero que las formas básicas para cometer tales lesiones son aquéllas en que el autor parodista no autorizado o autorizado para utilizar la obra, ya sea en virtud del convenio que se señala en el proyecto de reglamentación para la parodia, lo efectúa pero sin respetar los derechos del autor parodiado a la paternidad y a la integridad de la obra.

La lesión o daño a la paternidad tiene lugar cuando se omite lo señalado en el artículo 86 del proyecto de reglamentación a la parodia, y se da a conocer al público, la lesión del derecho al respeto y a la integridad de la obra se verifica cuando se efectúan transformaciones cualquiera a la obra, sin autorización o cuando se exceden los límites de la transformación y no contó con la autorización previa ya mencionada.

¹⁰¹ Cátedra.



TERCERA:

b).- Lesión al Derecho Patrimonial:

La regulación de la tutela penal de los derechos patrimoniales del autor describe las infracciones al derecho de la reproducción, al derecho de la comunicación pública que abarca la representación, exhibición, ejecución etc. y al derecho de transformación de todo o parte de las obras literarias, musicales y artísticas.

El plagio de obras y productos culturales es la conducta antijurídica típica contra el derecho exclusivo de reproducción y consiste propiamente en la redundancia en la reproducción, fabricación, venta, se utiliza también el término piratería para calificar la representación, la reedición y todo uso no autorizado de una obra.

CUARTA:

c).- Lesiones Mixtas: (Lesiones Morales y Patrimoniales)

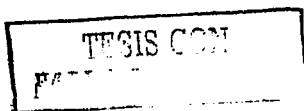
En este punto me refiero solo a aquellas conductas que siempre entrañan una agresión a los intereses de orden moral y patrimonial, como en los casos de publicación no autorizada de una obra inédita, la publicación de una obra respecto de la cual el autor ha ejercido su derecho de retracto o arrepentimiento, la edición no autorizada de una novela omitiendo el nombre del autor y/o alterando el texto original, pero necesariamente deben ir en orden, pues la violación de un derecho moral o patrimonial tienen inmersas muchas violaciones.

En consecuencia sólo se pueden brindar lineamientos generales para determinar esos límites con anticipación, algunos casos son relativamente sencillos por ejemplo: Si un artista reclama que otro ha ejecutado o exhibido su obra o enajenado copias sin autorización está planteando una simple cuestión de hechos consistentes en que si el demandado llevó a cabo estos actos o no.

QUINTA:

Los casos difíciles de la propiedad intelectual cuando hay violación son aquellos en los que el artista reclama que la creación de otro autor es tan similar a la propiedad intelectual fundamental de su obra, como en la parodia.

En las primeras épocas de la Legislación sobre la propiedad intelectual el único robo que castigaba la Ley, era el caso de las palabras exactas de un escrito, sin embargo a medida que el ámbito del mercado literario se extendía y surgían nuevas formas de literatura, y a medida en que el público empezó a prestar más atención al artista y a las demandas del ego artístico, esta literalidad se hizo indefinible, incluso si en las últimas décadas, cinco de cada diez juicios de violación a la propiedad intelectual



inculparon al demandado de utilizar efectivamente el lenguaje del actor palabra por palabra, actualmente es más probable que se alegue en el juicio el robo de argumento o de personajes, de temas musicales o aspectos semejantes, y todo esto se concretiza en el *caso de la Parodia*.

Sin embargo al no estar plenamente reglamentada tal figura, las sentencias en estos casos, por naturaleza son intuitivas, ya que no se contemplan preceptos expresos para sancionar una utilización de obra parodiada ya que en la Ley de la materia no se cuenta con los requisitos que son primordiales.

SEXTA:

Un factor importante que los tribunales deben tomar en cuenta al considerar la demanda en una parodia por violación a la propiedad intelectual podría ser si el material copiado es simplemente una variación de un tema o es el producto de la invención del autor, se plantea por ejemplo cuando el autor parodista roba toda la trama del argumento, entonces se podría analizar los detalles si son inusuales o son de la clase que cualquiera probablemente elegiría para escribir una variación el tema en los juicios por violación al derecho de autor los dos grandes principios que lo rigen invariablemente son:

Por un lado la necesidad de proteger el interés financiero de los creadores y que para ellos valga la pena crear y por el otro lado la necesidad de que el aporte de cada persona a las artes y al conocimiento humano, se encuentren disponibles para que todos puedan utilizarlo.

A partir de este último principio surgió el concepto de "uso permitido" del material protegido por la propiedad intelectual, la utilización permitida, como su denominación no trata de disimular, no es un concepto inamovible y en cualquier caso dependerá en gran medida del instinto del juez, implícito en el concepto de utilización permitida se halla el problema de la competencia económica.

SÉPTIMA:

Es importante que la tipificación de los delitos que afecten los derechos de autor y los conexos, se describan con precisión tomando en cuenta su peculiaridades y las reglas propias de la elaboración de la Ley que las castigue, pues en el caso concreto de la parodia, podemos citar que no tiene una reglamentación expresa, pues en primer lugar no existe una definición en la Ley Autoral Mexicana, mucho menos se pueden establecer restricciones ni sancionar a una figura no tipificada, para enfocar a la figura de la parodia es necesario partir del punto en que debe considerarse una violación al derecho de autor.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

OCTAVA:

El derecho internacional ha consagrado la necesidad de proteger los intereses no esencialmente patrimoniales del autor. Por esta circunstancia, las reformas amplían el contenido del derecho de los autores, garantiza con mayor eficacia, sus intereses económicos y robustecen la protección a la paternidad e integridad de la obra, así como el prestigio, la personalidad y otros intereses del orden moral, que salvo por lo que atañe a las consecuencias de la violación no tienen carácter esencialmente pecuniario.

NOVENA:

Un propósito especial en todas las leyes es el promover el progreso de la ciencia y de las artes útiles y estimular la creación, por lo que surge una interrogante ¿realmente dar libertad a la parodia sin estar reglamentada y en casos ni mencionada como tal, significa promover el progreso y estimular la creación?

Tal vez no, porque partimos de la idea que ya existe un trabajo original que promovió el progreso y estimuló la creación, pero la parodia toma el trabajo original y en algunos casos no aporta algo edificante, ya que su objetivo es criticar humorística o satíricamente y en algunos casos es obvio que perjudica al autor original.

DÉCIMA.

¿pero como podemos darnos cuenta si una parodia entra en el mercado del original? muy sencillo, por medio de lo que le denomina rating o estimaciones, que como ya se mencionó es una medida que permite saber cuanta aceptación tiene un programa así por ejemplo podemos decir que tal programa tiene 14.3 puntos de rating logrados, esto se hace por medio de empresas especializadas que realizan diferentes encuestas aplicando diferentes métodos para estimar el porcentaje de auditorio por programa.

En el intento de las Leyes del Derecho de Autor es "el promover el progreso de la ciencia y las artes útiles". Un autor es meramente el beneficio incidental del deseo de la Ley para promover un bien común, recompensando la creatividad del autor se beneficia a la sociedad.

UNDÉCIMA:

La creatividad de la propiedad del autor decrece si a los autores no se les ha dado sentido e incentivos suficientes para perseguir a su gremio artístico, la Ley del Derecho de Autor protege trabajos creativos y artísticos, como el drama, coreografías, música, grabaciones de sonido, películas, esculturas, fotografías, pinturas y otras artes visuales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DUODÉCIMA:

Algunos trabajos no son sujetos de protección de derechos de autor como los títulos, los nombres de personas utilizados en forma aislada, de países en igual forma y otras palabras aisladas o frases cortas. El derecho de autor crea a su vez el derecho exclusivo de imprimir, copiar, vender o distribuir el trabajo, el reproducirlo, representarlo en público o transformarlo, revisarlo, dramatizarlo o traducirlo.

El humor de la parodia o cualquier evento de su comentario, surge necesariamente de una alusión reconocible a través de una imitación distorsionada, y su arte miente entre un original conocido y su gemelo paródico y cuando la parodia afina su puntería en un trabajo original particular este debe ser capaz de evocar lo suficiente del original para ser objetivo de su agudeza crítica reconocible.

Lo que le permite para este reconocimiento es la alusión de los temas o escenas memorables o más distintivos del original, con los cuales el parodista puede estar seguro de que la audiencia lo sabía, la parodia tiene algún parentesco con la crítica o el comentario, pero depende en el propósito de la parodia la cantidad permitida, y sería más indulgente si es usada en una columna que si es usada en una canción popular o en una película.

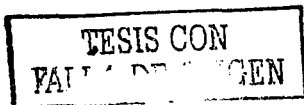
DECIMATERCERA:

Una vez más para el mundo de la propiedad intelectual se presenta con límites vagos y amorfos para la actitud permitida y prohibida, ya que la mejor opción para cuestiones de uso imparcial en la parodia, es tanto pedir autorización al autor parodiado cubriendo los requisitos que se mencionan en el proyecto de reglamentación para esta figura.

La Dirección General del Derecho de autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, ha sido dotada de mayores atribuciones y responsabilidades, entre estas tiene mayor importancia la participación de esa Dirección en los conflictos que surjan con motivo de violaciones a los derechos tutelados por la ley.

DECIMACUARTA:

Y para que el acervo cultural de México siga creciendo hay que fortalecer nuestras leyes ya que como dijo el Dr. Rodolfo Neri Vela Primer Astronauta Mexicano. " La inteligencia es el don de comprender lo que nos rodea, de tener la capacidad de modificarlo, de alterarlo; es el don que nos permite soñar, crear, avanzar".



BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Adolfo Loredó Hill, Derecho Autoral Mexicano, Editorial Porrúa S.A., México 1982.
- 2.- André Francón, La Propiedad Literaria y Artística 2da. Edición, Editorial Puf, París 1979.
- 3.- Arsenio Farel Cubillas, El Sistema de Derecho de Autor, Editorial Ignacio Vado, México 1996.
- 4.- Carlo Mouchet y Sigfrido Radelli, Derechos Intelectuales sobre Obras Literarias y Artísticas, Buenos Aires 1948.
- 5.- Chrststine Faure, Traducción de Diana Sánchez y José Luis Núñez Herrejón, Las Declaraciones de los Derechos del Hombre de 1789, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1995.
- 6.- David Rangel Medina, Derecho Intelectual, Editorial Mac Graaw Hill, México 1998. Aspectos Relevantantes de la Nueva Ley Autoral Mexicana, en "Revista de la Facultad de Derecho De México", UNAM, México, MAYO-AGOSTO 1998, Tomo XLVIII, Núms.219-220 Pág.215.
- 7.- David Knutson, Las Novelas de Eduardo Mendoza: La Parodia de los Márgenes, Editorial Pliegos Madrid 1999.
- 8.- Diego Espín Cánovas, Las Facultades Del Derecho Moral de los Autores y Artistas, Editorial Civitas, Madrid España 1991.
- 9.- Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa S.A., México 1990.
- 10.- Eduardo Urbina, El Sin Par de Sancho panza: Parodia y Creación, Editorial del Hombre Anthropos, España 1991.
- 11.- Fernando Florésgomez González, Gustavo Carvajal Moreno, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Vigésima Séptima Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1988.
- 12.- Fernando Román Bardiá, Propiedad Intelectual, su significado en la Sociedad de la información, Editorial Civitas, Madrid 1998.
- 13.- Freud Sigmund, El Humor, Obras literarias, Tomo III Madrid, 1973.
- 14.- George Jellneke, Teoría General del Estado, Traducción de la 1ra y 2da Edición, Editorial Alemana por Fernando de los Ríos, Editorial Albatros, Buenos Aires 1954.
- 15.- Georges Villanueva Sant, UNESCO, The ABC Copyright, Unión tipográfica Imprimiere de la Manutention, París 1981.
- 16.- Henry Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil Núm. 66. Ediciones Jurídicas, Buenos Aires 1999.
- 17.- Humberto Javier Herrera Meza, Iniciación al Derecho de Autor, Editorial Limusa, México 1992.
- 18.- Isidro Satawsky, Derecho Intelectual, Editorial Tea, Volumen I, Buenos Aires 1954.
- 19.- Linda Hutcheon, Steven Hutchinson, Una Teoría de la Parodia, New York 1985
- 20.- Octavio Paz, El Laberinto de la Soledad, Prólogo de Enrico Mario Santi, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 2000.
- 21.- Rodolfo Batiza, La Protección Jurídica contra el Plagio de la Propiedad intelectual, Editorial Jus, México 1999.
- 22.- S. D' Amico Vid, Historia del Teatro Universal, Editorial Lozada, Buenos Aires 1954.
- 23.- Sesus Mosterin, Editor, Fotografía y Cine, Editorial Universitat, Volúmen 68 "Las Artes" Editorial Salvat, Madrid 1979.
- 24.- Zara Algardi, El Plagio Literario y los Caracteres Creativos de la Ópera Editorial, Giuffrè, Milano 1995.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1.- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa 1985.
- 2.- Manuel Dublan, José María Lozano, Legislación Mexicana, Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, Editorial Oficial , Tomo 5to. México 1876..
- 3.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica S.R.L., Buenos Aires Argentina, 1968.
- 4.- Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho usual Tomo II C-H 20ava. Edición Editorial Eliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina 1981.
- 5.- Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho usual Tomo III C-D 14ava. Edición, Editorial Eliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina 1979.
- 6.- Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho usual Tomo VI S-Z 14ava. Edición Editorial Eliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina 1979
- 7.- Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho usual Tomo VI P-Q 21ava. Edición Editorial Eliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina 1989.
- 8.- José Ferrater Mora, Diccionario de Filosofía Abreviado, Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1978.
- 9.- Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Décimo novena Edición, Madrid 1970.
- 10.- The American Heritage Dictionary of the English Language, Mifflin, Company Boston 1976.

LEGISLACIÓN NACIONAL

- 1.- Agenda Civil del D.F. y Disposiciones Conexas, Ediciones ISEF S.A. México 2002.
- 2.- Agenda Penal para Compendio de Leyes Penales, Ediciones ISEF S.A. México 2002.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Colección Porrúa 142ava Edición, Editorial Porrúa México 2002.
- 4.- Ley Federal del Derecho de Autor, Editorial Sista, México 2002.
- 5.- Reglamento de la Ley Federal del Derecho de autor, Editorial ISEF S.A., México 2002.
- 6.- Rubén Delgado Moya Ley Federal del Derecho de Autor Comentada, Editorial Sista, México 1995.
- 7.- Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

- 1.- Declaración Universal de los derechos Humanos, París 1948.
- 2.- Constitución de los Estados Unidos de América, Servicio Informativo y Cultural de los EUA.
- 3.- Convención Universal sobre Derechos de Autor, Publicada en 1948, Revisada el 24 de junio de 1971.
- 4.- Convención Interamericana sobre Derechos de Autor, en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, Washington 1946.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 5.- Copyright Law of The United States of América Servicio Informativo y Cultural de los EUA. (Acta de Copyright) 2.- Declaración de Independencia Julio 1476, Servicio Informativo y Cultural de los EUA.
- 6.- Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos, O.M.P.I. Ginebra 1980.5.- Ley Modelo sobre el derecho de Autor, UNESCO, O.M.P.I, Túnez.
- 7.- Repertorio Universal de Legislación y Convenios sobre Derechos de Autor (R.U.D.A) Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura Paris 1967.
- 8.- The Law Of Copyright, . Mavis Fowler, Oceana's Legal Almanac Series: Law for the Layperson, Oceana Publication, Inc. Dobb Ferry, N.Y.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN